



**Centro UC**  
Derecho y Religión

AÑO XIII • Nº 9 • JULIO 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE  
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

# Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

## TEMAS DESTACADOS

### CHILE

#### TRANSFUSIONES DE SANGRE Y TESTIGOS DE JEHOVÁ /

Sentencia acoge el recurso de protección contra paciente y familiares Testigos de Jehová por transfusión sanguínea

### ARGENTINA

#### PROYECTO DE LEY DE IMPUESTOS /

Proyecto de ley busca modificar el artículo 20 de la ley 20628, referida al impuesto a las ganancias, sobre exenciones a las instituciones religiosas.

### COLOMBIA

#### DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS /

Presidente de la República, modifica la estructura del Ministerio del Interior, crea la Dirección de Asuntos Religiosos.

**Directora Centro  
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor  
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación  
Francisco Osvaldo Castro Felicori.**

**Centro UC Derecho y Religión:  
Todos los derechos reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro UC Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**



## INDICE GENERAL

### CHILE

#### I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

##### DECRETOS

###### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 301, 13 de octubre de 2017. Reglamenta la calidad de Educador Tradicional. **5**

##### COLECTAS PÚBLICAS. **8**

##### LICITACIONES PÚBLICAS. **8**

#### II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Reconoce la plurinacionalidad y los derechos de los pueblos indígenas. **9**

Complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos. **10**

Modifica la ley N°19.451, que Establece normas sobre trasplante y donación de órganos, para facilitar mecanismos de expresión de la voluntad de la persona, en cuanto a la calidad de donante de órganos. **10**

Proyecto de ley que busca modificar el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar. **11**

#### PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **11**

#### III. DOCUMENTOS

A. Proyecto de ley que busca modificar el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar. **20**

B. El Juzgado de Garantía de Temuco rechaza la solicitud de la defensa del sentenciado Celestino Cerafín Córdova Tránsito, para que se autorice su salida del Centro de Cumplimiento Penitenciario, donde cumple condena, para encabezar ceremonia de cambio de rewe en la comunidad Chichahual-Córdova. **22**

C. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que acoge el recurso de protección de Gendarmería de Chile, en favor del interno Celestino Cerafín Córdova Tránsito, quien se encuentra en huelga de hambre líquida, autorizando la hospitalización en caso de riesgo vital. **23**

D. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge el recurso de protección presentado por la dirección del Complejo Hospitalario San José contra paciente y familiares que, que siendo Testigos de Jehová se niegan a que dicho paciente reciba transfusiones de sangre. **27**

E. Sentencia de la Corte Suprema que acoge el recurso de protección presentado, por comunidades indígenas de la Región de Los Ríos, ordenando a sociedad agrícola recurrida restituir símbolo totémico que había retirado del predio de su propiedad. **31**

#### ARGENTINA

A. Proyecto de ley para declarar de interés turístico, histórico y cultural a la denominada Ruta de las Misiones Jesuíticas en los tramos correspondientes a las Provincias de Misiones y Corrientes. (extracto) **33**

B. Proyecto de ley para declarar Monumento Histórico Nacional al Vía Crucis de la localidad de Villa de la Quebrada, Departamento Belgrano, Provincia de San Luis. **35**

C. Proyecto de resolución para declarar de interés de la Cámara de Diputados el proyecto ejecutivo de recuperación histórica, turística y religiosa de las Misiones Jesuíticas en la Patagonia. **36**

D. Proyecto de ley para convocar a consulta popular vinculante por interrupción voluntaria del embarazo. **38**

E. Proyecto de ley busca convocar a consulta popular vinculante por la interrupción voluntaria del embarazo. **39**

F. Proyecto de Declaración para que la Cámara de Diputados exprese su preocupación por la prohibición de la objeción de conciencia de diversos establecimientos de salud, ante el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo. **41**

G. Proyecto de ley busca modificar el artículo 20 de la ley 20628, referida al impuesto a las ganancias, sobre exenciones a las instituciones religiosas. **43**

H. Proyecto de declaración para que la Cámara de Diputados manifieste su repudio a la acción de consagrar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Inmaculado Corazón de María y al Sagrado Corazón de Jesús. **45**

I. Proyecto de Declaración para que la Cámara de Diputados Exprese su beneplácito por el proceso de beatificación, de Monseñor Enrique Angelelli, y los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, y el laico Wenceslao Pedernera. **47**

J. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, condenó que condena a Prisión Perpetua e Inhabilidad Absoluta a los dos acusados en el juicio por el homicidio del Obispo Enrique Angelelli. **48**

#### **COLOMBIA**

A. Decreto del Presidente de la República, que modifica la estructura del Ministerio del Interior, creando la Dirección de Asuntos Religiosos. **51**

#### **ESTADOS UNIDOS**

A. Sentencia del Tribunal Supremo de Wisconsin en la que declara que la Universidad de Marquette violó el derecho a la libertad de expresión de profesor que en una entrada en su blog se manifestó en favor de abrir la discusión respecto de los derechos de las personas homosexuales (Extracto) **59**

#### **COMUNIDAD EUROPEA**

A. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala): que declara la responsabilidad de la comunidad de los Testigos de Jehová en el manejo de las notas que transcriben el contenido de las conversaciones, que sostienen en las visitas domiciliarias, en especial sobre la orientación religiosa de las personas visitadas. **74**

#### **INDIA**

A. Sentencia del Tribunal Superior de Uttarakhand, que reconoce a todo el reino animal, incluidos las aves y los animales acuáticos, el estatus de persona o entidad legal. Asimismo, todos los ciudadanos del estado de referido son declarados personas responsables del bienestar y la protección de los animales. **89**

#### **ISRAEL**

A. Basic Law - The Nation State Of The Jewish People. Ley que vincula el territorio del Israel al Pueblo Judío y a su derecho a la autodeterminación, incluida la religiosa. **111**

## CHILE

### I. Normas Jurídicas Publicadas

#### DECRETOS

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Decreto número 301, 13 de octubre de 2017**  
**Reglamenta la Calidad de Educador Tradicional**  
Diario Oficial: 10 de junio de 2018

#### (Extracto)

“Visto:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 32 N° 6, 35 y 19 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación; en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social; en la consulta realizada a los Pueblos Indígenas Aymará, Quechua, Mapuche y Rapa Nui, efectuada durante los años 2010, 2011 y 2012; en el oficio Ord. N° 1.742, de 18 de julio de 2017, de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 10 asegura a todas las personas el derecho a la educación y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Que, asimismo, tanto el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, como el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación, establecen que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que, el Estado de Chile ratificó el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que establece en su artículo 27 N° 1, entre otros, que los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos.

Que, la Ley General de Educación estableció como principio inspirador del sistema educativo el de Interculturalidad, reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia. Asimismo, consagró la educación intercultural bilingüe, reconociendo la diversidad cultural y de origen en la que se enseñan y transmiten la lengua, la cosmovisión e historia de un pueblo.

Que, los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Educación establecieron como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que éstos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.

Que, el artículo 41 de la misma ley señala que el Ministerio de Educación validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral.

Que, el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, modificó el decreto supremo N° 40, de 1996, de la misma Cartera de Estado, incorporando objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica.

Que, los establecimientos de Educación Media pueden presentar ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, planes y programas propios para impartir el sector de Lengua Indígena, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el decreto supremo N° 220, de 1998, del Ministerio de Educación.

Que, por la especial particularidad de los contenidos y la entrega de éstos en el Sector de Lengua Indígena, cabe planificar las respuestas docentes a las necesidades educativas de las comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.

Que, a su vez, las letras a) y b) del artículo 28 de la ley N° 19.253, señalan que, el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena; b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente.

Que, el artículo 34 de la ley N° 19.253, establece que los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce dicha ley.

Que, por otra parte, el artículo 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 consagra el deber general de consultar a los pueblos indígenas interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, dicha consulta y participación fue realizada de acuerdo al decreto supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación.

Que, de conformidad al procedimiento establecido en el citado decreto, la consulta sobre la reglamentación del ejercicio de la función docente para el sector lengua indígena, se realizó a los representantes de las comunidades reconocidas por la ley N° 19.253.

Que, de esta forma se ha considerado la opinión de los pueblos indígenas respecto del ejercicio de la función docente para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y respecto de los Educadores Tradicionales.

Que, con posterioridad a la realización de la consulta, se aprobó el decreto supremo N° 66, de 2014, que derogó el decreto supremo N° 124, ya citado, que regula el procedimiento de consulta indígena establecido en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169.

Que, dado el contexto descrito, la Subsecretaría de Educación solicitó al Ministerio de Desarrollo Social un informe de procedencia de una nueva consulta indígena respecto de la propuesta de reglamento que regula la calidad de Educador Tradicional. En este sentido, la Subsecretaría de Servicios Sociales, facultada por lo establecido en el artículo 13 del decreto citado y a través del oficio Ord. N° 1.742, de julio de 2017, determinó la improcedencia de un nuevo proceso de consulta sobre la misma materia, pues la propuesta de reglamento presentada refleja los resultados del proceso de consulta realizado durante los años 2010-2011 y desarrollado en conformidad a la normativa vigente de la época, sin haberse generado en la actualidad una nueva susceptibilidad de afectación directa que requiera un nuevo proceso de consulta.

Que, las personas que impartan la asignatura y/o sector de Lengua Indígena deben estar validadas por las comunidades indígenas, lo que encuentra su fundamento en el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, la calidad de educador tradicional debe ser reglamentada, atendidas las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos originarios.

Decreto:

## TÍTULO I Normas Generales

**Artículo 1°:** La calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, se regirá por las disposiciones de este decreto, por el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y por las normas del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**Artículo 2°:** El objetivo de esta norma es entregar por parte del Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, la calidad de Educador Tradicional a una persona que posee la experticia adquirida a través del traspaso del conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena y a los profesionales de la educación, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 3°:** Podrán ser Educadores Tradicionales e impartir los planes y programas de la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, las personas reconocidas para tales efectos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que estén validados por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional.
- b) Que acrediten competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

**Artículo 4°:** Para efectos de validar el requisito de la letra a) del artículo 3° de este decreto, el Ministerio de Educación deberá aceptar la propuesta de Educador Tradicional, de la directiva de la Comunidad Indígena y/o Asociación Indígena inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.253, vinculadas al respectivo establecimiento educacional en el que se va a desempeñar el Educador Tradicional.

Cuando el establecimiento educacional esté vinculado a más de una Comunidad Indígena y/o Asociación Indígena, se deberá contar con la opinión de todas y cada una de las directivas respectivas.

Las Asociaciones y/o Comunidades Indígenas podrán presentar al Ministerio de Educación a uno o más educadores tradicionales para que se desempeñen en un establecimiento educacional.

[...]

**Artículo 6°:** Para efectos de constatar el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de este decreto, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, convocará a asociaciones indígenas cuya área de desarrollo esté vinculada al ámbito educacional y cultural, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 37 letra a) de la ley N° 19.253, las que deberán emitir un certificado que podrá tener una duración de hasta 2 años.

Las Asociaciones Indígenas o los Institutos de Cultura Indígena evaluarán y acreditarán, las competencias culturales y lingüísticas de los Educadores Tradicionales interesados en impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, a través de un instrumento de evaluación diseñado en conjunto con el Ministerio de Educación.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 número 3 del Convenio N° 169, con el objeto de preservar e incentivar el desarrollo y la práctica de la lengua indígena promoverá y desarrollará procesos de formación de competencias culturales lingüísticas y pedagógicas que permitan capacitar y perfeccionar a los educadores tradicionales.

[...]"

[Volver al índice](#)

## COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

| NORMA   | ENTIDAD  | LUGAR Y FECHA COLECTA  | DIARIO OFICIAL      |
|---|--|--|---------------------|
| Resolución exenta número 918, de 14 de junio de 2018  | Fundación Mano Amiga para realizar colecta pública regional <sup>1</sup> | Región Metropolitana de Santiago; 7 de agosto de 2018                                | 20 de julio de 2018 |
| Resolución exenta número 1.291, de 30 de mayo de 2018 | Congregación Hermanitas de los Pobres <sup>2</sup>                       | Región del Biobío, Comunas de Concepción y San Pedro de la Paz; 28 de agosto de 2018 | 20 de julio de 2018 |

[Volver al índice](#)

## LICITACIONES PÚBLICAS

| CONVOCATORIA   | MATERIA  | DIARIO OFICIAL      |
|--|--|---------------------|
| Subsecretaría de Obras Públicas / Dirección de Arquitectura / Región de la Araucanía | Restauración Complejo Iglesia Perpetuo Socorro, Temuco   | 03 de Julio de 2018 |
| Subsecretaría de Obras Públicas / Dirección de Arquitectura / Región de Valparaíso   | Restauración y puesta en valor del Monumento Nacional Iglesia Nuestra Señora de la Merced de Petorca | 20 de julio de 2018 |

[Volver al índice](#)

<sup>1</sup> Fundación católica, sin fines de lucro, perteneciente al movimiento Regnum Christi, que define como su misión el ofrecer una educación de excelencia a niños de escasos recursos, contribuyendo a romper el círculo de la pobreza de nuestro país con educación de calidad, que ayude a los alumnos y sus familias y a la comunidad que los rodea. Fuente: <http://www.regnumchristichile.cl/379-2/>

<sup>2</sup> La Congregación de las Hermanitas de los Pobres, es una institución católica, cuyo objetivo plantea estar al servicio de los ancianos en los cinco continentes. Fuente: <http://www.hermanitasdelospobres.org/>

## II. Proyectos de Ley en Trámite

### SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY,  
CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

| URGENCIA            | PLAZO DE TERMINACIÓN          |
|---------------------|-------------------------------|
| Sin urgencia        | No está sujeto a plazo alguno |
| Simple urgencia     | Treinta días                  |
| Suma urgencia       | Quince días                   |
| Discusión inmediata | Seis días                     |

### IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

#### *Pueblos indígenas*

Reconoce la plurinacionalidad y los derechos de los pueblos indígenas

**N° de Boletín:** 11873-07.

**Fecha de Ingreso:** 4 de Julio de 2018.

**Cámara de origen:** Senado.

**Iniciativa:** Moción.

**Autor:** Francisco Huenchumilla, Yasna Provoste, Alfonso De Urresti, Juan Ignacio Latorre, Jaime Quintana.

**Descripción:** Proyecto de reforma constitucional que busca declarar al Estado de Chile como plurilingüe y plurinacional, en virtud de la existencia de los Pueblos Indígenas que habitaban su territorio, anterior a la formación del Estado o de la determinación de sus fronteras actuales, y que, cualquiera que sea su situación, conservan todo o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

También se pretende que el país reconozca y valore el aporte que los Pueblos Indígenas han hecho a la vida común y comparta sus valores de reciprocidad, honestidad, complementariedad, equilibrio con la naturaleza y en la vida social, cooperación, respeto por los bienes comunes, cuidado de la diversidad de la vida, respeto y desarrollo de la autonomía colectiva como componentes esenciales del Bien Común.

Por otra parte, busca que el Estado reconozca las deudas históricas con los Pueblos Indígenas producto del colonialismo, de la forma en que se produjo su incorporación al país, de su asimilación cultural, procurando eliminar y reparar todas las formas de racismo y discriminación contra ellos, garantizando su igual goce de los derechos humanos comunes, así como de los derechos indígenas individuales y colectivos. Dispone que el Estado respetará las diversas identidades culturales indígenas, a la vez que protegerá sus territorios, instituciones propias e impulsará su plena inclusión en la vida social, económica, cultural y política del país, promoviendo relaciones de interculturalidad equitativa entre estos pueblos, todas las instituciones estatales y la sociedad en su conjunto. Y dispone que las lenguas indígenas serán idiomas oficiales del Estado de Chile.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**Urgencia:** Sin urgencia

[Volver al índice](#)

## LIBERTAD RELIGIOSA

Salud

### Complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos

**N° de Boletín:** 11872-11.

**Fecha de Ingreso:** 6 de junio de 2018.

**Cámara de origen:** Senado.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Autor:** Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud.

**Descripción:** El proyecto establece la obligación para todas aquellas personas que manifestaron su rechazo a ser considerados donantes de órganos a su muerte, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.673, deberán ratificar dicha declaración, dentro del plazo de 90 días desde la aprobación de la ley propuesta. En caso contrario serán considerados como donantes para todos los efectos legales.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, Senado.

**Urgencia:** Simple.

[Volver al índice](#)

Salud

### Modifica la ley N°19.451, que Establece normas sobre trasplante y donación de órganos, para facilitar mecanismos de expresión de la voluntad de la persona, en cuanto a la calidad de donante de órganos

**N° de Boletín:** 11860-11

**Fecha de Ingreso:** 6 de junio de 2018

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados

**Iniciativa:** Moción

**Autor:** Erika Olivera, Florcita Alarcón, Jaime Bellolio, Catalina Del Real, Francisco Eguiguren, Ramón Galleguillos, Pablo Lorenzini, Karin Luck, Luis Pardo, Alejandro Santana.

**Descripción:** El proyecto contempla incorporar en la ley 19.451 de donaciones de órganos, la posibilidad que toda persona pueda modificar su voluntad, respecto de ser o no ser donante a lo largo de toda su vida. A la vez establece los medios para manifestar y registrar esta declaración.

Los autores del proyecto buscan con esto promover el aumento de los donantes de órganos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

**Urgencia:** Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

*Objeción de Conciencia*

**Modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar.**

**N° de Boletín:** 11879-02.

**Fecha de Ingreso:** 5 de Julio de 2018.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Iniciativa:** Moción.

**Autor:** Hugo Gutiérrez, Loreto Carvajal, Tomás Hirsch, Carlos Abel Jarpa, Daniel Núñez, Leonidas Romero, René Saffirio, Guillermo Teillier, Jaime Tohá, Daniel Verdessi.

**Descripción:** Propone agregar al artículo 42 del decreto ley N° 2.306, de 1978, después del numeral 6, el siguiente numeral 7.- nuevo:

“7.- Las personas que en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia.

El que invoque esta causal deberá presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una declaración escrita, firmada por su representante legal, que sustente la exclusión invocada.”.

**Estado de la Tramitación:** Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados. Cuenta del Proyecto, Pasa a Comisión de Defensa Nacional.

**Urgencia:** Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

**PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:**

**MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA**

**Matrimonio**

| NOMBRE DEL PROYECTO  | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO                |
|--|--------------------------|------------------|---|---------------------------------|
| Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. | <a href="#">11422-07</a> | Senado           | Primer trámite constitucional / Senado<br>Urgencia: Sin urgencia              | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.                    | <a href="#">10637-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados<br>Urgencia: Sin Urgencia | Año IX n°7<br>Mayo 2016         |

[Volver al índice](#)

**Derecho de Familia**

| NOMBRE DEL PROYECTO  | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN  | BOLETÍN JURÍDICO                |
|--|--------------------------|------------------|--|---------------------------------|
| Modifica el decreto con fuerza de ley N°2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia y la ley N°17.344, para regular la determinación del orden de los apellidos en la partida de nacimiento | <a href="#">11746-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°7<br>Mayo 2018       |
| Reforma la Carta Fundamental para incluir, dentro de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de protección, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos           | <a href="#">11684-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional/<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XIII n°6<br>Abril 2018      |
| Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles.   | <a href="#">11447-18</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.                    | <a href="#">11213-18</a> | Senado           | Segundo trámite constitucional/<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XII n°7<br>Mayo 2017        |
| Regula la gestación por subrogación o gestación subrogada como mecanismo de reproducción asistida  | <a href="#">11576-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año III n°4<br>Enero 2018       |

[Volver al índice](#)

**Derechos de la Infancia**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN  | BOLETÍN JURÍDICO              |
|---|--------------------------|------------------|--|-------------------------------|
| Crea la Defensoría de los Derechos de la niñez.   | <a href="#">10584-07</a> | Senado           | Tramitación terminada <sup>3</sup>                               | Año XII n°7<br>Mayo 2017      |
| Sistema de garantías de los Derechos de la niñez.   | <a href="#">10315-18</a> | Diputados        | Segundo Trámite Constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Suma | Año X n°11<br>Septiembre 2015 |
| Otorga nuevas atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social en materia de niñez y crea la Subsecretaría de la Niñez, dependiente del mismo. | <a href="#">10314-06</a> | Senado           | Tramitación terminada <sup>4</sup>                               | Año XII n°9<br>Julio 2017     |

[Volver al índice](#)

**DERECHO Y RELIGIÓN**

**A. Derecho a la vida**

**Derecho a la vida**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN  | BOLETÍN JURÍDICO            |
|---|--------------------------|------------------|--|-----------------------------|
| Establece el derecho a la eutanasia, regula las condiciones para su ejercicio, y modifica en conformidad a ello el Código Penal   | <a href="#">11745-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional/<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XIII n°7<br>Mayo 2018   |
| Modifica la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de permitir la muerte digna o eutanasia. | <a href="#">11577-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional/<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia. | Año XIII n° 4<br>Enero 2018 |

[Volver al índice](#)

<sup>3</sup> Ley N° 21.067, Diario Oficial del 29/01/2018

<sup>4</sup> Ley N° 21.090, Diario Oficial del 18/04/2018

**Protección del recién nacido**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN              | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO          |
|---|-------------------------|------------------|---|---------------------------|
| Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.                    | <a href="#">9303-11</a> | Senado           | Segundo trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Simple   | Año IX n° 6<br>Abril 2014 |
| Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido. | <a href="#">9643-18</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados /<br>Comisión de la Familia y Adulto Mayor<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año X n°1<br>Octubre 2014 |

[Volver al índice](#)

**B. Religiones y Creencias en el espacio público**

**Protección penal de la libertad religiosa**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN  | BOLETÍN JURÍDICO                     |
|---|--------------------------|------------------|--|--------------------------------------|
| Modifica el Código Sanitario para establecer que la objeción de conciencia, respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, solo puede ser invocada por personas naturales | <a href="#">11741-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°7<br>Mayo 2018            |
| Para revocar la nacionalidad chilena por gracia otorgada a don Ricardo Ezzati Andrello  | <a href="#">11763-17</a> | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°7<br>Mayo 2018            |
| Interpreta el Código Sanitario en materia de objeción de conciencia planteada por establecimientos de salud, ante el requerimiento de interrupción voluntaria del embarazo.     | <a href="#">11653-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°6<br>Abril 2018           |
| Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.  | <a href="#">11634-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°5<br>Febrero - Marzo 2018 |
| Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.            | <a href="#">11558-02</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°4<br>Enero 2018           |

[Volver al índice](#)

**Protección penal de la libertad religiosa**

| NOMBRE DEL PROYECTO  | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO                |
|--|--------------------------|------------------|---|---------------------------------|
| Tipifica el delito de incitación a la violencia.   | <a href="#">11424-17</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Urgencia Simple | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica.   | <a href="#">11331-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia    | Año XII n°9<br>Julio 2017       |
| Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra. | <a href="#">9773-07</a>  | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Simple                       | Año X n° 3<br>Diciembre 2014    |
| Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.  | <a href="#">9563-07</a>  | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia                 | Año XI n°9<br>Julio 2016        |
| Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.  | <a href="#">9716-07</a>  | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia                 | Año XI n°9<br>Julio 2016        |
| Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.   | <a href="#">5074-07</a>  | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia                 | Año XI n°9<br>Julio 2016        |

[Volver al índice](#)

**Feridos religiosos**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO          |
|---|--------------------------|------------------|---|---------------------------|
| Establece el 8 de septiembre de cada año, como feriado para la Región de Antofagasta, por la conmemoración de la fiesta religiosa de la Virgen de Ayquina | <a href="#">11711-06</a> | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XIII n°7<br>Mayo 2018 |

[Volver al índice](#)

**Igualdad y No Discriminación**

***Género, Raza y Religión***

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO                |
|---|--------------------------|------------------|---|---------------------------------|
| Modifica la ley N° 20.418, con el objeto de asegurar la obligatoriedad de impartir educación en sexualidad, afectividad y género dentro de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado   | <a href="#">11710-04</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XIII n°7<br>Mayo 2018       |
| Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud. | <a href="#">11652-11</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XIII n°6<br>Abril 2018      |
| Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile.                                      | <a href="#">11352-17</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile.  | <a href="#">11335-17</a> | Diputados        | Segundo trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia              | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género.   | <a href="#">11181-18</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia  | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |
| Modifica el Código sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis.   | <a href="#">11327-11</a> | Diputados        | Segundo trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Sin Urgencia | Año XII n°11<br>Septiembre 2017 |

[Volver al índice](#)

**Género, Raza y Religión**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO           |
|---|--------------------------|------------------|---|----------------------------|
| Declara feriado el 24 de junio de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas.  | <a href="#">11300-06</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional / C. Diputados<br>Urgencia: Simple  | Año XII n°9<br>Julio 2017  |
| Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, respecto de la prohibición de parentesco entre el alcalde y los concejales en caso de pertenecer a pueblos indígenas. | <a href="#">11242-06</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados<br>Urgencia: Simple   | Año XII n°9<br>Julio 2017  |
| Crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas  | <a href="#">10526-06</a> | Diputados        | Segundo trámite constitucional / Senado<br>Urgencia: Suma Urgencia  | Año XII n° 8<br>Julio 2017 |
| Crea el Ministerio de los Pueblos Indígenas.  | <a href="#">10687-06</a> | Diputados        | Segundo Trámite Constitucional / Senado<br>Urgencia Suma  | Año XI n°7<br>Mayo 2016    |
| Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.   | <a href="#">8924-07</a>  | Senado           | Disc. informe C. Mixta por rechazo de modific. en C. Origen<br>Urgencia: simple.  | Año VIII n°7<br>Mayo 2013  |
| Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.   | <a href="#">9322-13</a>  | Senado           | Segundo Trámite Constitucional / Senado /<br>Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social<br>Urgencia: Sin urgencia | Año IX n°6<br>Abril 2014   |

[Volver al índice](#)

**C. Propiedad**

*Patrimonio Cultural*

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN              | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO              |
|---|-------------------------|------------------|---|-------------------------------|
| Establece el derecho real de conservación.  | <a href="#">5823-07</a> | Diputados        | Tramitación terminada <sup>5</sup>  | Año III n°6<br>Abril 2008     |
| Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas. | <a href="#">9321-12</a> | Senado           | Primer trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin urgencia     | Año IX n°6<br>Abril 2014      |
| Reforma el Código de Aguas.   | <a href="#">7543-12</a> | Diputados        | Segundo Trámite Constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Urgencia Simple | Año XII n°2<br>Noviembre 2016 |

[Volver al índice](#)

**D. Derecho de Información y Opinión**

| NOMBRE DEL PROYECTO   | N° BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN  | BOLETÍN JURÍDICO             |
|---|--------------------------|------------------|--|------------------------------|
| Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social. | <a href="#">9461-19</a>  | Diputados        | Segundo trámite constitucional /<br>Senado<br><br>Urgencia: Sin Urgencia                 | Año IX n° 9<br>Julio 2014    |
| Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.   | <a href="#">10456-15</a> | Senado           | Segundo trámite constitucional /<br>Cámara de Diputados<br><br>Urgencia: Urgencia Simple | Año XI n°3<br>Diciembre 2015 |

[Volver al índice](#)

<sup>5</sup> Ley N° 20.930 – Diario Oficial 25/06/2016

**E. Educación**

**Educación y su protección**

| NOMBRE DEL PROYECTO  | Nº BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN                  | BOLETÍN JURÍDICO             |
|--|--------------------------|------------------|--|------------------------------|
| Modifica la Ley General de Educación, para establecer la obligación que todos los establecimientos educacionales con financiamiento público sean de carácter mixto | <a href="#">11743-04</a> | Senado           | Primer trámite constitucional / Senado | Año XIII n°7<br>Mayo 2018    |
| Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.  | <a href="#">10368-04</a> | Diputados        | Tramitación terminada <sup>6</sup>     | Año XI n°2<br>Noviembre 2015 |

[Volver al índice](#)

**F. Varios**

| NOMBRE DEL PROYECTO  | Nº BOLETÍN               | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN   | BOLETÍN JURÍDICO                    |
|--|--------------------------|------------------|---|-------------------------------------|
| Modifica la Carta Fundamental en el sentido de garantizar el derecho al agua para el consumo humano  | <a href="#">11699-07</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados                   | Año XIII n°7<br>Mayo 2018           |
| Modifica el Código de Justicia Militar con el objeto de eliminar la pena de muerte   | <a href="#">11639-17</a> | Diputados        | Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados                   | Año XIII n°5<br>Febrero- Marzo 2018 |
| Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.                          | <a href="#">9572-17</a>  | Senado           | Tramitación terminada <sup>7</sup>                                    | Año XI n°8<br>Junio 2016            |
| Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.           | <a href="#">10011-14</a> | Diputados        | Tramitación terminada <sup>8</sup>                                    | Año XI n°9<br>Julio 2016            |
| Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud. | <a href="#">9285-11</a>  | Diputados        | Segundo trámite constitucional / Senado<br><br>Urgencia: Sin urgencia | Año XI n°9<br>Julio 2016            |

[Volver al índice](#)

<sup>6</sup> Ley N° 21.040 – Diario Oficial 24/11/2017

<sup>7</sup> Proyecto rechazado por Senado con fecha 30 de agosto de 2016

<sup>8</sup> Ley N° 20.943 – Diario Oficial 19/08/2016

### III. Documentos

- A. **Proyecto de ley que busca modificar el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar.**

**“Modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar Boletín N°11879-02**

1. La objeción de conciencia se ha instalado en el debate público siendo ampliamente discutida respecto a su ámbito de aplicación y su interacción con otros derechos. Internacionalmente, Naciones Unidas se ha expresado claramente respecto a la objeción de conciencia en diversas situaciones, siendo una de ellas el servicio militar. Recientemente, la ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales reconoce al médico cirujano y al personal que cumpla labores en el pabellón el derecho a la objeción de conciencia.
2. En Chile el Servicio Militar es obligatorio de acuerdo al inciso tercero del artículo 22 de la Constitución. Tal obligatoriedad se atenuó con la aprobación de la ley nº 20.045 que incorporó un primer llamado voluntario. Conforme a esa modificación, si no se completan las plazas necesarias para el contingente definido para las FF.AA. se procede al llamado obligatorio, a través de un sorteo. Finalmente, los seleccionados que no se presenten al servicio militar sufren la pena de inhabilidad absoluta y temporal para el ejercicio de cargos públicos. Como explicaremos, precisamente este cambio legal ha sido utilizado como pretexto para que Chile no cumpla con los tratados internacionales que ha suscrito y mucho menos alcance el nivel de desarrollo y profundidad que tienen las legislaciones más modernas en este ámbito.
3. La existencia de la obligatoriedad del servicio militar; la aplicación de sanciones a quienes siendo llamados al servicio no se presenten y la ausencia de mecanismos para facilitar la objeción de conciencia entran en tensión con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y diversas resoluciones de la ONU relativas a la objeción de conciencia.
4. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión presente tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el PIDESC ratificado por Chile el 27 de Mayo de 1989 opera como la base de la objeción de conciencia al servicio militar, siendo calificado como un Derecho por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, haciéndose por tanto, extensiva la recomendación a los Estados que suscriben este pacto de hacer aplicable la objeción de conciencia.
5. Asimismo, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia ha contado con amplia aceptación, irguiéndose como el instrumento predilecto para garantizar la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En este sentido orientan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 12, e incluso encuentra consagración explícita en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 10.
6. Diversos países en el ámbito del servicio militar aplican y disponen de mecanismos para ejercer la objeción de conciencia. EE. UU; Holanda; Italia; Irlanda y el Reino Unido -países que cuentan con un servicio militar voluntario- fomentan la participación en actividades de Trabajo Voluntario como alternativa al servicio militar. Por otro lado, países que cuentan con un servicio militar obligatorio como Suecia; Noruega o Finlandia reconocen legalmente el derecho a ejercer la objeción de conciencia ofreciendo también como alternativa el Trabajo Voluntario.

7. En el caso chileno, en donde existe un servicio militar obligatorio se debiese contemplar un mecanismo para el ejercicio de la objeción de conciencia complementada con una política de trabajos voluntarios como alternativa al servicio militar, de manera tal de generar diversos mecanismos de aporte al país.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agrégase al artículo 42 del decreto ley N° 2.306, de 1978, después del numeral 6, el siguiente numeral 7.- nuevo:

“7.- Las personas que en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia.

El que invoque esta causal deberá presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una declaración escrita, firmada por su representante legal, que sustente la exclusión invocada.”

**HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ**

**DIPUTADO**

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 11879-02

<http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12400&prmBOLETIN=11879-02>

(5 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

**B. El Juzgado de Garantía de Temuco rechaza la solicitud de la defensa del sentenciado Celestino Cerafín Córdova Tránsito, para que se autorice su salida del Centro de Cumplimiento Penitenciario, donde cumple condena, para encabezar ceremonia de cambio de rewe en la comunidad Chichahual-Córdova.**

**“Individualización de Audiencia de Cautela de Garantías.**

|              |  |
|--------------|--|
| Fecha        | Temuco., cuatro de julio de dos mil dieciocho        |
| Magistrado   | GLADYS ALEJANDRA GARCIA BOCAZ                        |
| Fiscal       | Alberto Chiffelle Márquez                            |
| Querellantes | Hernán Valdebenito Castillo y Carlos Tenorio Fuentes |
| Defensor     | Manuela Royo Letelier                                |
| Hora inicio  | 12:14PM  |
| Hora termino | 12:38PM  |
| Sala         | Sala 2A  |
| Tribunal     | Juzgado de Garantía de Temuco.                       |
| Acta         | Cintha Brevis Núñez                                  |
| RUC          | 1300014341-8   |
| RIT          | 114 - 2013   |

**COMPARECE PRIVADO DE LIBERTAD:**

| NOMBRE IMPUTADO                       | RUT        | DIRECCION             | COMUNA              |
|---------------------------------------|------------|-----------------------|---------------------|
| CELESTINO CERAFIN CÓRDOVA<br>TRANSITO | 15827827-8 | Calle LLEUPECO N° S/N | Padre de las Casas. |

A. **Actuaciones efectuadas**

Tribunal resuelve: *“Respecto de la forma el Tribunal solamente va manifestar que se han dictado diversas resoluciones en esta causa ya sea para ciertas tramitaciones que ha dado lugar y también para fijar esta audiencia, las cuales revisa el Tribunal, han sido notificadas oportunamente a los intervinientes, sin que se hayan observado o interpuesto recursos o reposiciones por ninguno de ellos, por lo tanto el Tribunal tiene que pronunciarse directamente acerca de la petición de la defensa y considerando que se deben respetar y reconocer toda convención y tratados de Derechos Humanos aprobados por Chile, que se encuentren vigentes respecto de un sujeto tiene acceso de manera intercultural, pero para que ello sea posible o se funde la petición, el Tribunal considera también por Derechos Humanos, incluso consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, la salud, vida e integridad física de una persona, en tal sentido, bajo esta óptica, el solicitante debe encontrarse en condiciones de salud viables, primero para un eventual debate de salida y asistencia a una ceremonia, que el Tribunal considera que es importante para su desarrollo intercultural y de todo su clan o personas que lo siguen, lo que el Tribunal no observa en esta audiencia, sobre todo si el condenado ha estado sujeto a 101 días de huelga voluntaria e ingresa incluso al Tribunal en una silla de ruedas, lo que ilustra entonces sobre su deterioro de salud, que conducen o se condicen con el informe de Gendarmería de Chile acerca del ayuno voluntario al cual se sujetó y sus consecuencias; entonces por máximas de experiencia el Tribunal puede colegir que no se encuentra en condiciones para acceder incluso a la solicitud y sin perjuicio que dicha solicitud se haga en lo futuro, y sin perjuicio obviamente de los recursos legales, **por ahora no se da lugar**”.*

*\*Los argumentos esgrimidos por los intervinientes y la fundamentación de SS., de la resolución dictada en esta audiencia, se encuentra íntegramente respaldada en el registro de audio del Tribunal.\**

**Dirigió la audiencia y resolvió - GLADYS ALEJANDRA GARCIA BOCAZ.”**

Poder Judicial de Chile, Juzgado de Garantía de Temuco  
<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1305-sentencia-corte-apelaciones-temuco-que-acoge-recurso-proteccion-de-gendarmeria-en-favor-de-celestino-cordova-quien-se-encuentra-en-huelga-de-hambre-autorizando-hospitalizacion-en-caso-de-riesgo-vital>  
 (04 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

C. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que acoge el recurso de protección de Gendarmería de Chile, en favor del interno Celestino Cerafín Córdova Tránsito, quien se encuentra en huelga de hambre líquida, autorizando la hospitalización en caso de riesgo vital.

“C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

**Al escrito de fecha veinte de julio del año en curso presentado por el abogado don Felipe Arturo Contreras Huckstadt: A lo principal y otrosí: Téngase presente.**

**Al escrito de fecha veintitrés de julio del año en curso presentado por el abogado don Oscar González Osorio: Téngase presente.**

**VISTO:**

Comparece don Óscar Rene González Osorio, Abogado, en representación de don **LEONARDO BARRIENTOS REBOLLEDO**, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, ambos domiciliados en Diego Portales N° 787 de Temuco, quien interpone, de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo y las disposiciones legales vigentes, acción de protección a favor del interno **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, condenado a 18 años por el delito de incendio con resultado de muerte y/o lesiones, en la causa RUC 1300014341-8, RIT 220-2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Temuco, cumpliendo su pena en el Centro de Cumplimiento de Temuco, **en huelga de hambre líquida desde el día 31 de mayo de 2018**, en el referido establecimiento penitenciario.

Se indica que el Informe de situación de Salud al día 03 de julio de 2017, suscrito por don Álvaro Cárdenas Borquez, Médico Cirujano de Gendarmería de Chile señala lo siguiente.

"Hoy 03.07.2018 siendo las 09:20 horas se controla al paciente Celestino Córdova Tránsito, C.I. 15.827.827-8, quien retoma Huelga de Hambre líquida, desde el 31.05.18, la que tenía suspendida desde el 24.04.2018 (por 101 días). Se informa lo siguiente.

Día de Huelga: 34; Peso Inicio: 89,400 Kg. Peso actual: 73,200 Kg. Pérdida de peso: 16,2 Kg. I.M.C.: 24,18% pérdida de peso: 18,1 %.

Cursando el día 34 de Huelga de Hambre Líquida. Rechaza control de signos vitales. Se mantiene control diario por personal de salud de la Unidad Penal.

Indicaciones:

- Control diario de peso y signos vitales.
- Evaluación en Servicio de Urgencia en caso necesario.

El motivo que invoca el interno es el haber tenido una respuesta negativa a su salida solicitada para realizar una ceremonia ngeykurrewen respectiva a la renovación de su rewe y otras peticiones correspondientes a su pueblo originario.

Se ejerce esta acción cautelar de protección a objeto de que se ordene el cese de la perturbación y amenaza grave contra la vida y atentado a su integridad física que actualmente están siendo objeto el protegido con la presente acción cautelar, por cuanto la negativa a recibir alimentos y líquidos por su propia mano o con la ayuda de terceros

configura un atentado directo contra el bien jurídico protegido "Vida", garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°1 en relación con lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República de Chile.

Argumenta que la huelga de hambre reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya impide a Gendarmería de Chile el cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, en especial el artículo 3 letra e) que señala Corresponde a Gendarmería de Chile "custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales."

El artículo 1° del D.L. N° 2859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala como finalidad de la institución el atender, y vigilar a las personas privadas de libertad.

El artículo 3° letra e) del mismo cuerpo legal antes citado obliga a Gendarmería a custodiar y a atender a dichas personas y consecuente con ello el artículo 15° de la referida Ley Orgánica de Gendarmería obliga a otorgar a las personas privadas de libertad un trato digno propio de su condición humana.-

Finalidades y obligaciones que se reiteran en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a las leyes y sus reglamentos.

El artículo 10° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518/98 establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. A su vez los artículos 34 y 35 reglamentan la forma de otorgar dicha asistencia médica.

El artículo 47° del Reglamento de establecimientos Penitenciarios, establece que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Que, desde esta perspectiva, indica que Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a lo que establece la Constitución Política de la República, sino que además se comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliéndose así el mandato constitucional.

Sostiene que el fundamento de la arbitrariedad es la conducta del interno Celestino Cerafin Córdova Transito, en cuanto éste se mantiene en el tiempo en huelga de hambre líquida que amenaza en forma grave su vida y su integridad física, garantías contempladas en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Que dicho comportamiento constituye como a su juicio una perturbación y amenaza grave contra sus vidas y un atentado a sus integridades físicas, conducta que es arbitraria, pues no hay razón que la justifique, cualquiera sea el motivo que la causa, y es ilegal ya que no existe norma legal que permita ese actuar.

Pide declarar:

- A) Que la huelga de hambre del interno indicados amenaza su vida e integridad física.-
- B) Que la conducta del recurrente impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.
- C) Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto de que en este recinto se le pueda brindar una total

y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquel de forma tal de asegurarle su vida e integridad física.

Acompañó los siguientes documentos: Ficha Única de condenado privado de libertad; Ficha de Control de conducta del interno; Informe de Novedades de Alcaide del CCP de Temuco, de 31.05.2018, respecto del inicio de huelga de hambre líquida de comunero mapuche, Celestino Cerafin Córdova Transito; Informe de situación de salud, del interno Celestino Córdova Transito de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el médico cirujano de Gendarmería de Chile, don Álvaro Cárdenas Borquez; Informe médico de Dra. Loreto Hernández Hidalgo, Médico internista - Jefe UPC Hospital Intercultural Nueva Imperial, de fecha 27 de junio de 2018, que da cuenta del alta del paciente Celestino Córdova Transito desde el referido Hospital de Nueva Imperial; y Certificación manuscrita de alta médica del paciente Celestino Córdova Transito desde el Hospital Intercultural de Nueva Imperial, de fecha 27 de junio de 2018, firmado por el propio interno.

A folio N°8-2018 evacua informe Gendarmería de Chile emitido por el Director Regional de Gendarmería que señala sobre el estado actual de salud del recurrido que al día 18.07.2018 siendo las 09:15 hrs. se controla al paciente Celestino Córdova Transito, se informa lo siguiente

Día de Huelga: 49, Peso Inicio: 89,400 Kg, Peso actual: 71.800 Kg, Pérdida de peso: 17.600 Kg., I.M.C: 23,72%, pérdida de peso: 19,7%.

Cursando el día 49 de huelga de hambre líquida, rechaza control de signos vitales, sólo se controla peso y refiere que náuseas y deposiciones líquidas cesaron durante la noche, tolera mejor la ingesta de líquidos. Paciente decaído, con dolor en zona lumbar al parecer de origen muscular.

Concluye en su informe que el recurso debe ser acogido y se deben tomar las providencias inmediatas para cesar el acto arbitrario del recurrido, pues se amenaza el Derecho a la vida e Integridad Física protegido por nuestra Constitución en el artículo 19° N°1 de la Constitución. Lo señalado es de público conocimiento, pues actualmente el recurrido se encuentra en huelga de hambre seca, siendo trasladado al hospital, con un estado de salud grave.

Indica que el actuar del señor CORDOVA es arbitrario, pues tiene como fundamento cuestionar y modificar las políticas públicas del Estado de Chile relacionadas con el régimen penitenciario, buscando generar una política carcelaria específica a su respecto, y obtener una declaración política de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales del pueblo mapuche.

A folio N°11-2018 se prescindió del informe de los recurridos, y se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

**SEGUNDO:** Que la acción cautelar interpuesta se funda en que la conducta de los huelguistas amenaza gravemente sus vidas y lesiona directamente su integridad física, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, circunstancia que aparece suficientemente acreditada con el mérito de los informes médicos acompañados por la recurrente.

**TERCERO:** Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

**CUARTO:** Que los informes y antecedentes acompañados por el recurrente, confirman su versión, en el sentido de que efectivamente el interno mediante una huelga de hambre sostenida, ha cometido una perturbación y amenaza grave contra las garantías constitucionales invocadas, existiendo un peligro serio e inminente que amenaza su vida e integridad física y psíquica, conducta que reviste el carácter de ilegal y arbitraria, correspondiendo a éste tribunal adoptar las correspondientes medidas de resguardo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE A COGE**, el recurso de protección deducido por don Óscar Rene González Osorio, Abogado, en representación de don Leonardo Barrientos Rebolledo, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, a favor del interno **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, respecto a la alimentación del mismo, de manera de asegurarle su vida e integridad física.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.  
Rol N° Protección 3496-2018 (cab)

Julio Cesar Grandon Castro  
MINISTRO  
Fecha: 23/07/2018 11:22:47

Oscar Luis Vinuela Aller  
Fiscal  
Fecha: 23/07/2018 12:39:16

Alexis Salvador Gomez Valdivia  
Abogado  
Fecha: 23/07/2018 12:39:16

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Julio Cesar Grandon C., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, veintitrés de julio de dos mil dieciocho. En Temuco, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

Poder Judicial, Corte de Apelaciones de Temuco

<http://www.pjud.cl/documents/2538862/0/PROTECCION+CELESTINO+23+07.pdf/dfb9f3fd-45c2-4086-b275-77cf4fd5e247>

(23 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

**D. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge el recurso de protección presentado por la dirección del Complejo Hospitalario San José contra paciente y familiares que, que siendo Testigos de Jehová se niegan a que dicho paciente reciba transfusiones de sangre.**

“Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Fernando Urra Pinto, médico cirujano, Director (s) del Complejo Hospitalario San José, ambos domiciliados en calle San José N° 1.196 de la comuna de Independencia, e interpone recurso de protección en favor de la paciente María José Pino Garrido, y en contra de Valeska Pino Garrido, en su calidad de hermana de la paciente.

Refiere que doña María José Pino Garrido ingresó a la unidad de urgencias del Hospital el 10 de junio de 2018, quedando registrada en la ficha clínica que ella expreso profesar la religión de “Testigo de Jehová”, debido a un cuadro de cefalea súbita, con compromiso de conciencia y hemiparesia derecha, razón por la cual se le realizó un TAC cerebral, evidenciándose hemorragia intracerebral e hidrocefalia aguda, lo que motivó su ingreso urgente a pabellón para la instalación de drenaje ventricular externo, siendo trasladada luego a la Unidad de tratamientos intensivos.

Señala que la evolución de la paciente ha sido compleja, presentando un shock séptico, una infección de catéter venoso y una anemia de carácter aguda y severa y que actualmente se encuentra en estado grave, afebril, con ventilación mecánica invasiva e hidrocefalia en regresión. Por lo anterior, explica que es indispensable mejorar la grave anemia que padece la señora Pino Garrido, a fin de alcanzar un nivel de hemoglobina superior al 9% y para optimizar el transporte de oxígeno al cerebro para evitar riesgo de daño neurológico posterior. Sin embargo, añade, el equipo médico planteó a los familiares la necesidad de realizar una transfusión de glóbulos rojos, lo cual fue rechazado por motivos religiosos. Desde el punto de vista médico, se argumenta en el recurso, ello puede irrogar graves consecuencias, tales como la muerte de la paciente o la afectación de graves daños en su cerebro debido a la falta de oxígeno.

Indica seguidamente el recurrente que el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, establecido en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República es de carácter absoluto y por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.584, que dispone que el derecho de los pacientes a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de su salud en ningún caso podrá tener como objetivo la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

Por lo que solicita se tenga por interpuesto recurso de protección a favor de doña María José Pino Garrido, acogerlo a tramitación y, en definitiva, autorizar al centro hospitalario a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de la paciente, incluida la realización de transfusiones de sangre.

**Segundo:** Que informando doña Valeska Nicole Pino Garrido, hermana de la paciente y María Cecilia Garrido Toloza, tía de la misma, señalan que se está ante un caso en el que un hospital arbitraria e ilegalmente intenta doblegar la autonomía de su paciente, en violación a sus Derechos Humanos y a su Dignidad como persona, puesto que, sobre la base de sus creencias religiosas basadas en la Biblia y su propia conciencia, ella ha optado por recibir tratamiento médico de calidad sin transfusiones de sangre, evitando los riesgos que estas últimas conllevan.

Agregan que la paciente desea vivir y no morir, por lo que acepta todos los tratamientos médicos con la única excepción de las transfusiones de sangre, agregando que sus creencias rechazan el suicidio, la eutanasia y la aceleración artificial de la muerte. Sin embargo, refieren que el Hospital, en una actitud paternalista, autoritaria y de discriminación, le ponen como condición para brindarle atención médica que acepte transfusiones de sangre en contra de su decisión personal, afectando su intimidad y violando sus derechos personalísimos, solo porque su criterio personal de cómo los ejerce no coincide con el de este Hospital.

Indica que los médicos no pueden garantizar que la paciente viva si acepta una transfusión de sangre y tampoco pueden negar que la sangre tiene sus propios riesgos, como la transmisión de SIDA y hepatitis, que no pueden ser completamente evitados. Por lo tanto, reivindican su derecho al consentimiento informado y a la autonomía de la voluntad, en una conducta autorreferente que no vulnera los derechos de terceros. Añaden que al optar por un tratamiento médico sin sangre se está ejerciendo la autonomía personal y el derecho al consentimiento informado, tal como lo reconoce la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Refieren seguidamente que incluso sus familiares han puesto a disposición de los facultativos toda la información sobre las técnicas y tratamientos médicos que la paciente acepta y los fármacos como eritropoyetina y otros a utilizarse como alternativa a las transfusiones para disminuir la anemia de María José. Según consta del último informe médico del mismo Hospital, continúan las informante, estos fármacos han dado buen resultado aumentando los hematocritos a 24%.

Por otra parte, señalan que en este caso no concurren alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 16 de la citada Ley N° 20.584, puesto que no hay afectación de la salud pública y la decisión no perjudica los derechos de terceros ni pone en peligro a la comunidad; ni se tiene por objetivo “la aceleración artificial del proceso de muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio”.

En consecuencia, concluyen, se evidencia que concurren todos los requisitos para rechazar la acción de protección, ya que existen en este caso actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen la privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de su propio derecho a la dignidad, la vida, la no discriminación, la autonomía de la voluntad, la libertad de culto y de conciencia y el acceso a la salud.

**Tercero:** Que tal como lo indica la parte recurrente en su libelo y lo ha asentado la jurisprudencia, el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, es de carácter absoluto y por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental.

Asimismo, sobre el alcance de la garantía constitucional del citado N°1 del artículo 19 que invoca la recurrente se ha sostenido que en los artículos 1°, 4° y 5° de la Constitución se configuran un conjunto de principios y valores básicos que tienen fuerza obligatoria y que impregnan al estatuto constitucional de toda una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asigna a la persona en sus diversas disposiciones, estableciendo como prioritarios el respeto y promoción de su vida, su integridad, su dignidad y su libertad natural.

En esas circunstancias, el recurrente Complejo Hospitalario San José no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. De esta forma, la interpretación de las normas constitucionales que se propone en el informe resulta contradictoria con los aludidos principios y valores rectores de la Carta Fundamental, lo que conduce a concluir que frente a las posibles

interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente.

**Cuarto:** Que sin perjuicio de lo sostenido en el motivo anterior, debe también tenerse en consideración que no obstante que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N°20.584 prescribe que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, el inciso segundo del mismo precepto agrega, en lo que interesa, que este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada.

Como se destaca de la transcripción del precepto, el ejercicio del derecho que se confiere en el inciso primero debe ser expreso, esto es, en términos explícitos y directos, y en el caso del presente recurso no consta, de los antecedentes allegados, que se cuente, precisamente, con esa manifestación de voluntad expresa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso de protección deducido por el Director (s) del Complejo Hospitalario San José en favor de la paciente María José Pino Garrido y, en consecuencia, se ordena a la recurrente adoptar y aplicar, en su caso, todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de la paciente Pino Garrido, incluyendo eventuales transfusiones de sangre.

Acordada contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de rechazar el referido recurso, teniendo para ello en consideración.

1°.- Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N°20.584 dispone que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16 (las que no resultan aplicables al caso de autos pues se construyen sobre la base de un supuesto de hecho que no concurre en la especie).

En consecuencia, existiendo una norma de rango legal que ordena respetar la voluntad de un paciente, en relación a los tratamientos médicos que acepte o rechace, y habiéndose efectuado dicha manifestación de voluntad válidamente por parte del paciente en el caso sub-lite, rechazando uno determinado, no cabe al establecimiento asistencial otra conducta sino la de acatar la referida manifestación de voluntad y continuar con los tratamientos médicos alternativos. Ahora bien, esa manifestación de voluntad es evidentemente posible de desprender por el hecho de haber manifestado la paciente, de lo que quedó constancia en la ficha clínica según lo reconoce el propio recurrente, de profesar la religión de "Testigo de Jehová", declaración que carecería de pertinencia si no fuera, precisamente, para tener presente en una situación como la planteada.

2°.- Que sin perjuicio de lo anteriormente concluido y de otras consideraciones de orden médico que pueda invocarse, debe también tenerse presente que el N° 6° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Y es precisamente en ejercicio de esa libertad constitucionalmente protegida que la persona en cuyo favor se recurre se ha negado en forma anticipada a que se le suministre sangre mediante una transfusión y cuando una paciente expresa su voluntad en orden a rehusar un acto médico que la suponga, fundada en que vulnera sus creencias religiosas, la facultad de decidir al respecto debe respetarse como derecho personal.

Dicho de otro modo, la situación de la paciente en cuyo favor se recurre no es una en que busque precipitar su muerte rechazando uno de los tratamientos posibles, sino que en razón de una creencia religiosa que el ordenamiento

manda respetar manifiesta su voluntad en orden a optar por uno diverso del prescrito, deseando de igual modo curarse. La esencia de la Constitución es el respeto por la libertad y la dignidad humana y los preceptos del más alto rango de autodeterminación y autonomía personal son esenciales para interpretar sus garantías. Asimismo, cabe señalar que la protección constitucional del derecho a la vida y a la salud implica garantizarle al paciente el derecho a obtener información oportuna, clara, detallada, completa e integral sobre los procedimientos y alternativas en relación con la atención de la enfermedad que padece para así asegurar su consentimiento informado respecto de la realización del tratamiento prescrito. Ello, por cuanto el paciente debe estar en condiciones de ejercer su derecho a optar de modo libre y autónomo por el tratamiento o procedimiento que juzgue conveniente o rehusar su práctica. Siendo titular de su propia vida, la decisión de los medios o recursos disponibles para la recuperación de la salud es desarrollo de la autonomía personal del paciente, la cual se encuentra íntimamente relacionada con los principios de dignidad y autodeterminación de las personas.

3°.- Que en razón lo anterior y por no existir en el caso de la especie un acto que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, presupuesto básico para que la acción de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República resulte procedente, el presente recurso, en concepto del disidente, debe ser desestimado.

**Comuníquese** lo resuelto por la vía más expedita.

**Regístrese y archívese.**

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 43.412-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por los ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 13/07/2018 15:13:45

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
Ministro  
Fecha: 13/07/2018 15:13:46

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ  
Ministro  
Fecha: 13/07/2018 15:13:46

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

Poder Judicial, Corte de Apelaciones de Santiago

<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/PROTECCION+TESTIGO+JEHOVA+SAN+JOSE.pdf/0f399674-fe60-4b7d-b7a4-79b1d12f0dc0>

(13 de Julio de 2018)

[Volver al índice](#)

- E. **Sentencia de la Corte Suprema que acoge el recurso de protección presentado, por comunidades indígenas de la Región de Los Ríos, ordenando a sociedad agrícola recurrida restituir símbolo totémico que había retirado del predio de su propiedad.**

“Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto; quinto; sexto, párrafo segundo; y séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que las circunstancias de hecho que motivan el presente recurso consisten en la extracción y posterior sustracción por parte de la recurrida, desde terrenos de su propiedad en que se desarrolló una ceremonia significativa para los recurrentes, de un símbolo propio de la creencia de éstos denominado Palenke Rewel o Rewe, consistente – según lo describen los recurrentes- en una figura de madera hecha de árbol nativo antiguo, y su depósito posterior en un lugar desconocido para los recurrentes.

**Segundo:** Que, sobre el particular, la recurrida ha indicado que, tras haber concluido la ceremonia, requirió de los recurrentes el retiro de los elementos empleados en ésta, lo que no ocurrió, por lo que procedió ella misma a hacerlo y lo puso a disposición de los recurrentes en la portería del fundo, de todo lo cual les dio debida noticia por escrito.

**Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto por el Convenio N°169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y en la ley 19.253, en especial en sus artículos 8 y 1, respectivamente, el símbolo ceremonial referido, que forma parte de las costumbres e instituciones de los recurrentes, merece un respeto especial acorde a su naturaleza.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, la extracción y posterior puesta a disposición del Palenke Rewel por la recurrida en la forma en que expone haberlo hecho, constituye un proceder que no se ciñe a lineamientos admisibles de consideración a las tradiciones y creencias de los recurrentes, jurídicamente protegidas en la forma indicada.

En efecto, al tener dicho elemento un valor que excede el meramente material, hasta alcanzar aquel que las válidas creencias de los recurrentes puedan otorgarle de conformidad a sus tradiciones culturales, el trato debido atendido a su eventual retiro y traslado del lugar en que se encontraba, aun cuando la recurrida no participe de dichas creencias, debió estar acorde a esa naturaleza espiritual.

En la especie ello no se observa, por cuanto, según los antecedentes aportados por la propia recurrida, esta última se limitó a recabar el retiro del elemento enviando comunicaciones a la Defensoría Penal Indígena. Pero acontece que, por una parte, no existen elementos que vinculen la celebración de la respectiva ceremonia con algún proceso judicial en que dicha institución pudiere tomar la representación de los recurrentes, y, por otra parte, la solicitud de autorización para llevar a cabo tal ceremonia en el predio de la recurrida fue dirigida a ésta directamente por las comunidades a que pertenecen los recurrentes, de modo que resultaba adecuado que cualquier comunicación que la recurrida dirigiera a éstos en ese contexto, lo fuere a través del mismo conducto.

Si a lo anterior se suma la constatación que puede efectuarse, a partir de las imágenes adjuntadas a las comunicaciones mencionadas, en orden a que la instalación del Palenke Rewel en el predio de la recurrida, efectuada con motivo de la celebración de la ceremonia, importó una intervención de incidencia menor en magnitud, se concluye

que la reacción de la dueña del predio frente a la pasividad que, en su concepto, mostraban los recurrentes, resultó ser un actuar desproporcionado y arbitrario, es decir, carente de una justificación suficiente.

**Quinto:** Que, por ello, si bien la conducta de la recurrida tiene lugar y se desarrolla en terrenos de su propiedad, recae en un elemento propio de un ceremonial espiritual, sobre el cual no detenta derecho alguno. A ello se le agrega que le debe y merece el respeto y consideración que las normas mencionadas disponen, en concordancia con la garantía que a esos grupos acuerda el N°6 del artículo 19 de la Constitución.

**Sexto:** Que, por otra parte, la pretensión de los recurrentes formulada en la apelación, en orden a restablecer el espacio ceremonial Pampa de Nguillatue y reinstalar ahí el Planke Rewel en forma definitiva, se presenta como una medida de protección que excede el marco de los hechos que sirven de fundamento al recurso, ya que estamos frente a una pretensión que recae en dominio de un predio ajeno.

En tal sentido, cabe mencionar que el señalado Convenio dispone, en el segundo apartado de su artículo 8, que la preservación de las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas es “(...) siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional (...)”, dentro de los cuales es reconocido en nuestro el derecho de propiedad que le asiste a la parte recurrida, que la autoriza para usar, gozar y disponer de dicho predio y que la Constitución protege y resguarda.

Cabe puntualizar, al respecto, que el artículo 20 de la Constitución autoriza a la Corte para adoptar sólo las medidas que se juzguen necesarias, para un fin concreto: dar la debida protección a los afectados.

De este modo, no existiendo antecedentes que den cuenta de haberse limitado de otro modo por acciones u omisiones de la recurrida el desarrollo de las creencias y ceremonias propias de los recurrentes, sino, por el contrario, se advierte que las mismas han continuado en desarrollo en el lugar, conforme a los protocolos convenidos, la aludida pretensión no puede tener acogida.

**Séptimo:** Que la conducta de la recurrida ha afectado el derecho a la manifestación y ejercicio libre de las creencias de los recurrentes, que la Constitución les asegura en el número 6 del artículo 19, en tanto importa un desconocimiento del significado de un símbolo relevante para la conmemoración de las creencias de los recurrentes.

**Octavo:** Que de lo dicho se sigue la necesidad de restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los recurrentes, lo que se hará en la forma que se determina enseguida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia; y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se ordena a la recurrida restituir a los recurrentes el Palenke Rewel, en el mismo estado en que estaba antes de ser extraído por ella, y por medios previamente convenidos con ellos, dentro de treinta días.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Pierry, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, en razón de compartir sus fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 9021-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señora Sandoval y señor Prado por estar con feriado legal. Santiago, 26 de julio de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 26/07/2018 10:51:49

PEDRO PIERRY ARRAU  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 26/07/2018 11:23:45

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 26/07/2018 12:43:49

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.”

Poder Judicial de Chile, Corte Suprema de Justicia  
<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/REWE+SUPREMA.pdf/60361900-65ee-48c0-8b0d-9d788776e7dd>  
(26 de Julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## ARGENTINA

### A. Proyecto de ley para declarar de interés turístico, histórico y cultural a la denominada Ruta de las Misiones Jesuíticas en los tramos correspondientes a las Provincias de Misiones y Corrientes. (extracto)

“PROYECTO DE LEY

**Expediente:** 4001-D-2018

**Sumario:** DECLARAR DE INTERES TURISTICO, HISTORICO Y CULTURAL A LA DENOMINADA "RUTA DE LAS MISIONES JESUITICAS" EN LOS TRAMOS CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE MISIONES Y CORRIENTES.

**Fecha:** 03/07/2018.

**Firmantes:** FRANCO, JORGE DANIEL, MORALES, FLAVIA MISIONES, DI STEFANO, DANIEL, DERNA, VERONICA, WELLBACH, RICARDO

El Senado y Cámara de Diputados...

Ruta de las Misiones Jesuíticas en las Provincias de Misiones y Corrientes.

Declaración de Interés Turístico, Histórico y Cultural.

Art. 1°.- Declárase de Interés Turístico, Histórico y Cultural a la denominada “Ruta de las Misiones Jesuíticas”, en los tramos correspondientes a las Provincias de Misiones y Corrientes.

Art. 2°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo turístico de la denominada “Ruta de las Misiones Jesuíticas”, como así también la protección y preservación del patrimonio histórico y cultural de la misma.

Art. 3°.- Ámbito de Aplicación Territorial: Quedarán comprendidas en la presente ley las reducciones jesuíticas ubicadas sobre la costa del río Uruguay, como así también las que se hallan en proximidades del río Paraná: San Ignacio Miní, Loreto, Santa Ana, Corpus, Candelaria, San José, Apóstoles, Concepción, Santa María La Mayor, Mártires y San Javier, en la Provincia de Misiones, y las de San Carlos, Santo Tomé, La Cruz y Yapeyú, en la Provincia de Corrientes.

[...]

Art. 5°.- Obligaciones: La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos en colaboración con las autoridades correspondientes de las Provincias de Misiones y Corrientes serán las encargadas de la preservación, rehabilitación y conservación de las Misiones Jesuíticas objeto de la presente ley.

Art. 6°.- Financiamiento: Creación de un Fondo Especial Permanente para la preservación, rehabilitación y conservación de las Misiones Jesuíticas que será administrado por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, en coordinación con los organismos pertinentes de las Provincias de Misiones y Corrientes.

Art. 7°.- Recursos: El Fondo Especial Permanente para la preservación, rehabilitación y conservación de las Misiones Jesuíticas se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional,
- b) Financiamiento de programas específicos destinados a los Municipios de las Provincias de Misiones y Corrientes, para formación y capacitación turística,
- c) Las recaudaciones por venta, concesión, publicidades y arrendamiento y por cualquier otro concepto que obtenga la autoridad de aplicación,
- d) Los montos asignados en el Presupuesto Nacional al Fondo Especial Permanente y a los que corresponda a los incisos: a, b y c para la preservación, rehabilitación y conservación de las Misiones Jesuíticas, se depositarán en cuentas especiales a nombre de la Provincia de Misiones y de la Provincia de Corrientes,
- e) El presente fondo se constituirá de forma permanente, a partir de la promulgación de la presente ley.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el inicio del siglo XVII fueron fundadas las misiones jesuíticas guaraníes por una orden religiosa católica, la Compañía de Jesús, también conocida como Orden de los Jesuitas. Estos se encargaron de fundar una treintena de pueblos misioneros o establecimientos entre los aborígenes guaraníes con el objetivo de evangelizarlos.

Los jesuitas organizaron sus misiones en el actual estado brasileño de Paraná. Como consecuencia de los ataques de los "bandeirantes" se reubicaron hacia el sur siguiendo los ríos Paraná y Uruguay. Es así que llegaron hasta el actual estado argentino de Misiones y zonas adyacentes. Construyeron 30 reducciones: quince en Argentina, en las actuales provincias de Misiones y Corrientes, 8 en Paraguay y 7 en Brasil, en las denominadas Misiones Orientales, situadas al suroeste del Brasil.

El presente proyecto de ley es un fiel reflejo de la preocupación que embarga al pueblo y autoridades de las Provincias de Misiones y Corrientes, en relación a uno de los monumentos más reconocidos cultural y turísticamente: las Misiones Jesuíticas.

Hace apenas dos años fue firmada la Carta de Intención entre nuestro país y la hermana República del Paraguay para definir un plan de acción cuyo objetivo es el de fomentar, diseñar y promocionar en ambos países, la Ruta Internacional de los Jesuitas, persiguiendo un claro horizonte, cual es el de obtener el reconocimiento internacional, atento las características patrimoniales, históricas, culturales y turísticas de este importante corredor turístico.

Desde ya, esta preocupación surge de la necesaria asistencia que las autoridades nacionales y provinciales deberán implementar a efectos de permitir no sólo la preservación, rehabilitación y mantenimiento de las conocidas Reducciones Jesuíticas, sino también desde un imprescindible y claro objetivo de difusión y promoción nacional e internacional, que nos permita cumplir con los estándares internacionales de calidad en materia de turismo.

Asimismo, todo aquello que fomente, promueva y estimule el turismo de la región permitirá no solamente un crecimiento económico de todos aquellos sectores involucrados, sino también una mejora en las condiciones de vida

de los habitantes de las zonas aledañas al corredor turístico objeto del presente proyecto de ley. Es por este motivo que se sugiere la creación de un fondo especial permanente cuya administración le corresponderá a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, claro está, en un trabajo coordinado con las autoridades correspondientes de las provincias involucradas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.”

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<http://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4001-D-2018>

(3 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## B. Proyecto de ley para declarar Monumento Histórico Nacional al Vía Crucis de la localidad de Villa de la Quebrada, Departamento Belgrano, Provincia de San Luis.

“PROYECTO DE LEY

**Expediente** 4300-D-2018

**Sumario:** DECLARAR MONUMENTO HISTORICO NACIONAL AL VIA CRUCIS DE LA LOCALIDAD DE VILLA DE LA QUEBRADA, DEPARTAMENTO BELGRANO, PROVINCIA DE SAN LUIS.

**Fecha:** 12/07/2018

**Firmante:** OLMEDO, ALFREDO HORACIO

El Senado y Cámara de Diputados.

Declarar Monumento Histórico Nacional al Vía Crucis de la Localidad de Villa de la Quebrada.

Artículo 1º: Declarar Monumento Histórico Nacional al Vía Crucis de la localidad de Villa de la Quebrada, Departamento Belgrano de la Provincia de San Luis, conforme lo normado por las Leyes 12665 y 24252.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo correspondiente, adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar la preservación del edificio

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que hoy se somete a consideración de la Honorable Cámara, tiene por objeto la declaración de Monumento Histórico Nacional, del Vía Crucis de la localidad de Villa de la Quebrada, Departamento Belgrano, en la provincia de San Luis.

Los fundamentos del proyecto, obedecen a razones históricas, religiosas y culturales.

La Villa de la Quebrada, hoy declarada capital de la Fe y Comunidad ProVida, mediante Resolución Municipal Nº 053/MVQ/13, es reconocida por la veneración al santo que le da su nombre, por sus fiestas religiosas en conmemoración del día que se apareció a unos leñadores y por su Vía Crucis.

Nos estamos refiriendo a una de las obras de arte mas importante de Sudamérica.

Se trata de catorce grupos escultóricos de estilo clásico helénico que representan las estaciones de la pasión y muerte de Jesús, compuestas por sesenta y cuatro piezas.

Las estatuas, de una altura similar a la medida natural de los personajes, ha sido confeccionada íntegramente en mármol de carrara, por el escultor italiano Nicolás Arrighini, en su atelier ubicado a orillas del mar, en la localidad de Pietrasanta en la península itálica.

La obra fue realizada a pedido del entonces obispo de San Luis, Monseñor Antonio Emilio Di Pasquo (1899-1962), llegando las imágenes al Puerto de Buenos Aires en el mes de Diciembre de 1951, en veintinueve cajones que pesaban cuarenta y siete toneladas, para ser trasladadas hasta San Luis en ferrocarril.

Fue enclavado en el Cerro Tinaja de 320 metros de altura por los artistas italianos que habían participado en la elaboración de la obra y asistió a su emplazamiento el hijo del escultor en representación de su padre.

La inauguración no podía ser en otra fecha que el día 03 de mayo, en este caso del año 1952. Ese es el día del año en que se convocan peregrinos de distintos lugares para venerar al santo que se encuentra en el interior de la capilla, situada al oeste del Vía Crucis.

Se trata, como se podrá apreciar de una obra con un gran valor arquitectónico, espiritual y cultural.

Por los argumentos expuestos, solicito el acompañamiento en el presente proyecto de ley que pretende asegurar la preservación de una obra cuyo reconocimiento trasciende las fronteras de nuestro País. “

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4300-D-2018>

(12 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

### C. Proyecto de resolución para declarar de interés de la Cámara de Diputados el proyecto ejecutivo de recuperación histórica, turística y religiosa de las Misiones Jesuíticas en la Patagonia

“PROYECTO DE RESOLUCION

**Expediente** 4199-D-2018

**Sumario:** DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL PROYECTO EJECUTIVO DE RECUPERACION HISTORICA, TURISTICA Y RELIGIOSA DE LAS MISIONES JESUITICAS EN LA PATAGONIA.

**Fecha:** 06/07/2018La Cámara de Diputados de la Nación

**Firmante:** SAPAG, ALMA LILIANA

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta H. Cámara el proyecto ejecutivo de recuperación histórica, turística y religiosa de las Misiones Jesuíticas en la Patagonia, cuyo trabajo de recopilación se está llevando a cabo en forma conjunta por el Consejo Federal de Inversiones (CFI), el ministerio de Turismo de la provincia del Neuquén, el COPADE (Agencia de Desarrollo de Neuquén) y el municipio de Villa La Angostura.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

[...]

Se trata de un proyecto que busca incentivar la ruta turística y religiosa entre la isla de Chiloe y el sur de la provincia del Neuquén, como lo fuera entre los años 1670 y 1717 a través de los primeros misioneros que llegaron y construyeron

la Misión Jesuítica en la actual Península Huemul. El objetivo es reproducir la capilla que funcionó a orillas del Lago Nahuel Huapi, en la Península Huemul, en cercanías de donde hoy se emplaza la ciudad de Villa La Angostura.

Los creadores de este plan realizarán en el plazo de 180 días un trabajo de recopilación histórica que forma parte del proyecto que llevan adelante en forma conjunta el Consejo Federal de Inversiones (CFI), el ministerio de Turismo de la provincia, el COPADE y el municipio de Villa La Angostura. Luego se realizará el proyecto ejecutivo que será postulado al ministerio de Turismo de la Nación.

El paseo -con cartelería interpretativa- y el centro de visitantes no sólo serán de interés turístico religioso para los miles de turistas que arriban de todo el mundo sin conocer en profundidad la relevancia histórica de esta misión jesuítica, sino también educativo para todos los estudiantes de diversos niveles y modalidades que los visiten.

La intención es perseguir el rescate y la revalorización de las misiones jesuíticas que se desarrollaron en la Patagonia, dado que su existencia fue poco conocida al provenir de Chile y por haber desaparecido trágicamente. En este sentido, ya se ha realizado un trabajo muy serio en Villa La Angostura validando el hecho de que las misiones jesuíticas no son privativas al norte y a la mesopotamia, sino que en el sur, en la provincia de Neuquén, también se dio el proceso, extendiéndose hasta Santa Cruz.

Cabe destacar que entre los principales aportes de los jesuitas figura el haber introducido actividades como el tejido en lana, la cría ovina y bovina, además del cultivo de la tierra a través de la implantación de los primeros manzanos.

Es así que la historia de las misiones jesuíticas desarrolladas en la Patagonia tendrá su protagonismo en el Centro de Interpretación Histórica que se construirá en Villa La Angostura.

En este contexto, el gobernador neuquino Omar Gutiérrez recibió al escritor e historiador Carlos “Yayo” de Mendieta, quien explicó al mandatario los avances del proyecto para la construcción de un Centro de Interpretación Histórica. En la oportunidad, Gutiérrez felicitó y agradeció al historiador por tomar semejante desafío. “Queríamos tener el honor de poner en valor, rescatando la historia en este presente, esta construcción que sin lugar a dudas afianza el futuro”, expresó.

Por su parte, De Mendieta agradeció el apoyo recibido por parte de las autoridades municipales y provinciales y rescató la importancia de “reflotar este proyecto tan significativo para la historia de la provincia del Neuquén”. Y agregó que: “actualmente estamos desarrollando el estudio ejecutivo y el proyecto para la construcción de una réplica de la iglesia de Achao donde está Nuestra Señora de Nahuel Huapi, que fue la primera imagen que se entronizó en la Patagonia en forma permanente, y la cual envió el Virrey de Perú a Nicolás Mascardi en 1672”.

El historiador explicó que el objetivo es “poder transformar toda esa historia, no sólo para revivir aquello que sucedió en el sur de la provincia del Neuquén entre 1670 y 1717, sino también para potenciar el turismo religioso que nos une con Chiloé y que durante más de 30 años nos hizo convivir permanentemente con los misioneros jesuitas”.

A través de una asistencia técnica del COPADE, con financiamiento del Consejo Federal de Inversiones (CFI), se le encomendó a un equipo el trabajo de recopilación histórica y la elaboración del proyecto ejecutivo necesario para gestionar posteriormente los fondos para ejecutar la obra. El ministerio de Turismo de la provincia es la contraparte y se encargará de elevar el proyecto a Nación. Mientras que el municipio de Villa La Angostura cedió el terreno y se encargará de todos los permisos y demás trámites necesarios para la construcción.

Por todo lo expuesto, agradezco el voto de los señores diputados para aprobar el presente proyecto.”

Honorable Cámara de Diputados de Argentina  
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4199-D-2018>  
(6 de julio de 2018)

**D. Proyecto de ley para convocar a consulta popular vinculante por interrupción voluntaria del embarazo.**

“PROYECTO DE LEY

**Expediente** 4169-D-2018

**Sumario:** CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR VINCULANTE POR INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

**Fecha:** 05/07/2018

**Firmante:** PRETTO, PEDRO JAVIER

El Senado y Cámara de Diputados...

**CONSULTA POPULAR VINCULANTE POR INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO**

ARTÍCULO 1°.- Convocase a una Consulta Popular Vinculante a los efectos de que el pueblo de la Nación se pronuncie por la afirmativa o por la negativa respecto a la siguiente pregunta:

"¿Está usted a favor la interrupción voluntaria del embarazo plasmada en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados?"

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional publicará la convocatoria de la Consulta Popular Vinculante en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación del país, de las provincias y propiciara la más amplia difusión.

ARTÍCULO 3°.- La consulta popular se realizará el primer domingo posterior de los 60 días de publicada la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- La Consulta Popular Vinculante se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, la ley de Consulta Popular N° 25.432 y las disposiciones de la Ley N° 19.945 de Código Nacional Electoral y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- De forma.

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La temática abordada ha despertado manifestaciones sociales que evidencian la posible colisión entre lo que efectivamente la ciudadanía quiere y la opinión de los Diputados de este cuerpo.

No ha existido por parte de los partidos políticos mayoritarios una posición determinada a favor o en contra de la legalización del aborto en nuestro país. Y los Diputados y- como pareciera habrá de suceder en la Cámara Alta- los Senadores se han expresado conforme su íntima convicción, lo que provoca una crisis de representatividad de lo que el pueblo (verdadero soberano) quiere en relación a este tema.

En nuestra Cámara, a pesar de ser la de mayor número en el Congreso, no alcanzan 257 voces para alcanzar, en el caso particular, la legitimidad que requiere una ley para ser por lo menos “eficaz”.

Entonces, a partir de herramientas de que dispone nuestro sistema en el Capítulo II “Nuevos derechos y garantías” incorporados en la última reforma de nuestra Constitución, en 1994, la consulta popular se presenta como la mejor alternativa para asegurar la democracia en el legislar, esto es, la voluntad de la mayoría.

Por medio de la consulta popular vinculante (Art. 40 C.N.) será la participación de la ciudadanía la que disponga -en forma directa- si debe ser ley el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo.

Pues, destacada doctrina, en palabras de Linares Quintana, señala que “El referéndum es el derecho del pueblo a participar en la actividad constitucional, legislativa o administrativa, aceptando o rechazando, por medio del sufragio, la resolución de uno o varios órganos constituyentes, legislativos o administrativos”.

En concreto, la Constitución prevé dos figuras: la iniciativa popular (art.39) y la consulta popular (art.40). En el primer caso, está explícitamente vedada la materia penal; en el segundo, no. En esta última postura, es en que la que nos situamos.

[...]

Es por esto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.”

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<http://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4169-D-2018>

(5 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

#### E. Proyecto de ley busca convocar a consulta popular vinculante por la interrupción voluntaria del embarazo.

“PROYECTO DE LEY

**Expediente** 4265-D-2018

**Sumario:** CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR VINCULANTE POR LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

**Fecha:** 11/07/2018

**Firmante:** BRÜGGE, JUAN FERNANDO

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTICULO 1°: CONVOCASE al pueblo de la Nación Argentina a consulta popular vinculante, en los términos y con los alcances del artículo 40° de la Constitución Nacional, para que se pronuncie y resuelva, por el SÍ o por el NO, sobre la sanción o el rechazo de la iniciativa legislativa con media sanción de la Cámara de Diputados de fecha 14 de junio de 2018 que tiene como objeto principal “Legalizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo”, de acuerdo al texto que como Anexo I integra la presente ley, y en base a la siguiente pregunta:

¿Acepta la legalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, de un niño o niña en gestación?

ARTICULO 2°: FIJASE el día 11 de noviembre de 2018 para la realización de la Consulta Popular Vinculante, dispuesta por la presente ley, en el horario de 8.00 hs a 18:00 hs.-

ARTICULO 3°: COMUNÍQUESE a la Cámara Nacional Electoral a los efectos previstos en el artículo 15 de la ley 25.432.

ARTICULO 4°: IMPÚTESE al Presupuesto General de la Nación los gastos que importe la aplicación de la presente ley. -

ARTICULO 5°: PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario de mayor circulación de cada una de las provincias y en los dos diarios de mayor circulación del país.

ARTICULO 6°: DIFÚNDASE el texto íntegro de la presente ley y su anexo por medios gráficos, radiales, televisivos y digitales.-

ARTICULO 7°: De Forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El debate sobre la legalización del aborto, ha generado una grieta en la sociedad, desde que se planteó el tema de su despenalización, con cientos de expositores en esta Cámara y entrado en debate en el Senado, con sus respectivos expositores, pero en este proceso el pueblo aún no ha podido dar su palabra.

En los últimos meses se han verificado marchas y manifestaciones de ciudadanos y organizaciones de la Sociedad Civil, a favor y en contra de la legalización de aborto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en varias ciudades del interior del país, Córdoba, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, San Salvador de Jujuy, Mendoza etc., pero a pesar de ello, los argentinos no han sido convocados para dar su opinión frente a un tema tan delicado como es la vida, y el niño por nacer. El pueblo no habló, no se expresó, no ha sido preguntado genuinamente sobre sus convicciones, cuando estamos frente a una iniciativa legislativa que viene a cambiar el paradigma de la sociedad argentina en lo que hace al comienzo de la vida y de la posibilidad de habilitar la supresión de la misma hasta las 14 semanas de gestación en el embarazo.

Si bien en la Cámara de Diputados en las respectivas comisiones que trataron los proyectos de ley, pudimos recibir la exposición de expertos, académicos, jóvenes, políticos y referentes sociales con clara posición sobre el tema tanto a favor como en contra de la legalización del aborto, no se pudo tener conocimiento sobre qué piensa el ciudadano de a pie, quedando relegada su opinión al silencio, con expresiones de los diferentes medios de comunicación masiva que nos dan cuenta de una verdadera división de opiniones sobre el tema en la sociedad. A ello se une el hecho que dentro de los mismos bloques legislativos que integran ambas cámaras del Congreso de la Nación, existen francas divisiones sobre el tema, lo que genera fuertes discrepancias que en muchos casos resulta difícil de resolver, lo que revela a todas luces que los Diputados y Senadores de la Nación estamos siendo superados y excedidos por el tema, que no pasa por una cuestión de conciencias o ideologías, sino que hace a valores y principios del sistema jurídico y social del pueblo argentino, quién es el único depositario de la sabiduría y legitimación suficiente para resolver cuál es el mejor camino a seguir en la temática planteada.-

Desconocer esta situación y realidad es desconocer los pilares y cimientos en que se basa el sistema democrático y participativo, en donde si bien el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, la decisión final sobre temas trascendentales la tiene el pueblo. Si a ello le unimos el hecho de que tanto los Diputados como los Senadores Nacionales en ejercicio de sus mandatos hoy no tuvieron como mira, en términos generales, la discusión sobre la legalización del aborto en sus respectivas campañas electoras que los consagró en el cargo respectivo, nos lleva a la conclusión que el pueblo no estuvo informado adecuadamente sobre cuál era la posición sobre la temática, que cómo la realidad actual lo ha demostrado importa a la sociedad toda.

Si bien, ya nos hemos referido, en diferentes intervenciones sobre la inconstitucionalidad de la media sanción aprobada por la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 14 de junio de 2018, por ir en contra de lo prescripto por el artículo 75° incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, creemos necesario la consulta al pueblo sobre la iniciativa legislativa que propicia la legalización del aborto, por ser una temática en la cual el pueblo argentino, con la más amplia difusión e información debe decidir si acepta o no, por aplicación del principio de soberanía popular base de nuestro esquema constitucional.

Por lo expresado, manifiesto la necesidad e importancia de llamar a Consultar Popular, que, según la Constitución de la Nación Argentina, en su Artículo 40°: “El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.

[...]

Decimos que el cambio de paradigma que propone el articulado del proyecto de ley con media sanción de la Cámara de Diputados, lo es con relación al comienzo de la existencia de la vida y por ende su protección, en efecto, al permitir el proyecto de ley en cuestión que se pueda “interrumpir voluntariamente un embarazo hasta la semana 14” lisa y llanamente está desconociendo la existencia y comienzo de la vida desde la “concepción”, como lo tiene previsto la propia Constitución Nacional, como ya lo hemos referenciado y el Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado.

Todo lo cual, da sustento democrático suficiente para que el pueblo sea convocado expresamente para pronunciarse en consulta popular sobre si acepta o no la legalización del aborto, y por ende la interrupción voluntaria del embarazo por la sola decisión y voluntad de la madre dentro de las 14 semanas de gestación.

Esta no es sólo una iniciativa legislativa más, comprende elementos mucho más sensibles que atraviesan a la sociedad entera, que re-afirma convicciones, moviliza valores y sobre todo retrasa, obstaculiza y quiebra nuestros instrumentos jurídicos en defensa de los derechos humanos, de ahí la imperiosa necesidad de consultar al pueblo y de lograr la legitimidad que no se puede vislumbrar de los debates que se suceden hoy en el Congreso de la Nación.

Por todo lo expuesto pido a los señores Diputados que acompañen al presente proyecto con su aprobación.”

[...]

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4265-D-2018>

(11 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

**F. Proyecto de Declaración para que la Cámara de Diputados exprese su preocupación por la prohibición de la objeción de conciencia de diversos establecimientos de salud, ante el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo.**

“PROYECTO DE DECLARACION

**Expediente:** 4310-D-2018

**Sumario:** EXPRESAR PREOCUPACION POR LA PROHIBICION DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA DE DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, ANTE EL PROYECTO DE INTERRRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

**Fecha:** 12/07/2018

**Autores:** SCHLERETH, DAVID PABLO; MOLINA, KARINA ALEJANDRA; TORELLO, PABLO; PICCOLOMINI, MARIA CARLA; ENRIQUEZ, JORGE RICARDO; INCICCO, LUCAS CIRIACO; VERA GONZALEZ, ORIETA CECILIA; REGIDOR BELLEDONE, ESTELA MERCEDES; FREGONESE, ALICIA.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por la prohibición de la objeción de conciencia institucional en el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo, atentando contra el ideario institucional de cientos de clínicas, hospitales y sanatorios de todo el país.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Manifestamos nuestra profunda preocupación en acompañamiento a las clínicas, hospitales y sanatorios que han solicitado que exista la objeción de conciencia institucional en el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo y que no se penalice a las autoridades de las mismas así lo manifestaron, entre otros la Clínica San Camilo, la Clínica Bazterrica, la Casa Hospital San Juan de Dios, la Clínica y la Maternidad Santa Isabel, la Clínica del Sol, la Fundación Fleni, el Hospital Universitario Austral, el Sanatorio Mater Dei. Se sumaron además el Hospital Universitario de Córdoba, todos los médicos del Hospital Materno Neonatal de Misiones y el Instituto Médico Simes y en provincia del Neuquén, la clínica Pasteur; y se sumaron Clínica San Agustín, Clínica Zapala, San Lucas Maternidad y la Cooperativa Ados a través de un comunicado.

En el art. 11 in fine del proyecto de interrupción voluntaria del embarazo con media sanción dice “Queda prohibida la objeción de conciencia institucional y /o de ideario”, a su vez en el art. 17 dice lo siguiente: “ Incorpórese como artículo 85 bis del Código Penal el que quedara redactado de la siguiente forma. “Art 85 bis- Sera reprimida con prisión de 3 (tres) meses a 1 (uno) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena la autoridad de un establecimiento de salud o profesional de la salud que dilatare, obstaculizare, o se negare a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados. La pena se elevará de 1 (uno) a 3 (tres) años si, como resultado de la conducta descripta en el párrafo anterior, se hubiera generado perjuicio en la vida o en la salud de la mujer o persona gestante. “

Que frente a la medida sanción las instituciones mencionadas han hecho un comunicado que dice lo siguiente: “Ante el debate en la Cámara de Senadores del Proyecto de Ley que propone legalizar el aborto en la Argentina, las instituciones sanitarias abajo firmantes agradecemos a quienes con seriedad y preocupación por el bien común han participado de un debate tan trascendental en la historia de la Medicina en nuestro país. Tradicionalmente, los centros de salud han nacido por el empeño de médicos, enfermeros y otros trabajadores de la salud que, compartiendo un interés común, han volcado su ciencia y recursos para curar, cuidar y salvar vidas. Lo han hecho con la libertad de elegir qué servicios y prácticas brindar de acuerdo a su experiencia, motivaciones, y posibilidades. Muchos, en sintonía con la ley vigente, y también con sus convicciones, no promovieron nunca la realización de abortos. Hoy practicar un aborto es un delito. Si se aprueba el Proyecto de Ley, el delito podría ser no practicarlo. Instamos a los parlamentarios que deben votar este proyecto, y a nuestros pares que puedan pensar distinto sobre el aborto, a respetar la conciencia y la libertad de los trabajadores de la salud. La Ley propuesta establece como principio general el derecho absoluto a obtener la práctica de abortos, a mera demanda hasta las 14 semanas de gestación y hasta los 9 meses cursados de embarazo bajo tres supuestos, y la obligación de los profesionales de practicarlos.

Para esto, la Ley propuesta establece penas de hasta un año de prisión al profesional o directivo que dilate injustificadamente, obstaculice o niegue un aborto, y de hasta tres años si se hubiera generado “perjuicio” en la vida o la salud de la gestante. Asimismo, se prohíbe que el profesional realice a la paciente cualquier consideración personal o axiológica. Además, se prevé la inhabilitación temporal de la matrícula del profesional remiso a abortar.

El Proyecto de Ley pone trabas al ejercicio del derecho humano a la objeción de conciencia. Además, se obliga al objetor a practicar el aborto cuando se considere que vida o “la salud” de la persona gestante estén “en peligro y requieran atención médica inmediata e impostergable”; por la amplitud del término “salud” en el Proyecto esto adquiere extrema vaguedad, abre las puertas a sanciones y puede anular la objeción que se dice reconocer.

[...]

El Proyecto prevé que el incumplimiento pueda derivar en condenas de cárcel para los directivos y remite expresamente a normas que establecen el cierre o clausura temporal o definitiva del establecimiento de salud. Miles de argentinos nos eligen a diario para confiarnos lo más sagrado que tienen, sus personas y sus familias.

Las instituciones de salud, creadas y llevadas adelante por personas que persiguen un bien compartido bajo valores comunes, también queremos elegir cómo curar y cuidar a los argentinos con la libertad que hemos tenido hasta ahora, y no ser coartados por una ley que explícitamente dice: “Queda prohibida la objeción de conciencia institucional y/o

de ideario”.Nos unimos a la voz de todos los que vienen pidiendo que se proteja integralmente la vida, y, en su caso, abogamos por una legislación que respete la objeción de conciencia individual e institucional, que respete la libertad de pensar y de creer, de asociarse y de trabajar, de cuidar y de curar, de salvar y de sanar, sin que se corra el riesgo de prisión, de inhabilitación o de clausura por actuar de acuerdo a la propia conciencia e ideario. “

En apoyo y acompañamiento a estas instituciones médicas es que solicitamos a esta Cámara la sanción del presente proyecto de declaración.”

Honorable Cámara de Diputados de Argentina  
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4310-D-2018>  
(12 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

**G. Proyecto de ley busca modificar el artículo 20 de la ley 20628, referida al impuesto a las ganancias, sobre exenciones a las instituciones religiosas.**

“PROYECTO DE LEY

**Expediente** 4261-D-2018

**Sumario:** IMPUESTO A LAS GANANCIAS - LEY 20628-. MODIFICACION DEL ARTICULO 20, SOBRE EXENCIONES A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

**Fecha:** 11/07/2018

**Autores:** CARRIZO, ANA CARLA Y LOUSTEAU, MARTIN.

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1º- Modifícase el inciso e) del artículo 20 de la ley LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Texto Ordenado por Decreto 649/97:

e) Las ganancias de las instituciones religiosas, incluidos los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana. Las instituciones religiosas no podrán ser eximidas de la presentación de declaraciones juradas.

Artículo 2º- Derógase el decreto 1092/1997.

Artículo 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país necesita consolidar la ciudadanía fiscal, es decir, el compromiso de los ciudadanos con la obligación de pagar sus impuestos con la convicción de que recibirán a cambio bienes públicos. Al mismo tiempo, los ciudadanos deben poder exigir a las autoridades que éstas rindan cuentas por el destino que le dan al dinero de los contribuyentes. Si bien las exenciones impositivas no conllevan erogaciones con el dinero del contribuyente, sí reflejan una decisión del Estado de poner a las personas eximidas en una situación de privilegio en relación a otros contribuyentes. Por ello, el Estado debe justificar especialmente y explicar cuál es el fundamento de cada una de las exenciones que otorga. Al mismo tiempo, la exención es un beneficio que pone a las eximidas en una situación de preferencia. Por ello, así como los gobernantes deben rendir cuentas ante los ciudadanos, las personas humanas y, especialmente, las personas jurídicas beneficiarias de exenciones impositivas deben rendir cuentas ante el Estado acerca de las actividades que llevan adelante y de cómo el beneficio de la exención contribuye a promover bienestar social.

Con ese trasfondo, el presente proyecto de ley modifica la ley de impuesto a las ganancias con el objetivo de regular las exenciones impositivas respetando el tratamiento equitativo entre ciudadanos y personas jurídicas ante la ley, al eliminar todo privilegio excesivo y no fundamentado en materia impositiva.

Actualmente, la ley de impuesto a las ganancias exime del pago a las organizaciones religiosas. Esta no es la única exención vigente. Comparten este privilegio entre otros: las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos; las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad; las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios; las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios; las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

Argentina es un estado laico respetuoso de la diversidad cultural y religiosa como así también de la libertad de culto. El artículo 2 de la Constitución Nacional (CN), sin embargo, dispone que "[e]l Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano". Es claro que esta cláusula se refiere al sostenimiento económico de dicha religión, mas no a la adopción del catolicismo como religión de estado. La ley de impuesto a las ganancias exime del pago porque una forma plausible de sostenimiento del culto católico es a través de la concesión de exenciones impositivas.

Ahora bien, es inaceptable que estas exenciones se realicen de manera poco transparente o por fuera del sistema habitual que le atañe al resto de las personas jurídicas. Hay dos cuestiones que deben evitarse: por un lado, si la exención es para las ganancias de todas las instituciones religiosas, ¿por qué darle a las instituciones que pertenecen a la Iglesia Católica un trato preferencial o dispensado como lo regula el decreto 1092/1997? Por otro lado, no hay ninguna institución que quede por fuera del control de los procedimientos habituales para rendir cuentas frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y en este sentido, ¿no se trata de un exceso que viola la igualdad ante la ley establecida en el artículo 16 de nuestra constitución?

El principio de neutralidad del estado, cuando se trata de un estado laico como el nuestro, redundaría en el respeto al principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, establecer marcos de privilegios implica un trato desigual en desmedro de parte de la ciudadanía. Bajo esta premisa es insostenible que hoy exista el privilegio que el decreto 1092/1997 le otorgó a los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana

Con este proyecto buscamos que el estado garantice el trato igualitario en materia impositiva entre instituciones y especialmente entre instituciones religiosas para avanzar en la construcción de una agenda pública basada en los derechos ciudadanos. Es una obligación del estado para con sus ciudadanos la de mantenerse independiente de los dogmas religiosos.

En base a los fundamentos precedentes, presentamos este proyecto de ley con la esperanza de que el Honorable Congreso de la Nación nos acompañe en esta iniciativa con su aprobación."

Honorable Cámara de Diputados de Argentina  
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4261-D-2018>  
(11 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

**H. Proyecto de declaración para que la Cámara de Diputados manifieste su repudio a la acción de consagrar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Inmaculado Corazón de María y al Sagrado Corazón de Jesús.**

“PROYECTO DE DECLARACION

**Expediente** 4339-D-2018

**Sumario:** EXPRESAR REPUDIO POR LA DECISION UNILATERAL DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, DE CONSAGRAR A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES AL INMACULADO CORAZON DE MARIA Y AL SAGRADO CORAZON DE JESUS.

**Fecha:** 12/07/2018

**Autores:** CERRUTI, GABRIELA; DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA; CABANDIE, JUAN Y GARRE, NILDA CELIA: DE DECLARACION. EXPRESAR REPUDIO POR LA DECISION UNILATERAL DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, HORACIO RODRIGUEZ LARRETA.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio a la decisión unilateral e inconsulta del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio Rodríguez Larreta, de consagrar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Inmaculado Corazón de María y al Sagrado Corazón de Jesús, violando el principio de laicidad del Estado y de libertad religiosa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 9 de Julio, al celebrarse un nuevo aniversario de la Independencia Nacional, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Horacio Rodríguez Larreta, decidió de manera arbitraria y unilateral, consagrar a la Ciudad de Buenos Aires al Inmaculado Corazón de María y al Sagrado Corazón de Jesús.

Mediante una oración que se difundió públicamente, el Jefe de Gobierno consagró “su ser, su trabajo y a la Ciudad al Inmaculado Corazón de María y al Sagrado Corazón de Jesús”.

De este modo incurrió en una flagrante vulneración al principio de libertad religiosa y de laicidad del Estado Argentino. Cabe destacar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza de modo tajante el principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. Estableciendo, además, en el artículo 12 inciso 5 que “... A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia”. Al tiempo que en materia de educación prevé que la Ciudad asume la responsabilidad de asegurar y financiar la educación pública, estatal y laica (art. 24).

Asimismo, el derecho a la libertad de culto está contemplada en los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional. El artículo 14 sostiene que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de profesar libremente su culto (...)”. En tanto el artículo 20 establece este derecho para los/as extranjeros/as quienes gozan del derecho a ejercer libremente su culto. Es opinión mayoritaria de los/as doctrinarios/as constitucionales - entre otro, Bielsa, Quiroga Lavié, Montes de Oca, Cayuso, Gelli, De Vedia, Bianchi- que el artículo 2 de la Constitución Nacional solo prevé el sostenimiento al culto católico sin comportar ninguna profesión de fe oficial. Opinión coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se desprende de su jurisprudencia (fallos Correa, 1893; Desbarats, 1928; Carbonell, 1982; Sejean, 1986; y Villacampa, 1989; entre otros). En este sentido, en un fallo reciente de la CSJN en relación con la educación religiosa en las escuelas públicas de Salta durante el horario escolar, el máximo tribunal reafirmó que el Estado debe adoptar una posición neutral respecto de la pluralidad de grupos que conviven en democracia, no debiendo otorgar un estatus privilegiado a ninguna religión.

Asimismo, cabe recordar que los países de la región suscribieron en 2013 el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo en el que reafirmaron que “la laicidad del Estado es también fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la profundización de la democracia y la eliminación de la discriminación contra las personas”.

Cómo ha quedado reseñado, las declaraciones del Jefe de Gobierno porteño no pueden ser toleradas en un país democrático y pluralista que garantiza la libertad religiosa y de cultos.

No podemos dejar de señalar que estas declaraciones fueron realizadas en oportunidad de encontrarse el Senado de la Nación debatiendo el proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo, el cual ya obtuvo media sanción por esta Cámara de Diputadxs. En este marco, la jerarquía de la Iglesia Católica viene llevando a cabo una gran presión en contra de este proyecto.

En un reciente comunicado emitido el paso 4 de julio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró que los Estados deben revisar las legislaciones discriminatorias para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Destacó que, “aunque en el país la interrupción voluntaria del embarazo está permitida en ciertas circunstancias, las mujeres enfrentan serios obstáculos para acceder a la práctica, en condiciones de igualdad y no discriminación”. El comunicado se emitió en el marco de la audiencia sobre “Libertad religiosa y Estado laico en América Latina”, solicitada por el CELS, Amnistía Internacional Argentina, ELA y Católicas por el Derecho a Decidir, donde las organizaciones marcaron la necesidad de establecer límites claros entre “el deber del Estado de brindar protección a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción y la existencia e incidencia de grupos religiosos”. En este marco la CIDH se comprometió a dar seguimiento y atención a este tema y se puso a disposición de los Estados para brindar cooperación técnica para una correcta delimitación entre Estado laico y libertad religiosa (ver. <https://www.cels.org.ar/web/2018/07/cidh-derechos-sexuales-y-reproductivos-y-estado-laico/>).

Por todos estos motivos solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.”

Nota del editor: el Texto completo de la Consagración aludida es el siguiente:

*“En este 9 de julio, al celebrarse un nuevo aniversario de la Independencia Nacional, quiero presentarme ante Dios como Jefe de Gobierno, consagrando mi vida, mi gestión y la Ciudad de Buenos Aires al cuidado del Sagrado Corazón de Jesús, lo hago bajo la protección del Inmaculado Corazón de la Virgen, su Madre, cuyo nombre lleva esta Ciudad.*

*Me acompañan en este momento los vecinos que desde su propia oración, expresada en la diversidad religiosa que tanto nos enriquece o con el buen deseo del corazón, quieren lo mismo: construir una sociedad justa, pacífica, basada en el respeto y la solidaridad.*

*Dios de todos, te pido por cada uno de los que viven y pasan a diario por esta Ciudad. Te pido por nuestros niños, nuestros jóvenes, por cada adulto o anciano; por nuestros enfermos; por los que están solos; por los que padecen sufrimientos materiales y han perdido la esperanza. Señor, que sepamos hacer por ellos todo lo que está a nuestro alcance. No olvidándonos mirar sus rostros cada día y ver en ellos la razón de nuestro trabajo. Hoy, en el día de la Patria, nuevamente te decimos: (Todos Juntos)*

*Señor haz de nosotros instrumentos de tu paz.*

*Donde hay odio, pongamos amor,*

*Donde hay ofensa, pongamos perdón,*

*Donde hay discordia, unión,*

*Donde hay duda, pongamos fe,*

*Donde hay desesperación, pongamos esperanza,*

*Donde hay tinieblas, pongamos luz.*

*Maestro, que no busquemos tanto*

*Ser consolados como consolar,*

*Ser comprendidos, como comprender,*

*Ser amados, como amar.*

*Porque dando, se recibe,*

*Olvidándose de sí, es que uno se encuentra.*

*Perdonando se alcanza el perdón,*

*Muriendo, se resucita a la vida eterna.*

*Amen”*<sup>9</sup>:

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4339-D-2018>

(12 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

<sup>9</sup> Agencia Informativa Católica Argentina, <http://www.aica.org/34453-rodriiguez-larreta-consagro-su-vida-la-ciudad-de-buenos-aires.html> Revisado el 30 de julio de 2018

I. Proyecto de Declaración para que la Cámara de Diputados Expresa su beneplácito por el proceso de beatificación, de Monseñor Enrique Angelelli, y los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, y el laico Wenceslao Pedernera

“PROYECTO DE DECLARACION

**Expediente** 4144-D-2018

**Sumario:** EXPRESAR BENEPLACITO POR EL PROCESO DE BEATIFICACION QUE ORDENO EL PAPA FRANCISCO, DE MONSEÑOR ENRIQUE ANGELELLI, LOS PADRES CARLOS DE DIOS MURIAS Y GABRIEL LONGUEVILLE, Y EL LAICO WENCESLAO PEDERNERA.

**Fecha:** 05/07/2018.

**Autores:** MOLINA, KARINA ALEJANDRA; AYALA, AIDA BEATRIZ MAXIMA Y AICEGA, JUAN

La Cámara de Diputados de la Nación...

DECLARA:

Expresar beneplácito por la publicación del decreto del Papa Francisco que reconoce “el martirio en odio de la fe”, padecido por Monseñor Enrique Angelelli, los padres Carlos Murias y Gabriel Longueville, y el laico Wenceslao Pedernera, lo que implica el paso previo a su beatificación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Vaticano a través de la congregación para las causas de los santos, publicó un decreto en donde reconoce el martirio de cuatro víctimas de la dictadura cívico militar argentino. Ello implica, que se inicia el proceso previo a la beatificación de Monseñor Enrique Angelelli, los sacerdotes Gabriel Longueville, Carlos de Dios Murias, y el laico Wenceslao Pedernera, todos ellos asesinados en 1976 durante la última dictadura militar.

Así lo transmitió el obispo de La Rioja y Vicepresidente Segundo de la Conferencia Episcopal Argentina, Marcelo Colombo, a través de un comunicado de prensa, en el que anuncia que se “reconoce el martirio en odio de la fe padecido”, por Monseñor Angelelli, Murias, Longueville y Pedernera. Según expresó, el obispo de La Rioja, el Papa Francisco manifestó expresamente: “con sus palabras cálidas y paternales, al comunicarme esta hermosa novedad, el Santo Padre me animó a comenzar cuanto antes los trabajos preparatorios para la oportuna beatificación de Angelelli y sus compañeros mártires. Y me expresó su alegría que el 4 de agosto en La Rioja tengamos esta hermosa noticia para celebrar la vida que nos viene del Señor y que en Enrique, Carlos, Gabriel y Wenceslao fue entregada por amor a Dios y a los hombres”.

Es importante destacar, que el 18 de julio de 1976, los padres Carlos de Dios Murias, un sacerdote franciscano argentino, y Gabriel Longueville, de nacionalidad francesa, fueron secuestrados por un grupo de tarea y trasladados a la base aérea de Chamental. Allí fueron interrogados, torturados y asesinados. Sus cadáveres, acribillados por balas, fueron descubiertos dos días más tarde.

Mientras que el 4 de agosto de 1976, monseñor Enrique Angelelli, obispo de La Rioja, de regreso de una misa en homenaje a los dos religiosos muertos, sufrió un accidente de tránsito. Aunque al principio fue calificado como "accidente de circulación", en 2014 fue reconocido como asesinato y fueron condenados a reclusión perpetua Luciano Benjamín Menéndez y Luis Estrella. Poco antes de su muerte, Angelelli había recibido amenazas de muerte a raíz de su actividad en defensa de los pobres. Hay que destacar Pedernera, un laico puntano que fuera colaborador de Angelelli, fue asesinado por encapuchados el 25 de julio de 1976.

Al reconocer el martirio de estas cuatro víctimas de la junta militar argentina, la Santa Sede afirma que murieron por "odio a la fe", a pesar de que la dictadura militar se reivindicaba en defensa del cristianismo.

Por último, quiero remarcar que más allá que el 4 de agosto se cumplirán 42 años de la desaparición física, Angelelli dejó a la sociedad riojana, un importante legado, entendió que había que mirar más allá de las paredes de un templo. "Si hoy viviera estaría peleando por una iglesia sin discriminación, como siempre luchó Angelelli", aseguró alguna vez el cura rosarino Henri Praolini, compañero e imitador de su pastoral de Angelelli, el cura de los pobres.

Pido a mis pares que me acompañen, en esta iniciativa legislativa, dada la importancia al reconocimiento y próxima beatificación de Monseñor Angelelli y los tres mártires en su lucha por la dignificación de los pobres y por una iglesia a puertas abiertas a la sociedad y a la verdad. "

Nota del Editor:

Monseñor Enrique Angelelli, Obispo de la Rioja, muere asesinado el 4 de agosto de 1976 cerca de Chilecito, La Rioja, en medio de un hecho presentado como un accidente de tránsito a pesar de que el cadáver mostraba numerosas señales, como si hubiera sido torturado. Ese día el Obispo se encontraba junto al sacerdote Arturo Pinto, abordo se su vehículo, mientras se encontraban recabando pruebas de los asesinatos de los curas Carlos Murias y Gabriel Longueville y del Laico Wenceslao Padernera, secuestrados el 18 de julio de 1976 a manos de las bandas paramilitares de la época, en el contexto de la dictadura de Jorge Rafael Videla.<sup>10</sup>

Honorable Cámara de Diputados de Argentina

<http://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4144-D-2018>

(5 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

#### J. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, condenó que condena a Prisión Perpetua e Inhabilidad Absoluta a los dos acusados en el juicio por el homicidio del Obispo Enrique Angelelli.

### "TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA

#### COMUNICADO DE PRENSA 04/07/2014

EL Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. JOSÉ CAMILO NICOLÁS QUIROGA URIBURU, CARLOS JULIO LASCANO, JUAN CARLOS REYNAGA, Secretaría a cargo de la Dra. ANA MARIA BUSLEIMAN, informa que en la causa Expte. N° FCB97000411-2012 caratulados "**Menéndez, Luciano Benjamín, Estrella Luís Fernando y Juan Carlos Romero- Homicidio Calificado (art. 80 inc. 60 C.P.), Tentativa de Homicidio Calificado (art. 42 y 80 inc. 6to del C.P.)- en Calidad de Autores Mediatos (art. 45 C.P.) y en Concurso Real (art. 55 CP)**"; en el día de la fecha, a horas 10:10, se reinició el debate oral y público, por Secretaría se informó sobre presencia de partes; a continuación se receptaron las últimas manifestaciones de los dos imputados. En la jornada estuvieron presentes el imputado LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ desde la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a través del sistema de videoconferencia, y en la sala de este Tribunal Oral el imputado LUÍS FERNANDO ESTRELLA;

**FISCAL GENERAL:** DR. MICHEL HORACIO SALMAN

**FISCAL COADYUVANTE:** DR. DARIO EDGAR ILLANES y

**QUERELLANTES:** Por el Obispado de La Rioja - DRES. PEDRO GOYOCHEA Y MIRTA SANCHEZ;

**Por la Secretaría de DD HH de la Nación y de la Provincia DR. BERNARDO JOSE LOBO BUGEAU y DR. GUILLERMO ANDRES DIAZ MARTINEZ;**

**Por la Querrela de Maria Elena Coseano y Aido Arturo Pinto y ONG Tiempo Latinoamericano el Dr. MIGUEL ANGEL MORALES.**

**DEFENSORES:** DEFENSOR PUBLICO OFICIAL DR. CARLOS ALBERTO CACERES (Menéndez) DEFENSOR PUBLICO OFICIAL AD HOC DR. JUAN MIGUEL DELEONARDI (Estrella).-

Y público en general.

Como estaba previsto a horas 15:30 se procedió a la lectura del Veredicto, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL:

1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducido por Luciano Benjamín Menéndez en su indagatoria.-

2) No hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas (arts. 166,167, 168 y ce. CPPN, a contrario sensu).-

3) Disponer la falta de legitimidad en la intervención del doctor Bernardo Lobo Bugeau para formular conclusiones a favor de la querrela de Arturo Aido Pinto, sin perjuicio de la acusación fiscal al respecto.-

4) Declarar que los hechos acontecidos el día 4 de Agosto de 1976 a hs. 15.00 aproximadamente, oportunidad en la que se terminó con la vida del Obispo de La Rioja Monseñor ENRIQUE ANGEL ANGELELLI y se intentó terminar con la vida del Sacerdote ARTURO PINTO, fueron consecuencia de una acción premeditada, provocada y ejecutada en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamistiables; en consecuencia, no hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por prescripción deducido por el señor Defensor Público Oficial Dr. Carlos Alberto Cáceres (arts. 59 inc 3° y 62 C.P. a contrario sensu).-

5) Declarar a Luciano Benjamín Menéndez, ya filiado en autos, autor mediato (Dres. Reynaga y Lascano); coautor mediato (Dr. Quiroga) penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas y para procurar la impunidad, en perjuicio de Monseñor Enrique Ángel Angelelli (arts. 45 y 80 incs. 6 y 7 del Código penal vigente al tiempo de comisión de los hechos con las modificaciones introducidas por la ley 14616), y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas en grado de tentativa en perjuicio de Arturo Aido Pinto (arts. 42 y 80 inc. 6 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos con las modificaciones introducidas por la ley 14616), en concurso real (art. 55 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal, 398, 403 primer párrafo, 530 y ce del Código Procesal Penal de la Nación).-

6) Declarar a Luis Fernando Estrella, ya filiado en autos, autor mediato (Dres. Reynaga y Lascano); coautor mediato (Dr. Quiroga) penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas y para procurar la impunidad, en perjuicio de Monseñor Enrique Ángel Angelelli (arts. 45 y 80 incs. 6 y 7 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos con las modificaciones introducidas por la ley 14616), homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas en grado de tentativa en perjuicio de Arturo Aido Pinto (arts. 42 y 80 inc. 6 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos con las modificaciones introducidas por la ley 14616), y asociación ilícita agravada en calidad de organizador [art 210 del Código penal (texto vigente en la actualidad) y art. 2 Código Penal] todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA, accesorias legales y costas (arts.12 y 19 del Código Penal, 398, 403 primer párrafo, 530 y ce del Código Procesal Penal de la Nación).

7) No hacer lugar a la solicitud de remisión de antecedentes al señor Fiscal Federal para que investigue la presunta comisión del delito de falsedad ideológica por el Dr. Pedro Osear Goyochea (art. 293 del Código Penal), por improcedente.

8) No hacer lugar a la solicitud de remisión al Fiscal Federal de las declaraciones de los testigos Aurelio Ortiz, Luis Coscia, Luis Antonio Puigjané, Enrique Martínez Ossola, Roque Pinto y Arturo Aido Pinto por la presunta comisión del delito de falso testimonio (art.275 C.P.), por improcedente.

9) Atento a la solicitud de las querellas sobre la remisión de antecedentes al Fiscal Federal para que se investigue la presunta comisión de delitos por Héctor Maximiano Payba, Capitán Juan Carlos Müller, Juan Fanor del Moral, Juan Carlos Cisterna, Amado Menem, Carlos Orellana, Fiore Cecona, Manuel Menem, César Menem, Manuel Yañez, Roberto Pastor Avila, Simón Navarro, José Alejandro Lucero, Luís Maria de la Puente, Humberto Páez, José Ricardo Furey, Luis Saavedra, Tomás Álvarez Saavedra, Cap. Norberto Maggi, Cap. Cerruti, disponer que las actuaciones se encuentran a disposición de las partes a los fines que estimaren corresponder.-

10) Hacer lugar a la remisión de antecedentes al Fiscal Federal para que se investigue la presunta comisión del delito de encubrimiento (art. 277 C.P.) por parte del Coronel(R) Eduardo José María De Casas y del General Jorge Norberto Apa.

11) Revocar la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la prisión preventiva impuesta a los imputados Luciano Benjamín Menéndez y Luís Fernando Estrella, y en consecuencia, ordenar el inmediato traslado y alojamiento de los mismos en el establecimiento carcelario de la localidad de Bower, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, disponiendo la realización de un inmediato y exhaustivo examen por parte del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales de Córdoba, con control de partes, a efectos de informar al Tribunal si los imputados se encuentran en condiciones de permanecer alojados en tal establecimiento.-

12) Remitir copia de los fundamentos de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación por la condición de militares de los imputados.-

Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

A horas 16:00, por presidencia se da por terminado el juicio, postergando la lectura de los fundamentos de la sentencia para el día 12 de Septiembre del corriente año a horas 09:30.-

LA RIOJA 04 DE JULIO DE 2015”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1325-sentencia-del-tribunal-oral-en-lo-criminal-federal-de-la-rioja-condeno-que-condena-a-prision-perpetua-e-inhabilidad-absoluta-a-los-dos-acusados-en-el-juicio-por-el-homicidio-del-obispo-enrique-angelelli>

(4 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## COLOMBIA

- A. Decreto del Presidente de la República, que modifica la estructura del Ministerio del Interior, creando la Dirección de Asuntos Religiosos.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1140 DE 2018  
**-4 JUL 2018**

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 16º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1.** Modificar el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

*"Artículo 1. Objetivo. El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos y minorías, población LGBTI, enfoque de género, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

*Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional".*

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

*"Artículo 2. Funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:*

- 1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de las políticas públicas del Sector Administrativo del Interior.*
- 2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de éstos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial, social y de género.*
- 3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial, a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

- agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.
4. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.
  5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.
  6. Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.
  7. Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.
  8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonsecon- teniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.
  9. Administrar el Fondo para la Participación Ciudadana y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.
  10. Formular, promover y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial, social y de género, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
  11. Formular, promover y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
  12. Formular, promover y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial, social y de género, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
  13. Actuar como rector del Sistema Nacional de Discapacidad, con un enfoque integral, diferencial, social y de género, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
  14. Formular y promover la política pública de libertad religiosa, de cultos y conciencia, y el derecho individual a profesar una religión o credo para su efectiva materialización, protección, promoción, difusión y su aporte al bien común, con un enfoque integral, pluralista y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, en los términos de la Ley 133 de 1994, 1753 de 2015.
  15. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano en la materia.
  16. Formular, promover y hacer seguimiento a las políticas públicas relacionadas con los objetivos y funciones de las entidades públicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Interior.
  17. Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.
  18. Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.

DECRETO NÚMERO 1140 DE 2018 PÁGINA 3 DE 8

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

19. *Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.*
20. *Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.*
21. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley."*

**Artículo 3.** Modificar el artículo 3 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

*"Artículo 3. Integración del Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior está integrado por el Ministerio del Interior y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:*

**1. Entidades adscritas**

- 1.1. *Establecimientos públicos:*
  - 1.1.1. *Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas "Nasa Kiwe".*
- 1.2. *Unidades administrativas especiales con personería jurídica:*
  - 1.2.1. *Dirección Nacional de Derecho de Autor.*
  - 1.2.2. *Unidad Nacional de Protección.*
  - 1.2.3. *Dirección Nacional de Bomberos.*

**2. Entidades vinculadas:**

- 2.1. *Empresa Industrial y Comercial del Estado:*
  - 2.1.1. *Imprenta Nacional de Colombia".*

**Artículo 4.** Modificar el artículo 5 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

*"Artículo 5. Estructura. La estructura del Ministerio del Interior será la siguiente:*

**1. Despacho del Ministro del Interior.**

- 1.1. *Oficina Asesora de Planeación.*
- 1.2. *Oficina de Control Interno.*
- 1.3. *Oficina de Información Pública del Interior.*
- 1.4. *Oficina Asesora Jurídica.*

**2. Despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos.**

- 2.1. *Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal.*
- 2.2. *Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.*
- 2.3. *Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*
- 2.4. *Dirección de Derechos Humanos.*
- 2.5. *Dirección de Consulta Previa.*
- 2.6. *Dirección de Asuntos Religiosos.*

**3. Despacho del Viceministro de Relaciones Políticas.**

- 3.1. *Dirección de Gobierno y Gestión Territorial.*
  - 3.1.1. *Subdirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*
- 3.2. *Dirección de Asuntos Legislativos.*

**4. Secretaría General.**

- 4.1. *Subdirección de Gestión Contractual.*

DECRETO NÚMERO 1140 DE 2018 PÁGINA 4 DE 8

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

- 4.2. Subdirección de Infraestructura.
- 4.3. Subdirección de Gestión Humana.
- 4.4. Subdirección Administrativa y Financiera.

**5. Órganos de Asesoría y Coordinación.**

- 5.1. Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno".

**Artículo 5.** Modificar el artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes":

1. Contribuir en la formulación de políticas con miras al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
2. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro, los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
3. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza del Ministerio, en lo de su competencia, sin perjuicio de las funciones propias de la Subdirección de Gestión Contractual.
4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.
5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio.
6. Proponer, participar, y analizar los proyectos normativos que se presenten a consideración del Ministerio, conceptuar sobre su viabilidad jurídica y hacer el seguimiento correspondiente frente a las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos.
7. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general, las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones del Ministerio que no correspondan a otras dependencias de la entidad.
8. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente de las iniciativas legislativas en asuntos del Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
9. Participar en el desarrollo coordinado de las políticas públicas en los temas que se relacionen con las funciones a cargo del Ministerio, en el marco de sus competencias.
10. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y, en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
11. Elaborar los proyectos de decreto de designación de los gobernadores y alcaldes distritales encargados.
12. Elaborar los proyectos de decreto de designación de gobernadores, alcaldes distritales y municipales ad hoc, cuando la autoridad competente decide los impedimentos o recusaciones.
13. Apoyar a la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal en el estudio de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos electorales.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

**Artículo 6.** Modificar el artículo 11 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 11. Funciones del despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos.** Son funciones del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República principalmente en las materias de su competencia.
2. Liderar la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de las políticas públicas del Ministerio, en particular las relativas a los derechos y libertades fundamentales, los asuntos étnicos y de minorías, los asuntos de la población LGBTI, enfoque de género, los de la población en situación de vulnerabilidad; democracia, participación ciudadana, acción comunal, los relacionados con derechos humanos; libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo; y la coordinación del control a la gestión misional de la entidad.
3. Evaluar en forma permanente y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
4. Apoyar la elaboración de la planeación estratégica del Sector Administrativo en los temas de su competencia.
5. Asistir al Ministro en la función de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en los temas de su competencia, sin perjuicio de las funciones del Viceministro de Relaciones Políticas.
6. Coordinar y hacer seguimiento de las actividades de las direcciones del Ministerio adscritas a su despacho, para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio.
7. Apoyar la administración del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, en cumplimiento de las disposiciones legales.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Orientar la consecución de recursos complementarios para atender los programas de su competencia y de las áreas misionales a cargo.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

**Artículo 7.** Modificar el artículo 12 del Decreto Ley 2893 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 12. Funciones de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal.** Son funciones de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia participativa, la organización y participación de la sociedad civil, la garantía de los derechos y deberes electorales.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

2. *Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de organismos de acción comunal, tendientes al fortalecimiento de la organización y de sus espacios de participación.*
3. *Ejercer la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal de tercer y cuarto nivel, y de aquellos cuyo control y vigilancia no ha sido descentralizado.*
4. *Promocionar y auspiciar, en coordinación con los entes territoriales, la participación ciudadana y el seguimiento de la gestión administrativa pública, mediante programas de difusión y capacitación de las comunidades.*
5. *Evaluar el comportamiento político y participativo de los ciudadanos en el marco de los procesos electorales, a nivel nacional y territorial.*
6. *Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de apoyo institucional para el fortalecimiento de la democracia local y territorial, que permita realizar un control social efectivo.*
7. *Aprobar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones de acción comunal y de la Confederación Nacional de Acción Comunal.*
8. *Velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y el cumplimiento de las garantías para el normal desarrollo de los procesos electorales, y propender por la modernización de las instituciones y procedimientos electorales.*
9. *Generar alianzas con entidades del orden nacional y territorial para coordinar y articular programas en materia de participación política y social para el fortalecimiento de la democracia.*
10. *Proponer proyectos normativos en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos y la Oficina Asesora Jurídica, en materia de su competencia.*
11. *Resolver conceptos en materia de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos electorales, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.*
12. *Apoyar la gestión estratégica y operativa del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.*
13. *Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.*
14. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*
15. *Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

**Artículo 8. Creación de la Dirección de Asuntos Religiosos.** Adicionar el artículo 16A al Decreto Ley 2893 del 2011, el cual quedará así:

**Artículo 16A. Funciones de la Dirección de Asuntos Religiosos.** Son funciones de la Dirección de Asuntos Religiosos, las siguientes:

1. *Asesorar y apoyar técnicamente al Ministro del Interior en la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de libertad e igualdad religiosa, de cultos y de conciencia y el aporte al bien común de las entidades y organizaciones del sector religioso.*
2. *Impulsar los trámites y documentos necesarios para la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno en materia de libertad e igualdad religiosa, de cultos y de conciencia, de acuerdo con la potestad del Estado prevista en la Constitución Política y la ley.*
3. *Proyectar y tramitar, dentro del marco general de competencias del Ministerio, los actos, intervenciones, estudios, programas e investigaciones relacionados con la libertad de cultos y el derecho a profesar libremente una religión o credo, en forma individual o colectiva.*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

4. *Desarrollar, en coordinación con las entidades competentes, de los niveles nacional y territorial, acciones tendientes a la consolidación de una cultura de igualdad religiosa, de cultos y de conciencia.*
5. *Asesorar, acompañar y articular a las entidades territoriales en la formulación de políticas públicas y acciones en materia de libertad e igualdad religiosa, de cultos y de conciencia para el fortalecimiento, reconocimiento, participación y acción social, cultural y educativa de las organizaciones sociales del sector religioso y las entidades religiosas.*
6. *Coordinar, con las diferentes instancias competentes en la materia, las acciones tendientes a generar el diálogo interreligioso, político entre los sectores religiosos nacionales e internacionales y las diferentes dependencias estatales.*
7. *Promover, garantizar y fortalecer la participación ciudadana de las entidades y organizaciones del sector religioso.*
8. *Promover y promocionar la participación de las entidades y organizaciones del sector religioso a nivel local, regional y nacional en las políticas, programas, proyectos e instancias para la construcción de paz, justicia, verdad, perdón, reconciliación.*
9. *Conformar, dentro del marco general de competencias del Ministerio, instancias de participación que desarrollen aspectos relacionados con la libertad religiosa, de cultos y conciencia en forma individual o colectiva, y su actuar social e incidencia pública en los términos de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y el bloque de constitucionalidad en esta misma materia.*
10. *Promover o adelantar estudios e investigaciones, análisis, caracterizaciones y mapeos, en especial con los centros universitarios, investigativos y de formación religiosa, para el conocimiento, comprensión y divulgación del hecho y la pluralidad religiosa y de cultos en el país, que contribuyan al diagnóstico y la elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos.*
11. *Promover y articular la inclusión de las organizaciones sociales del sector religioso y entidades religiosas, en los programas, proyectos y acciones de trabajo social, construcción del tejido social y bien común que oferten las entidades gubernamentales o de carácter privado, en términos de igualdad.*
12. *Proponer, discutir y formular proyectos normativos, en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior y la Oficina Asesora Jurídica, sobre los derechos de libertad religiosa, de cultos y conciencia, y el derecho individual a profesar una religión o credo.*
13. *Expedir e inscribir los actos administrativos que reconozcan o rechacen personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, en armonía con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.*
14. *Expedir e inscribir los actos administrativos que extiendan los efectos jurídicos de las personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio, a los entes religiosos afiliados o asociados a dichas personas jurídicas.*
15. *Declarar si las reformas estatutarias adoptadas por las entidades religiosas con personería jurídica especial o extendida reconocida por el Ministerio del Interior se ajustan a la Ley 133 de 1994 y las normas que las modifiquen, adicione, sustituyan o reglamenten.*
16. *Inscribir el representante legal de las entidades religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior, así como su creación, extensión de efectos jurídicos, reformas de estatutos y la disolución de tales entidades.*
17. *Administrar el Registro Público de Entidades Religiosas.*
18. *Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de sus competencias.*
19. *Rendir los informes que le sean requeridos.*
20. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

DECRETO NÚMERO 1140 DE 2018

PÁGINA 8 DE 8

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Ley 2893 del 2011, para crear la Dirección de Asuntos Religiosos y actualizar unas funciones"

21. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

**Artículo 9. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11 y 12, y adiciona el artículo 16A al Decreto Ley 2893 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D. C., a los

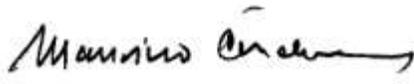
**-4 JUL 2018**

El Ministro del Interior,



  
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

  
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

  
LILIANA CABALLERO DURÁN

Ministerio del Interior de Colombia  
[https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/d-1140-18-modifica\\_estructura\\_mininterior\\_y\\_crea\\_direccion\\_de\\_asuntos\\_religiosos.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/d-1140-18-modifica_estructura_mininterior_y_crea_direccion_de_asuntos_religiosos.pdf)  
(4 de julio de 2018)

## ESTADOS UNIDOS

- A. Sentencia del Tribunal Supremo de Wisconsin en la que declara que la Universidad Marquette violó el derecho a la libertad de expresión de profesor que en una entrada en su blog se manifestó en favor de abrir la discusión respecto de los derechos de las personas homosexuales (Extracto)

2018 WI 88

### SUPREME COURT OF WISCONSIN

---

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| CASE NO.:                           | 2017AP1240   |
| COMPLETE TITLE:                     | John McAdams,<br>Plaintiff-Appellant,<br>v.<br>Marquette University,<br>Defendant-Respondent.                    |
| ON BYPASS FROM THE COURT OF APPEALS |  |
| OPINION FILED:                      | July 6, 2018   |
| SUBMITTED ON BRIEFS:                |  |
| ORAL ARGUMENT:                      | April 19, 2018   |
| SOURCE OF APPEAL:                   |  |
| COURT:                              | Circuit  |
| COUNTY:                             | Milwaukee  |
| JUDGE:                              | David A. Hansher   |
| JUSTICES:                           |  |
| CONCURRED:                          | R.G. BRADLEY, J., concurs (opinion filed).<br>KELLY, J., concurs, joined by R.G. BRADLEY, J.<br>(opinion filed). |
| DISSENTED:                          | A.W. BRADLEY, J., dissents, joined by<br>ABRAHAMSON, J. (opinion filed).   |
| NOT PARTICIPATING:                  | ZIEGLER, J., did not participate.  |
| ATTORNEYS:                          |  |

---

For the plaintiff-appellant, there were briefs (in the court of appeals) by *Richard M. Esenberg, Brian McGrath, Clyde Taylor, Thomas C. Kamenick, and Wisconsin Institute for Law & Liberty, Milwaukee*. There was an oral argument by *Richard M. Esenberg*.

For the defendant-respondent, there was a brief (in the court of appeals) by *Stephen T. Trigg, Ralph A. Weber, and Gass Weber Mullins LLC, Milwaukee*. There was an oral argument by *Ralph A. Weber*.

An amicus curiae brief was filed on behalf of Law and University Professors and Academics by *Bernardo Cueto* and *Great Lakes Justice Center, La Crosse*, with whom on the brief were *Erin Elizabeth Mersino* and *Great Lakes Justice Center, Lansing, Michigan*.

An amicus curiae brief was filed on behalf of Association of Jesuit Colleges and Universities by *Thomas L. Shriner, Jr.*, *Aaron R. Wegrzyn*, and *Foley & Lardner LLP, Milwaukee*.

An amicus curiae brief was filed on behalf of the State of Wisconsin by *Ryan J. Walsh*, chief deputy solicitor general, with whom on the brief were *Brad D. Schimel*, attorney general, and *Amy C. Miller*, assistant solicitor general.

An amicus curiae brief was filed on behalf of American Association of University Professors by *Frederick Perillo* and *The Previant Law Firm, S.C.*, Milwaukee, with whom on the brief were *Risa L. Lieberwitz* and *American Association of University Professors*, and *Aaron M. Nisenson*, *Nancy A. Long*, and *American Association of University Professors, Washington, D.C.*

An amicus curiae brief was filed on behalf of Metropolitan Milwaukee Association of Commerce by *Michael B. Apfeld* and *Godfrey & Kahn, S.C.*, Milwaukee.

An amicus curiae brief was filed on behalf of Thomas More Society by *Andrew Bath, Esq.* and *Thomas More Society, Chicago, Illinois*.

An amicus curiae brief was filed on behalf of The National Association of Scholars, *Edward J. Erler*, *Duke Pesta*, and *Mark Zunac* by *James R. Troupis* and *Troupis Law Office, Cross Plains*,

with whom on the brief was *Kenneth Chesebro*, Cambridge, Massachusetts.

An amicus curiae brief was filed on behalf of the Wisconsin Association of Independent Colleges and Universities by *Andrew A. Hitt*, *Michelle L. Dama*, and *Michael Best & Friedrich LLP*, Madison.

An amicus curiae brief was filed on behalf of National Association of Manufacturers by *Bryan J. Cahill*, *Michael B. Apfeld*, and *Godfrey & Kahn, S.C.*, Milwaukee.

An amicus curiae brief was filed on behalf of University Academic Senate of Marquette University by *Amy L. MacArdy* and *Reinhart Boerner Van Deuren S.C.*, Milwaukee.

2018 WI 88

NOTICE

This opinion is subject to further editing and modification. The final version will appear in the bound volume of the official reports.

No. 2017AP1240  
(L.C. No. 2016CV3396)

STATE OF WISCONSIN

:

IN SUPREME COURT

---

**John McAdams,**

**Plaintiff-Appellant,**

**v.**

**Marquette University,**

**Defendant-Respondent.**

**FILED**

**JUL 6, 2018**

Sheila T. Reiff  
Clerk of Supreme Court

---

APPEAL from a judgment and an order of the Circuit Court for Milwaukee County, David A. Hansher, Judge. *Reversed and remanded.*

¶1 DANIEL KELLY, J. Marquette University suspended a tenured faculty member because of a blog post criticizing an encounter between an instructor and a student. Dr. John McAdams took exception to his suspension, and brought a claim against the University for breach of contract. He asserts that the contract guarantees to him the right to be free of disciplinary repercussions for engaging in activity protected by either the doctrine of academic freedom or the United States Constitution. The University denies Dr. McAdams' right to litigate his breach

No. 2017AP1240

of contract claim in our courts. Instead, it says, we must defer to its procedure for suspending and dismissing tenured faculty members. It claims we may not question its decision so long as it did not abuse its discretion, infringe any constitutional rights, act in bad faith, or engage in fraud.

¶2 The University is mistaken. We may question, and we do not defer. The University's internal dispute resolution process is not a substitute for Dr. McAdams' right to sue in our courts. The University's internal process may serve it well as an informal means of resolving disputes, but as a replacement for litigation in our courts, it is structurally flawed.

¶3 The undisputed facts show that the University breached its contract with Dr. McAdams when it suspended him for engaging in activity protected by the contract's guarantee of academic freedom. Therefore, we reverse the circuit court and remand this cause with instructions to enter judgment in favor of Dr. McAdams, conduct further proceedings to determine damages (which shall include back pay), and order the University to immediately reinstate Dr. McAdams with unimpaired rank, tenure, compensation, and benefits, as required by § 307.09 of the University's Statutes on Faculty Appointment, Promotion and Tenure (the "Faculty Statutes").<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> This case is before us on bypass of the court of appeals pursuant to Wis. Stat. § (Rule) 809.60 (2015-16). We are reviewing an order of the Milwaukee County Circuit Court, the Honorable David A. Hansher presiding, that denied Dr. McAdams' motion for summary judgment and granted the University's cross-motion for summary judgment.

## I. FACTUAL BACKGROUND

### A. Dr. McAdams' Contract with the University

¶4 Dr. McAdams has been a professor of political science at Marquette University since 1977; he received tenure in 1989. His most recent contract is evidenced by an appointment letter dated March 1, 2014. It incorporates, and is therefore subject to, the University's Faculty Statutes, the Faculty Handbook, and the other documents identified in the agreement:

This appointment/contract is subject to the University's statutes on Faculty Appointment, Promotion and Tenure [the Faculty Statutes]. As a Marquette faculty member, you agree to comply with applicable Marquette academic and business policies, including those found in the Faculty Handbook, University Policies and Procedures (UPP) and the Marquette University Intellectual Property Policy.<sup>12)</sup>

When we refer to the "Contract" in this opinion, we mean the appointment letter of March 1, 2014, along with all the authorities it incorporates.

¶5 "Tenure" at the University means:

[A] faculty status that fosters an environment of free inquiry without regard for the need to be considered for reappointment. Tenure is reserved for Regular Faculty who are recognized by the University as having the capacity to make unique, significant, and long-term future contributions to the educational mission of the University. Tenure is not a reward for services performed; it is a contract and property right granted in accordance with this Chapter[.]

---

<sup>2</sup> The Faculty Statutes and the Faculty Handbook constitute the equivalent of contract provisions. See Little Chute Area Sch. Dist. v. Wis. Educ. Ass'n Council, 2017 WI App 11, ¶31, 373 Wis. 2d 668, 892 N.W.2d 312 ("The parties may agree to incorporate another document by reference, . . .").

No. 2017AP1240

Faculty Statute § 304.02. Tenured faculty are entitled to yearly reappointment:

Excepting cases of intervening termination for cause and cases of leave of absence or retirement as provided below, every tenured member of the Regular Faculty will be tendered notification of compensation, and every non-tenured member of the Regular Faculty not otherwise notified as provided in Section 304.07, will be tendered an annual reappointment, at a rank and compensation not less favorable than those which the faculty member then enjoys, . . . .

Faculty Statute § 304.09; see also § 304.07 ("Unless tenured, no faculty member is entitled to reappointment.").

¶6 The Faculty Statutes forbid the suspension or dismissal of a faculty member without cause: "The cognizant appointing authority of the University may initiate and execute procedures by which a faculty member's reappointment may be denied or revoked, or any current appointment may be suspended or terminated, for cause as defined therein." Faculty Statute § 306.01.

#### B. The Incident

¶7 On November 9, 2014, Dr. McAdams published a post on his personal blog, the Marquette Warrior, in which he criticized a philosophy instructor, Cheryl Abbate, for her interchange with a student attending her Theory of Ethics class.<sup>3</sup> Dr. McAdams'

---

<sup>3</sup> Before he published the post, Dr. McAdams contacted Instructor Abbate for comment. She refused. In emailed conversations with others, she explained that she believed he contacted her "so it would look like he 'got both sides.'" She said she believed Dr. McAdams is a "flaming bigot, sexist, and homophobic idiot," who "wants to insert his ugly face into my class business to try to scare me into silence."

No. 2017AP1240

blog post said that, after Instructor Abbate listed a number of issues on the board, including "gay rights," she "airily said that 'everybody agrees on this, and there is no need to discuss it.'" One of the students approached Instructor Abbate after class and said that the issue of gay rights should have been open for discussion. The blog post says Instructor Abbate replied that "some opinions are not appropriate, such as racist opinions, sexist opinions," that "you don't have a right in this class to make homophobic comments," that she would "take offense" if a student opposed women serving in certain roles, that a homosexual individual would take similar offense if a student opposed gay marriage, and that "[i]n this class, homophobic comments, racist comments, will not be tolerated." The blog post says Instructor Abbate "then invited the student to drop the class." Dr. McAdams commented that Instructor Abbate employed "a tactic typical among liberals now," namely that "[o]pinions with which they disagree are not merely wrong, and are not to be argued against on their merits, but are deemed 'offensive' and need to be shut up." Dr. McAdams then quoted Charles Krauthammer for the proposition that "[t]he proper word for that attitude is totalitarian." Finally, the blog post contained a clickable link to Instructor Abbate's contact information and to her own, publicly-available website.<sup>4</sup>

¶8 Two days later, after having received an email criticizing her conduct in this incident, Instructor Abbate

---

<sup>4</sup> The entire text of the blog post appears in the attached exhibit.

No. 2017AP1240

filed a formal complaint against Dr. McAdams with the University. The incident came to national attention after other media outlets picked up the story from Dr. McAdams' blog post. Instructor Abbate subsequently received some strongly-worded and offensive communications (emails, blog comments, and letters) from third parties, including some that expressed violent thoughts. Almost all of the feedback occurred after the story spread beyond Dr. McAdams' blog post.

¶9 By letter dated December 16, 2014, Dean Richard Holz suspended Dr. McAdams (with pay), but identified no reason for doing so. Dean Holz's follow-up letter of January 30, 2015, identified the blog post of November 9, 2014, as the justification for the suspension. It also stated the post violated Faculty Statute § 306.03, and that, therefore, the University intended to revoke his tenure and terminate his employment because his "conduct clearly and substantially fails to meet the standards of personal and professional excellence that generally characterizes University faculties."

¶10 The process for suspending or dismissing a tenured faculty member appears in chapters 306 and 307 of the Faculty Statutes (the "Discipline Procedure"). On August 14, 2015, the University notified Dr. McAdams that, pursuant to the Discipline Procedure's requirements, the Faculty Hearing Committee (the "FHC") would convene to consider his case. The FHC is an advisory body whose membership consists solely of University faculty members. The FHC described its charge in this case as follows:

No. 2017AP1240

Under both the Faculty Statutes and the Statutes for the University Academic Senate, the FHC acts as an advisory body in contested cases of appointment non-renewal, or for suspension or termination of tenured faculty for absolute or discretionary cause. Its advice is presented to the President. The specific charge of the Committee in such cases is to convene a hearing "to determine the existence of cause" as defined in Sections 306.02 and .03 of the Faculty Statutes, "and to make findings of fact and conclusions." Those conclusions may, if the Committee finds it is warranted by the evidence, contain a recommendation "that an academic penalty less than dismissal" be imposed.

(notes omitted.)

¶11 One of the FHC's members, Dr. Lynn Turner, publicly expressed her opinion of Dr. McAdams, his blog post, and Professor Abbate, prior to her appointment. She, along with several of her colleagues, signed an open letter published in Marquette Tribune. The letter says, in relevant part:

The following department chairs in the Klingler College of Arts & Sciences deplore the recent treatment of a philosophy graduate student instructor by political science professor John McAdams on his Marquette Warrior blog. We support Ms. Abbate and deeply regret that she has experienced harassment and intimidation as a direct result of McAdams's actions. McAdams's actions—which have been reported in local and national media outlets—have harmed the personal reputation of a young scholar as well as the academic reputation of Marquette University. They have negatively affected campus climate, especially as it relates to gender and sexual orientation. And they have led members of the Marquette community to alter their behavior out of fear of becoming the subject of one of his attacks.

Perhaps worst of all, McAdams has betrayed his role as a faculty member by pitting one set of students against another, by claiming the protection of academic freedom while trying to deny it to others, and by exploiting current political issues to promote his personal agenda. This is clearly in violation

No. 2017AP1240

of . . . the Academic Freedom section of Marquette's Faculty Handbook[.]

. . . .

McAdams . . . has failed to meet the standards we aspire to as faculty, as well as the broader ethical principles that guide Marquette's mission as a Jesuit, Catholic institution.

¶12 Dr. McAdams requested that Dr. Turner recuse herself from the FHC's work because the letter created the appearance of bias against him. The FHC unanimously rejected the request, stating that the letter evidenced no disqualifying bias because, inter alia, her comments did not bear on the issues the committee would decide. In any event, the FHC said, this cannot be a disqualifying factor because "every single one of the committee members present at our last meeting admit to having formed a prior positive or negative opinion of the propriety of Dr. McAdams's Nov. 9, 2014 blog post." The FHC said it would be unable to do its work if its membership were limited to those who had not already formed an opinion about the subject matter of Dr. McAdams' case.

¶13 Over the course of four days, the FHC received documentary and testimonial evidence from the University and Dr. McAdams. After completing its work, the FHC forwarded its report, titled "In the Matter of the Contested Dismissal of Dr. John C. McAdams" and dated January 18, 2016 (the "Report"), to the University's President, Michael Lovell. The Report concludes as follows:

The Committee [the FHC] therefore concludes that discretionary cause under FS [Faculty Statute] § 306.03 has been established, but only to the degree necessary to support a penalty of suspension. The

No. 2017AP1240

Committee concludes that the University has established neither a sufficiently egregious failure to meet professional standards nor a sufficiently grave lack of fitness to justify the sanction of dismissal. Instead, the Committee concludes that only a lesser penalty than dismissal is warranted. The Committee thus recommends that Dr. McAdams be suspended, without pay but with benefits, for a period of no less than one but no more than two semesters.

In keeping with its role as an advisory body, the Report made only a recommendation to President Lovell: "For the reasons stated above, the Committee recommends that the University suspend Dr. McAdams, without pay but with benefits, for a period of one to two semesters."

¶14 By letter of March 24, 2016 (the "Discipline Letter"), President Lovell informed Dr. McAdams that, after "carefully reviewing [the FHC's] report along with the transcriptions of your formal hearing last September," he had "decided to accept your fellow faculty members' recommendation to suspend you without pay." The suspension became effective April 1, 2016, and was to continue until the end of the fall 2016 semester. President Lovell—on his own initiative—added an additional term to the FHC's recommended sanction. He informed Dr. McAdams that his resumption of duties (and pay) would be "conditioned upon you delivering a written statement to the President's Office by April 4, 2016," which would be shared with Instructor Abbate, and which must contain the following:

- Your acknowledgement and acceptance of the unanimous judgment of the peers who served on the Faculty Hearing Committee.
- Your affirmation and commitment that your future actions and behavior will adhere to the standards of higher education as defined in the Marquette

No. 2017AP1240

University Faculty Handbook, Mission Statement and Guiding Values.

- Your acknowledgement that your November 9, 2014, blog post was reckless and incompatible with the mission and values of Marquette University and you express deep regret for the harm suffered by our former graduate student and instructor, Ms. Abbate.

Dr. McAdams refused to write the required letter.

## II. PROCEDURAL HISTORY

¶15 On May 2, 2016, Dr. McAdams filed a complaint against the University in the Milwaukee County Circuit Court, asserting (inter alia) that the University breached his Contract by suspending and then dismissing him.<sup>5</sup> He demanded damages, an injunction requiring reinstatement as a tenured member of the Marquette faculty, and costs and attorneys' fees. Both parties

---

<sup>5</sup> Dr. McAdams' complaint contained six counts, which (in summary form) claimed the following:

(1) The University breached the Contract when it suspended him without cause on December 16, 2014;

(2) The University breached the Contract when it suspended him without cause and without pay on April 1, 2016;

(3) The University breached the Contract when it failed to tender reappointment contracts for the 2015-16 and 2016-17 academic years;

(4) The University breached the Contract by conditioning his reinstatement to the faculty on submission of a letter accepting the FHC's judgment and expressing regret for his actions;

(5) The University breached his due process rights as guaranteed by the Contract; and

(6) The University breached the Contract's implied covenant of good faith and fair dealing.

No. 2017AP1240

eventually moved for summary judgment. On May 4, 2017, the circuit court issued a decision and order granting summary judgment in favor of the University and dismissing Dr. McAdams' complaint with prejudice.<sup>6</sup>

¶16 The circuit court concluded it must defer to the University's resolution of Dr. McAdams' claims: "[T]he Court finds the following: (1) The FHC Report deserves deference; (2) The [suspension] letter from President Lovell deserves deference; . . . ." McAdams v. Marquette Univ., No. 2016CV3396, Order for Summary Judgment, 7 (Cir. Ct. for Milwaukee Cty. May 4, 2017). It said it must defer because "public policy compels a constraint on the judiciary with respect to Marquette's academic decision-making and governance," out of a recognition that "[p]rofessionalism and fitness in the context of a university professor are difficult if not impossible issues for a jury to assess." Id. at 11.

¶17 The circuit court also concluded that the University's internal dispute resolution process afforded Dr. McAdams sufficient "due process": "[T]he Court finds the following: . . . (3) Dr. McAdams was afforded due process that he was entitled to during the FHC hearing; . . . ." Id. at 7. It explained that "Dr. McAdams expressly agreed as a condition of his employment to abide by the disciplinary procedure set forth in the Faculty Statutes," procedures that the court said

---

<sup>6</sup> The Honorable David A. Hansher presided at the summary judgment hearing, authored the summary judgment decision and order, and issued the judgment.

No. 2017AP1240

afforded "Dr. McAdams . . . a detailed, quasi-judicial process which gave him an adequate opportunity to meaningfully voice his concerns." Id. at 11.

¶18 We accepted Dr. McAdams' petition to bypass the court of appeals and now reverse the circuit court's judgment.

[...]

Supreme Court of Wisconsin - Estados Unidos:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1326-sentencia-del-tribunal-supremo-de-wisconsin-que-declara-que-universidad-de-marquette-violo-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-de-profesor-que-se-manifesto-en-favor-de-abrir-discusion-respecto-de-los-derechos-de-las-personas-homosexuales>

(6 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## COMUNIDAD EUROPEA

- A. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala): que declara la responsabilidad de la comunidad de los Testigos de Jehová en el manejo de las notas que transcriben el contenido de las conversaciones, que sostienen en las visitas domiciliarias, en especial sobre la orientación religiosa de las personas visitadas.<sup>11</sup>

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 10 de julio de 2018 (\*)

«Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Directiva 95/46/CE — Ámbito de aplicación de dicha Directiva — Artículo 3 — Recogida de datos personales por los miembros de una comunidad religiosa en relación con su actividad de predicación puerta a puerta — Artículo 2, letra c) — Concepto de “fichero de datos personales” — Artículo 2, letra d) — Concepto de “responsable del tratamiento” — Artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea»

En el asunto C-25/17,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia) mediante resolución de 22 de diciembre de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2017, en el procedimiento incoado a instancias de

### Tietosuoja-vaalutettu

con intervención de:

**Jehovan todistajat — uskonnollinen yhdyskunta,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. A. Tizzano, Vicepresidente, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. T. von Danwitz (Ponente), J.L. da Cruz Vilaça, J. Malenovský, E. Levits y

C. Vajda, Presidentes de Sala, y los Sres. A. Borg Barthet, J.-C. Bonichot, A. Arabadjiev, S. Rodin y

F. Biltgen, la Sra. K. Jürimäe y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Mengozzi;

Secretario: Sra. C. Strömholm, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 28 de noviembre de 2017; consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del tietosuoja-vaalutettu, por el Sr. R. Aarnio, en calidad de agente;
- en nombre de la Jehovan todistajat — uskonnollinen yhdyskunta, por el Sr. S.H. Brady, asianajaja, y el Sr. P. Muzny;
- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. H. Leppo, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vlášil, en calidad de agentes;

<sup>11</sup> Según lo informado por el portal del Tribunal Europeo de Justicia InfoCuria, la traducción de la sentencia es provisional.  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=203822&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=153673>

- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. P. Aalto, H. Kranenborg y D. Nardi, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 1 de febrero de 2018; dicta la siguiente

### **Sentencia**

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2, letras c) y d), y del artículo 3 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31), en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Dicha petición se ha presentado en el marco de un procedimiento incoado a instancias del tietosuojavaltuutettu (Supervisor de protección de datos, Finlandia), relativo a la legalidad de una resolución de la tietosuojalautakunta (Comisión de protección de datos, Finlandia) que prohíbe a la Jehovan todistajat — uskonnollinen yhdyskunta (comunidad religiosa de los Testigos de Jehová; en lo sucesivo, «comunidad de los Testigos de Jehová») recoger o tratar datos personales en relación con la actividad de predicación puerta a puerta sin que concurren los requisitos de la legislación finlandesa relativa al tratamiento de datos personales.

### **Marco jurídico**

#### *Derecho de la Unión*

- 3 Los considerandos 10, 12, 15, 26 y 27 de la Directiva 95/46 tienen el siguiente enunciado:

«(10) Considerando que las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales[, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950], así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de dichas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objeto asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad;

[...]

(12) Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones;

[...]

(15) Considerando que los tratamientos que afectan a dichos datos solo quedan amparados por la presente Directiva cuando están automatizados o cuando los datos a que se refieren se encuentran contenidos o se destinan a encontrarse contenidos en un archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas, a fin de que se pueda acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trata;

[...]

- (26) Considerando que los principios de la protección deberán aplicarse a cualquier información relativa a una persona identificada o identificable; que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; [...]
- (27) Considerando que la protección de las personas debe aplicarse tanto al tratamiento automático de datos como a su tratamiento manual; que el alcance de esta protección no debe depender, en efecto, de las técnicas utilizadas, pues lo contrario daría lugar a riesgos graves de elusión; que, no obstante, por lo que respecta al tratamiento manual, la presente Directiva solo abarca los ficheros, y no se aplica a las carpetas que no están estructuradas; que, en particular, el contenido de un fichero debe estructurarse conforme a criterios específicos relativos a las personas, que permitan acceder fácilmente a los datos personales; que, de conformidad con la definición que recoge la letra c) del artículo 2, los distintos criterios que permiten determinar los elementos de un conjunto estructurado de datos de carácter personal y los distintos criterios que regulan el acceso a dicho conjunto de datos pueden ser definidos por cada Estado miembro; que las carpetas y conjuntos de carpetas, así como sus portadas, que no estén estructuradas conforme a criterios específicos no están comprendidas en ningún caso en el ámbito de aplicación de la presente Directiva».

4 El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 95/46 dispone:

«Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.»

5 El artículo 2 de dicha Directiva establece:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;
- b) “tratamiento de datos personales” (“tratamiento”): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;
- c) “fichero de datos personales” (“fichero”): todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- d) “responsable del tratamiento”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que solo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;

[...]»

6 A tenor del artículo 3 de dicha Directiva:

«1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:
  - efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;
  - efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.»

#### *Derecho finlandés*

- 7 La Directiva 95/46 fue incorporada al Derecho finlandés mediante la Henkilötietolaki (523/1999) [Ley de datos personales (523/1999); en lo sucesivo, «Ley 523/1999»].
- 8 El artículo 2 de dicha Ley, titulado «Soveltamisala» (ámbito de aplicación), establece en sus párrafos segundo y tercero:

«La presente Ley se aplicará al tratamiento automatizado de datos personales. La presente Ley se aplicará igualmente a los demás tratamientos de datos personales cuando los datos constituyan un fichero de datos personales o una parte de tal fichero, o estén destinados a constituir un fichero de datos personales o una parte de tal fichero.

La presente Ley no se aplicará al tratamiento de datos personales efectuado por una persona física para fines exclusivamente personales o para fines habituales y privados comparables.» El artículo 3, apartado 3, de la Ley 523/1999 define el «fichero de datos personales» como un

«conjunto de datos personales que está compuesto por registros agrupados por razón de su finalidad y que es tratado total o parcialmente mediante procedimientos automatizados de tratamiento de datos, o bien se organiza como archivo de fichas, catálogo o de otro modo comparable, a fin de que puedan encontrarse fácilmente datos relativos a una persona determinada evitando costes excesivos».
- 9 En virtud del artículo 44 de la Ley 523/1999, la Comisión de protección de datos, a solicitud del Supervisor de protección de datos, podrá prohibir el tratamiento de datos personales que vulnere dicha Ley o los reglamentos u otras disposiciones adoptados en virtud de dicha Ley, así como ordenar la subsanación dentro de un plazo razonable en caso de acción u omisión ilegales.

#### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

- 10 El 17 de septiembre de 2013, la Comisión de protección de datos adoptó, a instancias del Supervisor de protección de datos, una resolución mediante la cual se prohibía a la comunidad de los Testigos de Jehová recoger o tratar datos personales en relación con la actividad de predicación puerta a puerta llevada a cabo por sus miembros sin que concurrieran los requisitos legales para el tratamiento de tales datos, los establecidos en los artículos 8 y 12 de la Ley 523/1999. Además, la Comisión de protección de datos impuso a dicha comunidad, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, de la misma Ley, la obligación de dejar de recoger, dentro de un plazo de seis meses, datos personales para los fines de la comunidad sin cumplir los citados requisitos.
- 11 En la fundamentación de su resolución, la Comisión de protección de datos consideró que la recogida de datos controvertida, efectuada por los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová, constituye un tratamiento de datos personales en el sentido de la Ley 523/1999 y que dicha comunidad y sus miembros son conjuntamente responsables del tratamiento.

- 12 La comunidad de los Testigos de Jehová recurrió dicha resolución ante el Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki, Finlandia). Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2014, dicho órgano jurisdiccional anuló la resolución recurrida, señalando que la comunidad de los Testigos de Jehová no es responsable del tratamiento de datos personales, en el sentido de la Ley 523/1999, y que la actividad de dicha comunidad no constituye un tratamiento ilícito de tales datos.
- 13 El Supervisor de protección de datos recurrió dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia).
- 14 Según ha constatado el órgano jurisdiccional remitente, los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová realizan, en el ámbito de su actividad de predicación puerta a puerta, anotaciones sobre las visitas efectuadas a personas que ni ellos mismos ni la comunidad conocían previamente. Los datos recogidos pueden consistir, entre otros, en el nombre y la dirección de las personas contactadas, así como en información sobre sus convicciones religiosas y su situación familiar. Estos datos se recogen a modo de recordatorio y con el fin de poderse recuperar para una eventual visita posterior, sin que los interesados hayan dado su consentimiento ni hayan sido informados.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente observa asimismo que la comunidad de los Testigos de Jehová ha impartido instrucciones a sus miembros acerca de esas anotaciones, instrucciones que figuran en al menos una de sus publicaciones dedicadas a la actividad de predicación. Dicha comunidad y las congregaciones que dependen de ella organizan y coordinan la actividad de predicación puerta a puerta de sus miembros, en particular elaborando mapas mediante los que distribuyen zonas entre los miembros que realizan la actividad de predicación y manteniendo fichas sobre los predicadores y el número de publicaciones de la comunidad que estos han difundido. Además, las congregaciones de la comunidad de los Testigos de Jehová llevan un registro de las personas que han manifestado el deseo de no recibir más visitas de los miembros predicadores, y los datos personales que figuran en ese registro, denominado «lista de prohibiciones», son utilizados por los miembros de dicha comunidad. Finalmente, en el pasado, la comunidad de los Testigos de Jehová ponía a disposición de sus miembros formularios para la recogida de los citados datos durante su actividad de predicación. No obstante, estos formularios dejaron de utilizarse a raíz de una recomendación del Supervisor de protección de datos.
- 16 Según señala el órgano jurisdiccional remitente, la comunidad de los Testigos de Jehová alega que ella no ordena a sus miembros predicadores recoger datos y que, en los casos en que aun así se recogen datos, la comunidad no conoce ni la naturaleza de las anotaciones tomadas, dado que se trata de meros apuntes personales e informales, ni la identidad de los miembros predicadores que han recogido los datos.
- 17 En cuanto a la necesidad de la petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente considera que el examen del asunto principal requiere tener en cuenta, por un lado, el derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales y, por otro, las libertades de religión y de asociación, garantizados tanto por la Carta y el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como por la Constitución finlandesa.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente se inclina a considerar que la actividad de predicación puerta a puerta llevada a cabo por los miembros de una comunidad religiosa, como la comunidad de los Testigos de Jehová, no está comprendida entre las actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 en virtud de su artículo 3, apartado 2, primer guion. En cambio, se plantea si esta actividad tiene carácter exclusivamente personal o doméstico a efectos de su artículo 3, apartado 2, segundo guion. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, procede tomar en consideración al respecto que, en el caso de autos, los datos recogidos van más allá de meras inscripciones en una agenda de direcciones, dado que las anotaciones

efectuadas se refieren a desconocidos y contienen datos sensibles acerca de las convicciones religiosas de estos. También debe tomarse en consideración que la predicación puerta a puerta es un tipo de actividad esencial de la comunidad de los Testigos de Jehová, organizada y coordinada por dicha comunidad y por sus congregaciones.

- 19 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente observa que, en la medida en que los datos recogidos, controvertidos en el litigio principal, son tratados de manera no automatizada, procede, a la vista del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 2, letra c), de esta, determinar si el conjunto de tales datos constituye un fichero en el sentido de esas disposiciones. Según la información proporcionada por la comunidad de los Testigos de Jehová, dichos datos no se transmiten a la comunidad, por lo que no es posible conocer con exactitud la naturaleza y el alcance de los datos recogidos. No obstante, cabe considerar que la finalidad de la recogida y del posterior tratamiento de los datos controvertidos en el litigio principal consiste en poder recuperar fácilmente los datos relativos a una persona o dirección determinadas para su uso ulterior. Ahora bien, el órgano jurisdiccional remitente indica que los datos recogidos no están estructurados en forma de fichas.
- 20 En caso de que el tratamiento de los datos controvertidos en el litigio principal esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46, el órgano jurisdiccional remitente plantea si la comunidad de los Testigos de Jehová debe considerarse responsable de dicho tratamiento, en el sentido del artículo 2, letra d), de esa Directiva. Recuerda que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia establecida en la sentencia de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google* (C-131/12, EU:C:2014:317), define el concepto de «responsable del tratamiento» en sentido amplio. Además, según el dictamen 1/2010 del Grupo de trabajo constituido en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46, de 16 de febrero de 2010, sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», debe tomarse en consideración el ejercicio de un control efectivo y la noción que tiene la persona cuyos datos son tratados acerca del responsable del tratamiento.
- 21 Pues bien, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, en el presente asunto procede tener en cuenta que la comunidad de los Testigos de Jehová organiza, coordina y fomenta la actividad de predicación puerta a puerta y que, en sus publicaciones, ha impartido instrucciones sobre la recogida de datos en relación con dicha actividad. Además, el Supervisor de protección de datos constató que esta comunidad ejerce el control efectivo a la hora de determinar los métodos de tratamiento de los datos y de prohibir o restringir dicho tratamiento y que, previamente, ha definido los fines y los medios del tratamiento impartiendo instrucciones sobre la recogida. Asimismo, los formularios que se utilizaban antes muestran igualmente la fuerte implicación de dicha comunidad en el tratamiento de los datos.
- 22 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente añade que también es necesario tener en cuenta que los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová pueden decidir por sí mismos si desean recoger datos y determinar de qué modo los recogen. Además, la propia comunidad no recoge datos ni tiene acceso a los datos recogidos por sus miembros, a excepción de los que figuran en la lista denominada «de prohibiciones». Ahora bien, el órgano jurisdiccional remitente considera que estas circunstancias no obstan a la posible existencia de varios responsables del tratamiento, cada uno de los cuales asume diferentes funciones y responsabilidades.
- 23 En estas circunstancias, el *Korkein hallinto-oikeus* (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) ha decidido suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:  
«1) ¿Deben interpretarse las excepciones al ámbito de aplicación de la Directiva [95/46] establecidas en el artículo 3, apartado 2, guiones primero y segundo, de esta en el sentido de que la recogida y demás operaciones de tratamiento de datos personales efectuadas por miembros de una comunidad religiosa

en relación con la actividad de predicación puerta a puerta no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva? A efectos de evaluar la aplicabilidad de la Directiva [95/46], ¿qué relevancia tiene, por un lado, que la actividad de predicación en cuyo marco se recogen los datos sea organizada por la comunidad religiosa y sus congregaciones y, por otro, que se trate al mismo tiempo de la práctica religiosa personal de los miembros de la comunidad religiosa?

- 24 ¿Debe interpretarse la definición del concepto de “fichero” establecida en el artículo 2, letra c), de la Directiva [95/46], habida cuenta de los considerandos 26 y 27 de dicha Directiva, en el sentido de que el conjunto de los datos personales recopilados de forma no automatizada en relación con la actividad descrita de predicación puerta a puerta (nombre, dirección y otros posibles datos y características relativos a la persona)
- a) no constituye un fichero en tal sentido porque no se trata de archivos de fichas o catálogos específicos ni de sistemas similares de clasificación y búsqueda a efectos de la definición de la Ley [523/1999], o bien constituye un fichero en tal sentido porque de dichos datos, teniendo en cuenta su finalidad, puede extraerse la información necesaria para un uso posterior de forma efectivamente sencilla y sin un coste excesivo, tal y como está previsto en la Ley [523/1999]?

- 25 ¿Debe interpretarse la expresión “que solo o conjuntamente con otros determine los fines y medios del tratamiento de datos personales”, mencionada en el artículo 2, letra d), de la Directiva [95/46], en el sentido de que una comunidad religiosa que organiza una actividad en la que se recogen datos personales (en particular, mediante el reparto de las zonas asignadas a los predicadores, mediante el seguimiento de la actividad de predicación y mediante la llevanza de registros sobre las personas que no desean que los predicadores vayan a sus domicilios) puede ser considerada responsable del tratamiento de datos personales en relación con esta actividad de sus miembros, pese a que la comunidad religiosa alega que solo determinados predicadores tienen acceso a la información registrada?

- 26 ¿Debe interpretarse el artículo 2, letra d), de la Directiva [95/46] en el sentido de que la comunidad religiosa solo puede ser considerada responsable del tratamiento si adopta otras medidas específicas, como encargos o instrucciones por escrito, mediante las que dirige la recogida de datos, o bien basta con que la comunidad religiosa desempeñe un papel efectivo en la dirección de la actividad de sus miembros?
- Solo será necesaria una respuesta a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta si, en virtud de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, proceda aplicar la Directiva [95/46]. Solo será necesaria una respuesta a la cuarta cuestión prejudicial si, en virtud de la tercera cuestión, no puede excluirse la aplicación del artículo 2, letra d), de la Directiva [95/46] a una comunidad religiosa.»

#### **Sobre las solicitudes de reapertura de la fase oral**

- 27 Mediante sendos escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 2017 y el 15 de febrero de 2018, la comunidad de los Testigos de Jehová solicita que se ordene la reapertura de la fase oral del procedimiento con arreglo al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En la primera de ambas solicitudes, la comunidad de los Testigos de Jehová alega que en la vista no se le concedió la posibilidad de replicar a las observaciones presentadas por las otras partes, algunas de las cuales no se corresponden con los hechos del litigio principal. En la segunda de las solicitudes, dicha comunidad sostiene que las conclusiones del Abogado General se basan en hechos imprecisos o potencialmente engañosos, algunos de los cuales no figuran en la petición de decisión prejudicial.
- 28 Con arreglo al artículo 83 de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal podrá ordenar en todo momento, tras oír al Abogado General, la reapertura de la fase oral del procedimiento, en particular si estima que la información de que dispone es insuficiente o cuando una parte haya invocado ante él, tras el cierre de esta

fase, un hecho nuevo que pueda influir decisivamente en su resolución, o también cuando el asunto deba resolverse basándose en un argumento que no fue debatido entre las partes o los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 29 Ahora bien, no sucede así en el caso de autos. En particular, las solicitudes de la comunidad de los Testigos de Jehová dirigidas a que se ordene la reapertura de la fase oral no recogen ningún argumento nuevo en el que deba basarse la resolución del presente asunto. Además, tanto dicha comunidad como los demás interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea presentaron, en la fase escrita y en la fase oral del procedimiento, sus observaciones acerca de la interpretación del artículo 2, letras c) y d), y del artículo 3 de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10 de la Carta, que constituye el objeto de las cuestiones prejudiciales.
- 30 En lo que atañe a los hechos del litigio principal, procede recordar que, en el ámbito del procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE, corresponde únicamente al tribunal remitente definir el marco fáctico en el que se integran las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. En consecuencia, una parte en el litigio principal no puede alegar la inexactitud de determinados hechos, en los que se basan las alegaciones formuladas por los demás interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o las conclusiones del Abogado General, para justificar la reapertura de la fase oral en virtud del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de junio de 2008, *Burda*, C-284/06, EU:C:2008:365, apartados 44, 45 y 47).
- 31 En estas circunstancias, oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia considera que dispone de toda la información necesaria para responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente y que el presente asunto no necesita resolverse sobre la base de argumentos que no se hayan debatido entre las partes. Por consiguiente, procede desestimar las solicitudes de reapertura de la fase oral.

#### **Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial**

- 32 La comunidad de los Testigos de Jehová alega que la petición de decisión prejudicial es inadmisibile. Al tiempo que se opone a los principales hechos en los que se basa dicha petición, sostiene que esta se refiere al comportamiento de algunos de sus miembros, quienes no son partes en el procedimiento principal. Por tanto, afirma que dicha petición plantea un problema de naturaleza hipotética.
- 33 A este respecto, debe señalarse que corresponde exclusivamente al juez nacional que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse. La negativa del Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional solo es posible cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para responder adecuadamente a las cuestiones que se le hayan planteado (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de junio de 2017, *Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania*, C-74/16, EU:C:2017:496, apartados 24 y 25 y jurisprudencia citada).
- 34 En el caso de autos, la resolución de remisión contiene los elementos de hecho y de Derecho suficientes para entender tanto las cuestiones prejudiciales como su alcance. Además, y sobre todo, ningún elemento de los autos permite considerar que la interpretación solicitada del Derecho de la Unión no guarde relación con la

realidad o con el objeto del litigio principal o sea de naturaleza hipotética, concretamente por el hecho de que los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová, cuya actividad de recogida de datos personales subyace a las cuestiones prejudiciales, no sean partes en el litigio principal. En efecto, de la resolución de remisión se desprende que las cuestiones prejudiciales tienen la finalidad de permitir al órgano jurisdiccional remitente determinar si la propia comunidad puede considerarse responsable, en el sentido de la Directiva 95/46, de la recogida de datos personales efectuada por sus miembros en el ámbito de la actividad de predicación puerta a puerta llevada a cabo por estos.

- 35 En estas circunstancias, procede declarar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

### **Sobre las cuestiones prejudiciales**

#### *Primera cuestión prejudicial*

- 36 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que la recogida de datos personales por miembros de una comunidad religiosa en relación con una actividad de predicación puerta a puerta y el tratamiento posterior de esos datos constituyen tratamientos de datos personales efectuados en el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de dicha Directiva o tratamientos de datos personales efectuados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de dicha Directiva.
- 37 Para responder a esta cuestión, procede comenzar recordando que, como se desprende de su artículo 1, apartado 1, y de su considerando 10, la Directiva 95/46 tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, sobre todo de su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales (sentencias de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google*, C-131/12, EU:C:2014:317, apartado 66, y de 5 de junio de 2018, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, C-210/16, EU:C:2018:388, apartado 26).
- 38 El artículo 3 de la Directiva 95/46, que define el ámbito de aplicación de esta, dispone en su apartado 1 que las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales incluidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
- 39 No obstante, el propio artículo 3 establece en su apartado 2 dos excepciones al ámbito de aplicación de dicha Directiva, que procede interpretar en sentido estricto (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de diciembre de 2014, *Ryneš*, C-212/13, EU:C:2014:2428, apartado 29, y de 27 de septiembre de 2017, *Puškár*, C-73/16, EU:C:2017:725, apartado 38). Por lo demás, la Directiva 95/46 no prevé ninguna otra limitación de su ámbito de aplicación (sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia*, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 46).
- 40 Por lo que respecta, en primer lugar, a la excepción establecida en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de la Directiva 95/46, el Tribunal de Justicia ha declarado que las actividades enumeradas en ese precepto a título de ejemplo son, en todos los casos, actividades propias del Estado o de las autoridades estatales y ajenas a la esfera de actividades de los particulares. Estas actividades tienen por objeto delimitar el alcance de la excepción que se establece en dicho precepto, de modo que esta solo se aplique a las actividades que se mencionan expresamente o que pueden incluirse en la misma categoría (sentencias de 6 de noviembre de 2003, *Lindqvist*, C-101/01, EU:C:2003:596, apartados 43 y 44; de 16 de diciembre de 2008, *Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia*, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 41, y de 27 de septiembre de 2017, *Puškár*,

C-73/16, EU:C:2017:725, apartados 36 y 37).

- 41 Ahora bien, en el presente asunto, la recogida de datos personales por miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová en relación con una actividad de predicación puerta a puerta trae causa exclusivamente de una iniciativa religiosa de particulares. En consecuencia, no se trata de una actividad propia de las autoridades estatales y, por tanto, no puede asimilarse a las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de la Directiva 95/46.
- 42 Por cuanto se refiere, en segundo lugar, a la excepción recogida en el artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46, este precepto no se limita a prever que las disposiciones de dicha Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos en el ejercicio de actividades personales o domésticas, sino que exige que se trate del ejercicio de actividades «exclusivamente» personales o domésticas (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de diciembre de 2014, Ryneš, C-212/13, EU:C:2014:2428, apartado 30).
- 43 La expresión «personales o domésticas», a efectos del citado precepto, se refiere a la actividad de la persona que trata los datos personales, no a la persona cuyos datos son tratados (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de diciembre de 2014, Ryneš, C-212/13, EU:C:2014:2428, apartados 31 y 33).
- 44 Como ha declarado el Tribunal de Justicia, el artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que contempla únicamente las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares. A este respecto, no procederá considerar que una actividad es exclusivamente personal o doméstica, a efectos de dicho precepto, cuando tenga por objeto permitir a un número indeterminado de personas el acceso a datos personales o cuando la actividad se extienda, aunque sea en parte, al espacio público y esté por tanto dirigida hacia el exterior de la esfera privada de la persona que procede al tratamiento de los datos (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de noviembre de 2003, Lindqvist, C-101/01, EU:C:2003:596, apartado 47; de 16 de diciembre de 2008, Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 44, y de 11 de diciembre de 2014, Ryneš, C-212/13, EU:C:2014:2428, apartados 31 y 33).
- 45 Dado que consta que los tratamientos de datos personales controvertidos en el litigio principal se efectúan en relación con el ejercicio de la actividad de predicación puerta a puerta de los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová, es preciso determinar si dicha actividad tiene carácter exclusivamente personal o doméstico a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46.
- 46 A este respecto, de la resolución de remisión se desprende que la actividad de predicación puerta a puerta, en el ámbito de la cual los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová recogen datos personales, tiene por objeto, por su propia naturaleza, difundir la fe de dicha comunidad a personas que, como indica el Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, no pertenecen al hogar de los miembros predicadores. Por lo tanto, dicha actividad está dirigida hacia el exterior de la esfera privada de los miembros predicadores.
- 47 Por otro lado, de la resolución de remisión se desprende asimismo que los miembros predicadores de la comunidad de los Testigos de Jehová transmiten algunos de los datos que recogen a las congregaciones de dicha comunidad, las cuales, partiendo de esos datos, llevan registros de las personas que no desean recibir más visitas de tales miembros. Por consiguiente, en el marco de su actividad de predicación, dichos miembros permiten a un número potencialmente indeterminado de personas el acceso a, cuando menos, algunos de los datos recogidos.
- 48 En cuanto a si el hecho de que el tratamiento de datos personales se lleve a cabo en el ámbito de una actividad vinculada a una práctica religiosa puede conferir carácter exclusivamente personal o doméstico a la actividad de predicación puerta a puerta, procede recordar que el derecho a la libertad de

enciencia y de religión, consagrado en el artículo 10, apartado 1, de la Carta, implica, en particular, la libertad de toda persona de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

- 49 La Carta recoge una acepción amplia del concepto de «religión» que figura en dicho precepto, comprensiva tanto del *forum internum*, es decir, del hecho de tener convicciones, como del *forum externum*, es decir, de la manifestación pública de la fe religiosa (sentencia de 29 de mayo de 2018, Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, C-426/16, EU:C:2018:335, apartado 44 y jurisprudencia citada).
- 50 Además, dado que la libertad de manifestar su religión individual o colectivamente, en público o en privado, puede adoptar diversas formas, como la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, dicha libertad conlleva igualmente el derecho de intentar convencer a otras personas, por ejemplo, mediante la predicación (TEDH, sentencias de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis c. Grecia, CE:ECHR:1993:0525JUD001430788, § 31, y de 8 de noviembre de 2007, Perry c. Letonia, CE:ECHR:2007:1108JUD003027303, § 52).
- 51 No obstante, si bien la actividad de predicación puerta a puerta realizada por los miembros de una comunidad religiosa está por tanto protegida por el artículo 10, apartado 1, de la Carta en tanto que manifestación de la fe del predicador, esta circunstancia no confiere a dicha actividad carácter exclusivamente personal o doméstico a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46.
- 52 En efecto, habida cuenta de lo expuesto en los apartados 44 y 45 de la presente sentencia, la actividad de predicación rebasa la esfera privada de un miembro de una comunidad religiosa.
- 53 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que la recogida de datos personales por miembros de una comunidad religiosa en relación con una actividad de predicación puerta a puerta y el tratamiento posterior de esos datos no constituyen ni tratamientos de datos personales efectuados en el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de dicha Directiva ni tratamientos de datos personales efectuados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de dicha Directiva.

*Segunda cuestión prejudicial*

- 54 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «fichero», definido en dicha disposición, comprende un conjunto de datos personales recogidos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta, consistentes en nombres, direcciones y otra información relativa a las personas contactadas, siempre que, en la práctica, los datos puedan recuperarse fácilmente para su utilización posterior, o si ese conjunto de datos, para quedar comprendido en el citado concepto, debe incluir fichas, catálogos específicos u otros sistemas de búsqueda.
- 55 Como se deduce de su artículo 3, apartado 1, y de sus considerandos 15 y 27, la Directiva 95/46 contempla tanto el tratamiento automatizado como el tratamiento manual de datos personales, con el fin de que la protección que la Directiva confiere a las personas cuyos datos son tratados no dependa de las técnicas utilizadas y al objeto de evitar riesgos de elusión de esta protección. No obstante, de las disposiciones citadas se desprende igualmente que dicha Directiva solo se aplica a los tratamientos manuales de datos personales cuando los datos tratados estén incluidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
- 56 En el caso de autos, dado que los tratamientos de datos personales controvertidos en el litigio principal se efectúan de manera no automatizada, se plantea la cuestión de si los datos tratados están incluidos o

destinados a ser incluidos en un fichero, a efectos del artículo 2, letra c), y del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46.

- 57 A este respecto, del artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 se desprende que el concepto de «fichero» se define como «todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica».
- 58 De conformidad con el objetivo recordado en el apartado 53 de la presente sentencia, este precepto define el concepto de «fichero» en sentido amplio, al comprender, en particular, «todo» conjunto estructurado de datos personales.
- 59 Como se desprende de los considerandos 15 y 27 de la Directiva 95/46, el contenido de un fichero debe estructurarse para permitir un acceso fácil a los datos personales. Aun cuando el artículo 2, letra c), de dicha Directiva no especifica los criterios de estructuración del fichero, de los citados considerandos se desprende que ha de tratarse de criterios «relativos a las personas». Por consiguiente, el requisito de que el conjunto de datos personales debe «estructurarse conforme a criterios específicos» solo tiene la finalidad de permitir que los datos relativos a una persona puedan recuperarse fácilmente.
- 60 Aparte de este requisito, el artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 no regula ni las modalidades de estructuración del fichero ni la forma que este debe revestir. En particular, no se deduce del citado precepto ni de ninguna otra disposición de dicha Directiva que, para poder apreciar la existencia de un fichero, en el sentido de la Directiva, los datos personales en cuestión deban figurar en fichas, en catálogos específicos o en otro sistema de búsqueda.
- 61 En el caso de autos, de las constataciones efectuadas por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que la recogida de datos en relación con la actividad de predicación puerta a puerta objeto del litigio principal se realiza a modo de recordatorio, sobre la base de un reparto por zonas geográficas, con el fin de facilitar la organización de visitas posteriores a personas que ya han sido contactadas. Dichos datos no solo comprenden información sobre el contenido de las conversaciones acerca de las convicciones de la persona contactada, sino también su nombre y dirección. Además, esa información, o al menos parte de la misma, se utiliza para elaborar registros, gestionados por las congregaciones de la comunidad de los Testigos de Jehová, sobre las personas que no desean recibir más visitas de miembros predicadores de dicha comunidad.
- 62 Por lo tanto, los datos personales recogidos en relación con la actividad de predicación puerta a puerta objeto del litigio principal están estructurados conforme a criterios establecidos en función del objetivo de dicha recogida, que consiste en preparar visitas posteriores y gestionar los registros de personas que no desean volver a ser contactadas. Como se desprende de la resolución de remisión, estos criterios, entre los que figuran, en particular, el nombre y la dirección de las personas contactadas, sus convicciones o su deseo de no recibir más visitas, se seleccionan de forma que permitan recuperar fácilmente los datos relativos a determinadas personas. A este respecto, carece de pertinencia indagar cuáles son en concreto el criterio y la forma empleados para estructurar efectivamente el conjunto de datos personales recogido por cada uno de los miembros predicadores, en la medida en que dicho conjunto permita recuperar fácilmente los datos relativos a una determinada persona contactada, lo cual, no obstante, corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente a la luz de todas las circunstancias del litigio principal.
- 63 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «fichero», definido en esa disposición, comprende un conjunto de datos personales recogidos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta, consistentes en nombres, direcciones y otra información relativa a las personas contactadas, siempre que los datos estén estructurados según criterios determinados que permitan, en la práctica, recuperarlos

fácilmente para su utilización posterior. Para que dicho conjunto de datos esté comprendido en ese concepto no es preciso que incluya fichas, catálogos específicos u otros sistemas de búsqueda.

*Cuestiones prejudiciales tercera y cuarta*

- 64 Mediante sus cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que permite considerar que una comunidad religiosa es responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta organizada, coordinada y fomentada por dicha comunidad, y si a estos efectos es necesario que la comunidad tenga acceso a los datos o que se demuestre que la comunidad ha impartido a sus miembros instrucciones por escrito o consignas respecto a esos tratamientos.
- 65 En el presente asunto, la Comisión de protección de datos consideró, en la resolución controvertida en el litigio principal, que la comunidad de los Testigos de Jehová es responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con la actividad de predicación puerta a puerta. Dado que solo se discute la responsabilidad de dicha comunidad, la de los miembros predicadores no es objeto de controversia.
- 66 Como prevé expresamente el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, el concepto de «responsable del tratamiento» contempla a la persona física o jurídica que, sola «o conjuntamente con otros», determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales. En consecuencia, dicho concepto no se refiere necesariamente a una única persona física o jurídica, sino que puede concernir a varios agentes que participen en ese tratamiento, cada uno de los cuales estará por tanto sujeto a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2018, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, C-210/16, EU:C:2018:388, apartado 29).
- 67 Dado que el objetivo de dicha disposición consiste en garantizar, mediante una definición amplia del concepto de «responsable», una protección eficaz y completa de los interesados, la responsabilidad conjunta no supone necesariamente que, con respecto a un mismo tratamiento de datos personales, los diversos agentes tengan una responsabilidad equivalente. Bien al contrario, los agentes pueden estar implicados en distintas etapas del tratamiento y en distintos grados, de modo que el nivel de responsabilidad de cada uno de ellos debe evaluarse teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso concreto (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2018, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, C-210/16, EU:C:2018:388, apartados 28, 43 y 44). A este respecto, ni el tenor del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46 ni ninguna otra disposición de esa Directiva permiten considerar que la determinación de los fines y de los medios del tratamiento deba efectuarse mediante instrucciones por escrito o consignas impartidas por el responsable del tratamiento.
- 68 En cambio, una persona física o jurídica que, atendiendo a sus propios objetivos, influye en el tratamiento de datos personales y participa, por tanto, en la determinación de los fines y los medios del tratamiento puede ser considerada responsable del tratamiento en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46.
- 69 Además, la responsabilidad conjunta de varios agentes respecto a un mismo tratamiento en virtud de dicho precepto no supone que cada uno de ellos tenga acceso a los datos personales en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2018, *Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, C-210/16, EU:C:2018:388, apartado 38).
- 70 En el presente asunto, como se desprende de la resolución de remisión, es cierto que incumbe a los miembros

predicadores de la comunidad de los Testigos de Jehová decidir en qué circunstancias concretas recogen datos personales relativos a las personas contactadas, así como exactamente qué datos recogen y cómo los tratan posteriormente. No obstante, como se ha recordado en los apartados 43 y 44 de la presente sentencia, la recogida de los datos personales se efectúa en relación con el ejercicio de la actividad de predicación puerta a puerta, mediante la cual los miembros predicadores de la comunidad de los Testigos de Jehová difunden la fe de su comunidad. Esta actividad de predicación constituye, como se desprende de la resolución de remisión, un tipo de actividad esencial de la comunidad de los Testigos de Jehová y está organizada, coordinada y fomentada por dicha comunidad. En este contexto, los datos se recogen a modo de recordatorio en aras a su posterior utilización y a una posible nueva visita. Por último, partiendo de los datos que les transmiten los miembros predicadores, las congregaciones de la comunidad de los Testigos de Jehová llevan registros de las personas que no desean recibir más visitas de esos miembros.

- 71 En consecuencia, la recogida de datos personales sobre las personas contactadas y su posterior tratamiento sirven para alcanzar el objetivo de la comunidad de los Testigos de Jehová consistente en difundir la fe de esta comunidad y, por lo tanto, se llevan a cabo por los miembros predicadores para los fines propios de dicha comunidad. Además, la comunidad de los Testigos de Jehová generalmente no solo tiene conocimiento de la realización de estos tratamientos para la difusión de su fe, sino que organiza y coordina la actividad de predicación de sus miembros, en particular repartiendo las zonas de actividad de los distintos predicadores.
- 72 Estas circunstancias permiten considerar que la comunidad de los Testigos de Jehová fomenta entre sus miembros predicadores la realización de tratamientos de datos personales en el ámbito de su actividad de predicación.
- 73 Por consiguiente, habida cuenta de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, resulta que la comunidad de los Testigos de Jehová, al organizar, coordinar y fomentar la actividad de predicación de sus miembros para la difusión de su fe, participa, junto con sus miembros predicadores, en la determinación de la finalidad y de los medios de los tratamientos de datos personales de las personas contactadas, extremo que, sin embargo, corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente a la vista de todas las circunstancias del caso de autos.
- 74 Esta apreciación no se desvirtúa por el principio de autonomía organizativa de las comunidades religiosas que se desprende del artículo 17 TFUE. En efecto, la obligación que incumbe a todas las personas de cumplir las normas del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales no puede considerarse una injerencia en la autonomía organizativa de las comunidades religiosas (véase, por analogía, la sentencia de 17 de abril de 2018, Egenberger, C-414/16, EU:C:2018:257, apartado 58).
- 75 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta que el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que permite considerar que una comunidad religiosa es responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta organizada, coordinada y fomentada por dicha comunidad, sin que sea necesario que la comunidad tenga acceso a los datos ni haga falta demostrar que la comunidad ha impartido a sus miembros instrucciones por escrito o consigna respecto a esos tratamientos.

#### Costas

- 76 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no

pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la recogida de datos personales llevada a cabo por miembros de una comunidad religiosa en relación con una actividad de predicación puerta a puerta y el tratamiento posterior de esos datos no constituyen ni tratamientos de datos personales efectuados en el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 3, apartado 2, primer guion, de dicha Directiva ni tratamientos de datos personales efectuados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de dicha Directiva.
- 2) El artículo 2, letra c), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «fichero», definido en esa disposición, comprende un conjunto de datos personales recogidos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta, consistentes en nombres, direcciones y otra información relativa a las personas contactadas, siempre que los datos estén estructurados según criterios determinados que permitan, en la práctica, recuperarlos fácilmente para su utilización posterior. Para que dicho conjunto de datos esté comprendido en ese concepto no es preciso que incluya fichas, catálogos específicos u otros sistemas de búsqueda.
- 3) El artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, en relación con el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que permite considerar que una comunidad religiosa es responsable, junto con sus miembros predicadores, de los tratamientos de datos personales efectuados por estos últimos en relación con una actividad de predicación puerta a puerta organizada, coordinada y fomentada por dicha comunidad, sin que sea necesario que la comunidad tenga acceso a los datos ni haga falta demostrar que ha impartido a sus miembros instrucciones por escrito o consignas en relación con esos tratamientos.

#### Firmas

- \* Lengua de procedimiento: finés.”

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=203822&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=153673>

(10 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## INDIA

- A. Sentencia del Tribunal Superior de Uttarakhand, que reconoce a todo el reino animal, incluidos las aves y los animales acuáticos, el estatus de persona o entidad legal. Asimismo, todos los ciudadanos del estado de Uttarakhand son declarados personas responsables del bienestar y la protección de los animales. (Extracto)

“Reserved Judgment

IN THE HIGH COURT OF UTTARAKHAND AT NAINITAL

**Writ Petition (PIL) No. 43 of 2014**

Narayan Dutt Bhatt

....Petitioner

Versus

Union of India & others

....Respondents

Mr. Piyush Garg, Advocate for the petitioner.

Mr. Rakesh Thapliyal, Assistant Solicitor General for the Union of India. Mr. S.S. Chauhan, Dy.A.G. for the State/respondent nos.2 and 3.

**Judgment Reserved-13.06.2018 Date of Judgment  
- 04.07.2018**

Coram: Hon’ble Rajiv Sharma, J. Hon’ble Lok Pal  
Singh, J.

Per: Hon’ble Rajiv Sharma, J.

The present petition has been filed pro bono publico for the protection and welfare of animals. The petitioner has sought directions to the respondents to restrict the movement of horse carts/tongas from Nepal to India and from India to Nepal through Banbasa, District Champawat, India. Petitioner has prayed that there should be provisions for vaccination, medical checkup of the horses for suspected infections before entering into the Indian territory from Nepal and for regulating the traffic on the border areas. The route starts from Banbasa, District Champawat, Uttarakhand, India to Mahendra Nagar, Nepal. It runs over 14 Kms. (7 Kms. in India and 7 Kms. in Nepal). The route of 7 Kms. in India along with the width of the road is as under:-

| Route   | Approximate Width of the Road                       |
|---|---|
| Banbasa Bus Stand to NH PC  | 7 meter wide  |
| NHPC to Canal   | 3½ meter wide                                       |
| Canal to Banbasa Dam  | 3½ meter wide                                       |
| Banbasa Dam (Bridge)  | 1000 meters- 10 feet wide<br>600 mts. – 8 feet wide |
| Banbasa Dam to CPO Check Post   | 3½ meter wide                                       |
| CPO Check Post to Custom  | 3½ meter wide                                       |
| Custom to SSB   | 3½ meter wide                                       |
| SSB to 7 Number pillar (India- Nepal Border) by road on the side of the river channel | 3½ meter wide                                       |

[...]

37. In 1969(1) SCC 555, their Lordships of Hon. Supreme Court in ‘Yogendra Nath Naskar v. Commission of Income-Tax, Calcutta’ have held that a Hindu idol is a juristic entity capable of holding property and of being taxed through its Shebaites who are entrusted with the possession and management of its property. In paragraph no.6, their Lordships have held as under: -

“6. That the consecrated idol in a Hindu temple is a juridical person has been expressly laid down in Manohar Ganesh's case, I.L.R. 12 Bom. 247 which Mr. Prannath Saraswati, the author of the 'Tagore Lectures on Endowments' rightly enough speaks of as one ranking as the leading case on the subject, and in which West J., discusses the whole matter with much erudition. And in more than one case, the decision of the Judicial Committee proceeds on precisely the same footing (Maharanees Shibessourec Dehia v. Mothocrapath Acharjo 13 M.I.A. 270 and Prosanna Kumari Debya v. Golab Chand Baboo L.R. 2 IndAp145 Such ascription of legal personality to an idol must however be incomplete unless it be linked of human guardians for them variously designated in Debya v. Golab Chand Baboo L.R. 2 IndAp145 the Judicial Committee observed thus: 'It is only in an ideal sense that property can be said to belong to an idol and the possession and management must in the nature of things be entrusted with some person as shebait or manager. It would seem to follow that the person so entrusted must be necessarily be empowered to do whatever may be required for the service of the idol and for the benefit and preservation of its property at least to as great a degree as the manager of an infant heir'-words which seem to be almost an echo of what was said in relation to a church in a judgment of the days of Edward I: 'A church is always under age and is to be treated as an infant and it is not according to law that infants should be disinherited by the negligence of their guardians or be barred of an action in case they would complain of things wrongfully done by their guardians while they are under age' (Pollock and Maitland's 'History of English Law', Volume I, 483.”

38. In 1999(5) SCC 50, their Lordships of Hon. Apex Court in the case of “Ram Jankijee Deities & others v. State of Bihar & others”, have held that Images according to Hindu authorities, are of two kinds: the first is known as Sayambhu or self-existent or self-revealed, while the other is Pratisthita or established. A Sayambhu or self-revealed image is a product of nature and it is Anadi or without any beginning and the worshippers simply discover its existence and such images do not require consecration or Pratistha but a manmade image requires consecration. This manmade image may be painted

on a wall or canvas. God is Omnipotent and Omniscient and its presence is felt not by reason of a particular form or image but by reason of the presence of the omnipotent: It is formless, it is shapeless and it is for the benefit of the worshippers that there is manifestation in images of the Supreme Being. It was further held that the deity/idol are the juridical person entitled to hold the property. In paragraph nos.14, 16 and 19, their Lordships have held as under: -

“14. Images according to Hindu authorities, are of two kinds: the first is known as Sayambhu or self-existent or self-revealed, while the other is Pratisthita or established. The Padma Purana says: "the image of Hari (God) prepared of stone earth, wood, metal or the like and established according to the rites laid down in the Vedas, Smritis and Tantras is called the established images...where the self- possessed Vishnu has placed himself on earth in stone or wood for the benefit of mankind, that is styled the self-revealed." (B.K. Mukherjea -Hindu Law of Religious and Charitable Trusts: 5th Edn.) A Sayambhu or self-revealed image is a product of nature and it is Anadi or without any beginning and the worshippers simply discover its existence and such images do not require consecration or Pratistha but a manmade image requires consecration. This manmade image may be painted on a wall or canvas. The Salgram Shila depicts Narayana being the Lord of the Lords and represents Vishnu Bhagwan. It is a Shila - the shalagram form partaking the form of Lord of the Lords Narayana and Vishnu.

16. The observations of the Division Bench has been in our view true to the Shastras and we do lend our concurrence to the same. If the people believe in the temples' religious efficacy no other requirement exists as regards other areas and the learned Judge it seems has completely overlooked this aspect of Hindu Shastras - In any event, Hindus have in Shastras "Agni" Devta; "Vayu" Devta - these deities are shapeless and formless but for every ritual Hindus offer their oblations before the deity. The Ahuti to the deity is the ultimate - the learned Single Judge however was pleased not to put any reliance thereon. It is not a particular image which is a juridical person but it is a particular bent of mind which consecrate the image.

19. God is Omnipotent and Omniscient and its presence is felt not by reason of a particular form or image but by reason of the presence of the omnipotent: It is formless, it is shapeless and it is for the benefit of the worshippers that there is manifestation in images of the Supreme Being. 'The Supreme Being has no attribute, which consists of pure spirit and which is without a second being, i.e. God is the only Being existing in reality, there is no other being in real existence excepting Him - (see in this context Golap Chandra Sarkar, Sastri's Hindu Law: 8th Edn.). It is the human concept of the Lord of the Lords - it is the human vision of the Lord of the Lords: How one sees the deity: how one feels the deity and recognises the deity and then establishes the same in the temple upon however performance of the consecration ceremony. Shastras do provide as to how to consecrate and the usual ceremonies of Sankalpa and Utsarga shall have to be performed for proper and effective dedication of the property to a deity and in order to be termed as a juristic person. In the conception of Debutter, two essential ideas are required to be performed: In the first place, the property which is dedicated to the deity vests in an ideal sense in the deity itself as a juristic person and in the second place, the personality of the idol being linked up with natural personality of the shebait, being the manager or being the Dharam karta and who is entrusted with the custody of the idol and who is responsible otherwise for preservation of the property of the idol. The Deva Pratistha Tatwa of Raghunandan and Matsya and Devi Puranas though may not be uniform in its description as to how Pratistha or consecration of image does take place but it is customary that the image is first carried to the Snan Mandap and thereafter the founder utters the Sankalpa Mantra and upon completion thereof, the image is given bath with Holy water, Ghee, Dahi, Honey and Rose water and thereafter the oblation to the sacred fire by which the Pran Pratistha takes place and the eternal spirit is infused in that particular idol and the image is then taken to the temple itself and the same is thereafter formally dedicated to the deity. A simple piece of wood or stone may become the image or idol and divinity is attributed to the same. As noticed above, it is formless, shapeless but it is the human concept of a particular divine existence which gives it the shape, the size and the colour. While it is true that the learned Single Judge has quoted some eminent

authors but in our view the same does not however, lend any assistance to the matter in issue and the Principles of Hindu Law seems to have been totally misread by the learned Single Judge.”

39. In AIR 2000 SC 1421, their Lordships of Hon. Supreme Court in the case of ‘Shiromani Gurudwara Prabandhak Committee, Amritsar v. Shri Som Nath Dass & others’ have held that the concept ‘Juristic Person’ arose out of necessities in the human development- Recognition of an entity as juristic person- is for subserving the needs and faith of society. In paragraph nos.11, 13 and 14, their Lordships held as under: -

“11. The very words "Juristic Person" connote recognition of an entity to be in law a person which otherwise it is not. In other words, it is not an individual natural person but an artificially created person which is to be recognised to be in law as such. When a person is ordinarily understood to be a natural person, it only means a human person. Essentially, every human person is a person. If we trace the history of a "Person" in the various countries we find surprisingly it has projected differently at different times. In some countries even human beings were not treated to be as persons in law. Under the Roman Law a "Slave" was not a person. He had no right to a family. He was treated like an animal or chattel. In French Colonies also, before slavery was abolished, the slaves were not treated to be legal persons. They were later given recognition as legal persons only through a statute. Similarly, in the U.S. the African-Americans had no legal rights though they were not treated as chattel.

13. With the development of society, 'where an individual's interaction fell short, to upsurge social development, co-operation of a larger circle of individuals was necessitated. Thus, institutions like corporations and companies were created, to help the society in achieving the desired result. The very Constitution of State, municipal corporation, company etc. are all creations of the law and these "Juristic Persons" arose out of necessities in the human development. In other words, they were dressed in a cloak to be recognised in law to be a legal unit.

Corpus Juris Secundum, Vol. LXV, page 40 says:

Natural person. A natural person is a human being; a man, woman, or child, as opposed to a corporation, which has a certain personality impressed on it by law and is called an artificial person. In the C.J.S. definition 'Person' it is stated that the word "person," in its primary sense, means natural person, but that the generally accepted meaning of the word as used in law includes natural persons and artificial, conventional, or juristic persons.

Corpus Juris Secundum, Vol. VI, page 778 says:

Artificial persons. Such as are created and devised by human laws for the purposes of society and government, which are called corporations or bodies politic.

Salmond on Jurisprudence, 12th Edn., 305 says:

A legal person is any subject-matter other than a human being to which the law attributes personality. This extension, for good and sufficient reasons, of the conception of personality beyond the class of human being is one of the most noteworthy feats of the legal imagination.... Legal persons, being the arbitrary creations of the law, may be of as many kinds as the law pleases. Those which are actually recognised by our own system, however, are of comparatively few types. Corporations are undoubtedly legal persons, and the better view is that registered trade unions and friendly societies are also legal persons though not verbally regarded as corporations. ... If, however, we take account of other systems than our own, we find that the conception of legal personality is not so limited in its application, and that there are several distinct varieties, of which three may be selected for special mention...

The first class of legal persons consists of corporations, as already defined, namely, those which are constituted by the personification of groups or series of individuals. The individuals who thus form the corpus of the legal person are termed its members 1

The second class is that in which the corpus, or object selected for personification, is not a group or series of persons, but an institution. The law may, if it pleases, regard a church or a hospital, or a university, or a library, as a person. That is to say, it may attribute personality, not to any group of persons connected with the institution, but to the institution itself....

The third kind of legal person is that in which the corpus is some fund or estate devoted to special uses - a charitable fund, for example or a trust estate... Jurisprudence by Paton, 3rd Edn. page 349 and 350 says:

It has already been asserted that legal personality is an artificial creation of the law. Legal persons are all entities capable of being right-and-duty-bearing units - all entities recognised by the law as capable of being parties to legal relationship. Salmond said: 'So far as legal theory is concerned, a person is any being whom the law regards as capable of rights and duties...

...Legal personality may be granted to entities other than individual human beings, e.g. a group of human beings, a fund, an idol. Twenty men may form a corporation which may sue and be sued in the corporate name. An idol may be regarded as a legal persona in itself, or a particular fund may be incorporated. It is clear that neither the idol nor the fund can carry out the activities incidental to litigation or other activities incidental to the carrying on of legal relationships, e.g., the signing of a contract: and, of necessity, the law recognises certain human agents as representatives of the idol or of the fund. The acts of such agents, however (within limits set by the law and when they are acting as such), are imputed to the legal persona of the idol and are not the juristic acts of the human agents themselves. This is no mere academic distinction, for it is the legal persona of the idol that is bound to the legal relationships created, not that of the agent. Legal personality then refers to the particular device by which the law creates or recognizes units to which it ascribes certain powers and capacities." Analytical and Historical Jurisprudence, 3rd Edn. At page 357 describes "person";

We may, therefore, define a person for the purpose of jurisprudence as any entity (not necessarily a human being) to which rights or duties may be attributed.

14. Thus, it is well settled and confirmed by the authorities on jurisprudence and Courts of various countries that for a bigger thrust of socio-political-scientific development evolution of a fictional personality to be a juristic person became inevitable. This may be any entity, living inanimate, objects or things. It may be a religious institution or any such useful unit which may impel the Courts to recognise it. This recognition is for subserving the needs and faith of the society. A juristic person, like any other natural person is in law also conferred with rights and obligations and is dealt with in accordance with law. In other words, the entity acts like a natural person but only through a designated person, whose acts are processed within the ambit of law. When an idol, was recognised as a juristic person, it was known it could not act by itself. As in the case of minor a guardian is appointed, so in the case of idol, a Shebait or manager is appointed to act on its behalf. In that sense, relation between an idol and Shebait is akin to that of a minor and a guardian. As a minor cannot express himself, so the idol, but like a guardian, the Shebait and manager have limitations under which they have to act. Similarly, where there is any endowment for charitable purpose it can create institutions like a church hospital, gurudwara etc. The entrustment of an endowed fund for a purpose can only be used by the person so entrusted for that purpose in as much as he receives it for that purpose alone in trust. When the donor endows for an Idol or for a mosque or for any institution, it necessitates the creation of a juristic person. The law also circumscribes the rights of any person receiving such entrustment to use it only for the purpose of such a juristic person. The endowment may be given for various purposes, may be for a church, idol, gurdwara or such other things that the human faculty may conceive of, out of faith and conscience but it gains the status of juristic person when it is recognised by the society as such."

73. Their Lordships of the Hon'ble Supreme Court in 2010 (1) SCC 234, in the case of "Bharat Amratlal Kothari & another vs. Dosukhan Samadkhan Sindhi & others", have held that animals filled in trucks in a cruel manner and being transported, seized by police on complainant's report and sent to pinjrapole and the owner of animals claiming custody of animals. In these circumstances, normal cost of maintenance and treatment of animals under Section 35(4) would be payable by the persons claiming custody and not by the complainant. Their Lordships have held as under:-

“40. Moreover, no claim was advanced by Respondent 8 herein that Appellant 1 should be directed to pay, on behalf of the owners i.e. Respondents 1 to 6, the cost of maintenance and treatment of the animals in question in accordance with the provisions of sub-section (4) of Section 35 of the Act. Normally, cost of maintenance and treatment of the animals in such cases would be payable by one who claims custody or who are the owners of the livestock but not by the complainant. In the instant case the assertion made by Appellant 1 is that he was handed over custody of goats and sheep by the police after registration of FIR whereas the case of Respondents 1 to 6 seems to be that Appellant 1 had taken possession of the livestock and trucks illegally before the FIR was lodged and had acted in a high-handed manner.”

74. Their Lordships of the Hon’ble Supreme Court in 2014 (7) SCC 547, in the case of “Animal Welfare Board of India vs. A. Nagaraja & others”, have held that animal welfare laws have to be interpreted keeping in mind the welfare of animals and species best interest subject to just exceptions out of human necessity. Their Lordships have further held that there are internationally recognized freedoms of animals as under:- (i) freedom from hunger, thirst and malnutrition; (ii) freedom from fear and distress; (iii) freedom from physical and thermal discomfort; (iv) freedom from pain, injury and disease; and (v) freedom to express normal patterns of behavior. These five freedoms have to be read into Sections 3 and 11 of PCA Act and have to be protected and safeguarded by the States, Central Government, Union Territories, MoEF and AWBI. Though no international agreement ensures protection of animals’ welfare, campaigns like UDAW and WSPA’s and OIE’s effort in this regard, taken judicial note off. It is the duty to protect welfare of animals and not to put them to avoidable pain and suffering. Their Lordships have also explained the meaning of “pain and suffering”. Pain informs an animal which stimuli it needs to avoid and suffering informs it about a situation to avoid. Their Lordships have held that every species has a right to life and security, subject to the law of the land, which includes depriving its life, out of human necessity. Article 21 of the Constitution, while safeguarding the rights of humans, protects life and the word “life” has been given an expanded definition and any disturbance from the basic environment which includes all forms of life, including animal life, which are necessary for human life, within the meaning of Article 21 of the Constitution. So far as animals are concerned, “life” means something more than mere survival or existence or instrumental value for human beings, but to lead a life with some intrinsic worth, honour and dignity. Their Lordships have held as under:-

“15. We have to examine the various issues raised in these cases, primarily keeping in mind the welfare and the well-being of the animals and not from the standpoint of the organisers, bull tamers,

bull racers, spectators, participants or the respective States or the Central Government, since we are dealing with a welfare legislation of a sentient being, over which human beings have domination and the standard we have to apply in deciding the issue on hand is the “species’ best interest”, subject to just exceptions, out of human necessity.

33. The PCA Act is a welfare legislation which has to be construed bearing in mind the purpose and object of the Act and the directive principles of State policy. It is trite law that, in the matters of welfare legislation, the provisions of law should be liberally construed in favour of the weak and infirm. The court also should be vigilant to see that benefits conferred by such remedial and welfare legislation are not defeated by subtle devices. The court has got the duty that, in every case, where ingenuity is expanded to avoid welfare legislations, to get behind the smokescreen and discover the true state of affairs. The court can go behind the form and see the substance of the devise for which it has to pierce the veil and examine whether the guidelines or the regulations are framed so as to achieve some other purpose than the welfare of the animals. Regulations or guidelines, whether statutory or otherwise, if they purport to dilute or defeat the welfare legislation and the constitutional principles, the court should not hesitate to strike them down so as to achieve the ultimate object and purpose of the welfare legislation. The court has also a duty under the doctrine of *parens patriae* to take care of the rights of animals, since they are unable to take care of themselves as against human beings.

34. The PCA Act, as already indicated, was enacted to prevent the infliction of unnecessary pain, suffering or cruelty on animals. Section 3 of the Act deals with duties of persons having charge of animals, which is mandatory in nature and hence confer corresponding rights on animals. Rights so conferred on animals are thus the antithesis of a duty and if those rights are violated, law will enforce those rights with legal sanction. Section 3 is extracted hereunder for an easy reference:

“3. Duties of persons having charge of animals.—It shall be the duty of every person having the care or charge of any animal to take all reasonable measures to ensure the well-being of such animal and to prevent the infliction upon such animal of unnecessary pain or suffering.”

36. We will now examine whether the second limb of Section 3 which casts a duty on the person in charge or care of animal to prevent the infliction upon an animal, unnecessary pain or suffering, discharges that duty. Considerations, which are relevant to determine whether the suffering is unnecessary, include whether the suffering could have reasonably been avoided or reduced, whether the conduct which caused the suffering was in compliance with any relevant enactment. Another aspect to be examined is whether the conduct causing the suffering was for a legitimate purpose, such as, the purpose for benefiting the animals or the purpose of protecting a person, property or another animal, etc. Duty is to prevent the infliction of unnecessary pain or suffering, meaning thereby, no right is conferred to inflict necessary/unnecessary pain or suffering on the animals. By organising Jallikattu and bullock cart race, the organisers are not preventing the infliction of unnecessary pain or suffering, but they are inflicting pain and suffering on the bulls, which they are legally obliged to prevent. Section 3 is a preventive provision casting no right on the organisers, but only duties and obligations. Section 3, as already indicated, confers corresponding rights on the animals as against the persons in charge or care, as well as AWBI, to ensure their well-being and be not inflicted with any unnecessary pain or suffering. Jallikattu or bullock cart race, from the point of the animals, is not an event ensuring their well-being or an event meant to prevent the infliction of unnecessary pain or suffering, on the contrary, it is an event against their well-being and causes unnecessary pain and suffering on them. Hence, the two limbs of Section 3 of the PCA Act have been violated while conducting Jallikattu and bullock cart race.

40. Pain and suffering are biological traits. Pain, in particular, informs an animal which specific stimuli, it needs to avoid and an animal has pain receptors and a memory that allows it to remember what caused the pain. Professor of Animal Welfare, D.M. Broom of the University of Cambridge in his articles appearing in chapter fourteen of the book *Animal Welfare and the Law*, Cambridge University Press (1989) says:

“Behavioural responses to pain vary greatly from one species to another, but it is reasonable to suppose that the pain felt by all of these animals is similar to that felt by man.”

Suffering has the same function, but instead of informing the animal about stimuli to avoid, it informs it about a situation to avoid. An animal might be regarded as suffering, if it is in pain, distress, or acute or unduly prolonged discomfort. Consequently, to experience the suffering, the animal needs an awareness of its environment, the ability to develop moods that coordinate a behavioural response, and the capacity to change adverse situation or avoid them. Reports submitted by AWBI clearly indicate that bulls

are being treated with extreme cruelty and suffering, violating the provisions of Section 11(1) of the PCA Act. Over and above, Section 11(1) clauses (b) to (o) also confer various duties and obligations, generally and specifically, on the persons in charge of or care of animals which, in turn, confer corresponding rights on animals, which, if violated, are punishable under the proviso to Section 11(1) of the PCA Act.

55. As early as 1500-600 BC in Isha-Upanishads, it is professed as follows:

“The universe along with its creatures belongs to the land. No creature is superior to any other. Human beings should not be above nature. Let no one species encroach over the rights and privileges of other species.”

In our view, this is the culture and tradition of the country, particularly the States of Tamil Nadu and Maharashtra.

56. The PCA Act has been enacted with an object to safeguard the welfare of the animals and evidently to cure some mischief and age old practices, so as to bring into effect some type of reform, based on eco-centric principles, recognising the intrinsic value and worth of animals. All the same, the Act has taken care of the religious practices of the community, while killing an animal vide Section 28 of the Act. International approach to animals welfare

57. We may, at the outset, indicate unfortunately, there is no international agreement that ensures the welfare and protection of animals. The United Nations, all these years, safeguarded only the rights of human beings, not the rights of other species like animals, ignoring the fact that many of them, including bulls, are sacrificing their lives to alleviate human suffering, combating diseases and as food for human consumption. International community should hang their head in shame, for not recognising their rights all these ages, a species which served the humanity from the time of Adam and Eve. Of course, there has been a slow but observable shift from the anthropocentric approach to a more nature's rights centric approach in international environmental law, animal welfare laws, etc. Environmentalist noticed three stages in the development of international environmental law instrument, which are as under:

(a) The First Stage: Human self-interest reason for environmental protection

57.1. The instruments in this stage were fuelled by the recognition that the conservation of nature was in the common interest of all mankind.

57.2. Some of the instruments executed during this time included the Declaration of the Protection of Birds Useful to Agriculture (1875), Convention Designed to Ensure the Protection of Various Species of Wild Animals which are Useful to Man or Inoffensive (1900), Convention for the Regulation of Whaling (1931) which had the objective of ensuring the health of the whaling industry rather than conserving or protecting the whale species.

57.3. The attitude behind these treaties was the assertion of an unlimited right to exploit natural resources—which derived from their right as sovereign nations.

(b) The Second Stage: International Equity

57.4. This stage saw the extension of treaties beyond the requirements of the present generation to also meet the needs of future generations of human beings. This shift signalled a departure from the pure tenets of anthropocentrism.

57.5. For example, the 1946 Whaling Convention which built upon the 1931 treaty mentioned in the Preamble that “it is in the interest of the nations of the world to safeguard for future generations the great natural resource represented by the whale stocks”. Similarly, the Stockholm Declaration of the UN embodied this shift in thinking, stating that “man ... bears a solemn responsibility to protect and improve the environment for present and future generations” and subsequently asserts that “the natural resources of the earth

... must be safeguarded for the benefit of present and future generations through careful planning and management”. Other documents expressed this shift in terms of sustainability and sustainable development.

(c) The Third Stage: Nature's own rights

57.6. Recent multinational instruments have asserted the intrinsic value of nature.

57.7. UNEP Biodiversity Convention (1992) “Conscious of the intrinsic value of biological diversity and of the ecological, genetic, social, economic, educational, cultural, recreational and aesthetic values of biological diversity and its components ... [we have] agreed as follows: ....” The World Charter for Nature proclaims that “every form of life is unique, warranting respect regardless of its worth to man”. The Charter uses the term “nature” in preference to “environment” with a view to shifting to non-

anthropocentric human- independent terminology.”

58. We have accepted and applied the ecocentric principles in T.N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India, T.N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India and in Centre for Environmental Law, World Wide Fund-India v. Union of India.

59. Based on ecocentric principles, rights of animals have been recognised in various countries. Protection of animals has been guaranteed by the Constitution of Germany by way of an amendment in 2002 when the words “and the animals” were added to the constitutional clauses that obliges “State” to respect “animal dignity”. Therefore, the dignity of the animals is constitutionally recognised in that country. German Animal Welfare Law, especially Article 3 provides far-reaching protections to animals including inter alia from animals fight and other activities which may result in the pain, suffering and harm for the animals. Countries like Switzerland, Austria, Slovenia have enacted legislations to include animal welfare in their national Constitutions so as to balance the animal owners’ fundamental rights to property and the animals’ interest in freedom from unnecessary suffering or pain, damage and fear.

60. The Animals Welfare Act of 2006 (UK) also confers considerable protection to the animals from pain and suffering. The Austrian Federal Animal Protection Act also recognises man’s responsibilities towards his fellow creatures and the subject “Federal Act” aims at the protection of life and well-being of the animals. The Animal Welfare Act, 2010 (Norway) states:

“3. General requirement regarding the treatment of animals.— Animals have an intrinsic value which is irrespective of the usable value they may have for man. Animals shall be treated well and be protected from the danger of unnecessary stress and strain.”

Section 26 of the legislation prohibits training an animal to fight with people; the operative portion of the same reads as follows:

“26. Training, showing, entertaining and competition.—Any person who trains animals and who uses animals which are used for showing, entertainment and competitions, including those who organise such activities, shall ensure that the animals:

(a)-(c) \* \* \*

(d) are not trained for or used in fights with other animals or people.”

64. Chapter 7.1.2 of the Guidelines of OIE, recognises five internationally recognised freedoms for animals, such as:

- (i) freedom from hunger, thirst and malnutrition;
- (ii) freedom from fear and distress;
- (iii) freedom from physical and thermal discomfort;
- (iv) freedom from pain, injury and disease; and
- (v) freedom to express normal patterns of behaviour.

Food and Agricultural Organisation (FAO) in its “Legislative and Regulatory Options for Animal Welfare” indicated that these five freedoms found their place in Farm Welfare Council 2009 UK and is also called “Brambell’s Five Freedoms”. These five freedoms, as already indicated, are considered to be the fundamental principles of animal welfare and we can say that these freedoms find a place in Sections 3 and 11 of the PCA Act and they are for animals like the rights guaranteed to the citizens of this country under Part III of the Constitution of India.

65. Animals are worldwide legally recognised as “property” that can be possessed by humans. On deletion of Article 19(1)(f) from the Indian Constitution, right to property is (sic no) more a fundamental right in India, this gives Parliament more a leeway to pass laws protecting the rights of animals. Right to hold on to a property which includes animals also, is now only a legal right not a fundamental right. We have also to see the rights of animals in that perspective as well.

66. Rights guaranteed to the animals under Sections 3, 11, etc. are only statutory rights. The same have to be elevated to the status of fundamental rights, as has been done by few countries around the world, so as to secure their honour and dignity. Rights and freedoms guaranteed to the animals under Sections 3 and 11 have to be read along with Articles 51-A(g) and (h) of the Constitution, which is the magna carta of animal rights.

Humanism

68. Article 51-A(h) says that it shall be the duty of every citizen to develop the scientific temper, humanism and the spirit of inquiry and reform. Particular emphasis has been made to the expression “humanism” which has a number of meanings, but increasingly designates as an inclusive sensibility for our species. Humanism also means, to understand benevolence, compassion, mercy, etc. Citizens

should, therefore, develop a spirit of compassion and humanism which is reflected in the Preamble of the PCA Act as well as in Sections 3 and 11 of the Act. To look after the welfare and well-being of the animals and the duty to prevent the infliction of pain or suffering on animals highlights the principles of humanism in Article 51-A(h). Both Articles 51-A(g) and (h) have to be read into the PCA Act, especially into Section 3 and Section 11 of the PCA Act and be applied and enforced.

74. We are, therefore, of the view that Sections 21 and 22 of the PCA Act and the relevant provisions have to be understood in the light of the rights conferred on animals under Section 3, read with Sections 11(1)(a) and (o) and Articles 51-A(g) and (h) of the Constitution, and if so read, in our view, bulls cannot be used as performing animals for Jallikattu and bullock cart race, since they are basically draught and pack animals, not anatomically designed for such performances.

82. Section 3 has been specifically enacted, as already indicated, to confer duties on persons who are in-charge or care of the animals, which says, it is the duty of such persons to ensure the well-being of such animals and to prevent infliction of unnecessary pain or suffering upon the animals. In other words, the well-being and welfare of the animals is the paramount and dominant intention of the PCA Act and with that intention it has conferred duties on the person in-charge or care of the animals and corresponding rights on the animals. Section 11 confers obligations on all persons, including persons-in-charge or care of the animals to see that Section 3 has been fully obeyed. Exemptions to Section 11 have been provided in sub-section (3) on the doctrine of necessity, which concept we have already dealt with in the earlier part of the judgment. Section 22 of the PCA Act, which deals with “performing animals”, has to be read along with Sections 3, 11(1) and 11(3) of the Act and that expects only the animal to perform in an exhibition and bull tamers have no role unlike the TNRJ Act. Sections 21 and 22 refer to training of animals for performance and not training to withstand the onslaught of bull tamers. Sections 3, 11 or 22 do not confer any right on the human beings to overpower the animals while it is performing, on the other hand, under Section 11(1)(m), inciting an animal to fight is an offence.

83. Section 38 of the PCA Act confers rule-making powers on the Central Government and, in exercise of its rule-making powers, the Central Government made the Performing Animals Rules, 1973 and the Performing Animals (Registration) Rules, 2001 and thrust of all the substantive and procedural provisions is the welfare and well-being of the animal and the duties and obligations of the persons who are in charge of the animals and also to safeguard the rights conferred on the animals. Rule 8(vii) specifically refers to animals’ “basic natural instinct” and cautions that the basic natural instinct of the animals be protected and be not exploited.

84. The TNRJ Act, 2009 is an anthropocentric legislation enacted not for the welfare of the animals, unlike the PCA Act, which is an ecocentric legislation, enacted to ensure the well-being and welfare of the animals and to prevent unnecessary pain or suffering of the animals. The State Act basically safeguards the interest of the organisers and spectators while conducting the event of Jallikattu.

85. The Act has no Preamble and the Statement of Objects and Reasons of the Act reads as follows: “STATEMENT OF OBJECTS AND REASONS

1. ‘Jallikattu’ includes ‘Manjuvirattu’, ‘Oormadu’, ‘Vadamadu’ or ‘Erudhu vidum vizha’. The said function consists of taming of bulls as a part of ancient culture and tradition of the Tamils. The said tradition is in vogue for more than 400 years. At present, there is no legislation to regulate the conduct of Jallikattu, Manjuvirattu, Oormadu, Vadamadu, Erudhu vidum vizha or any such activity involving the taming of bulls. The Government have, therefore, decided to bring out a legislation to regulate the conduct of the Jallikattu in the State of Tamil Nadu by prescribing norms to hold such events and to ensure the safety of animals, participants and the spectators.

2. The Bill seeks to give effect to the above decisions.”

86. Section 4 deals with the responsibility of the organisers. Section 4(iii) provides for double barricade area in order to avoid injuries to the spectators and bystanders, the prime consideration is, therefore, to avoid injuries to spectators and bystanders and not that of the animal. Section 4(iv) deals with the fixing of the gallery for the spectators to sit and watch the event. Section 4(vi) empowers the Animal Husbandry Department to test the bulls to ensure that performance enhancement drugs are not administered. Duties have also been assigned to the District Collector, under Section 5 of the Act, to ensure safety of the spectators and to see that bulls are free from diseases and not intoxicated or administered with any substance like nicotine, cocaine, etc. to make them more aggressive and ferocious. Sections 5(ix) and (x) authorise the District Collector to give

wider publicity to the provisions of the PCA Act and the Rules made thereunder and to ensure the presence of animal welfare activists of AWBI during the conduct of the event. Section 7 deals with penalty, it says

“whoever contravenes the provisions of this Act shall, on conviction, be punishable with imprisonment which may extend to one year or with fine which may extend to ten thousand rupees or with both”.

Section 11 of the PCA Act, it may be noted, provides for imprisonment for a term which may extend maximum to three months, to that extent, there is inconsistency between Section 7 of the TNRJ Act as well as Section 11 of the PCA Act.

87. Section 2(d) of the PCA Act speaks of domestic animal and taming the animal for use of men, which is evidently for domestic use, being domestic animal, not for entertainment or amusement. Section 11(3), as already stated, excludes five categories of cases from Section 11 “due to necessity” and Section 28 speaks of killing of animal in a manner required by the religion of any community. Section 22 of the Act speaks of performing animal, meaning thereby, exhibition and training only for performance of the animal. The PCA Act does not speak of “taming of animals” (overpowering animals). Taming of animal for domestic use and taming of animal for exhibition or entertainment are entirely different. Section 2(c) of the TNRJ Act speaks of “taming of bulls” which is inconsistent and contrary to the provisions of Chapter V of the PCA Act. Sections 4(vii), (viii) and 5(viii) speak of bull tamers. Bull tamers, therefore, tame the bulls at the arena, thereby causing strain, stress, inflict pain and suffering, which the PCA Act wants to prevent under Section 11 of the Act. Taming of bulls in the arena during Jallikattu, as per the State Act, is not for the well-being of the animal and causes unnecessary pain and suffering, that is exactly what the Central Act (the PCA Act) wants to prevent for the well-being and welfare of animals, which is also against the basic natural instinct of the bulls.

88. The PCA Act, especially Section 3, coupled with Section 11(1)(m)(ii), as already stated, makes an offence, if any person solely with a view to provide entertainment, incites any animal to fight. Fight can be with an animal or a human being. Section 5 of the TNRJ Act envisages a fight between a bull and bull tamers, that is, bull tamer has to fight with the bull and tame it. Such fight is prohibited under Section 11(1)(m)(ii) of the PCA Act read with Section 3 of the Act. Hence, there is inconsistency between Section 5 of the TNRJ Act and Section 11(1)(m)(ii) of the PCA Act.

89. The TNRJ Act, in its Objects and Reasons, speaks of ancient culture and tradition and also safety of animals, participants and spectators. The PCA Act was enacted at a time when it was noticed that in order to reap maximum gains, the animals were being exploited by human beings, by using coercive methods and by inflicting unnecessary pain. The PCA Act was, therefore, passed to prevent infliction of unnecessary pain or suffering and for the well-being and welfare of the animals and to preserve the natural instinct of the animal. Overpowering the performing animal was never in the contemplation of the PCA Act and, in fact, under Section 3 of the PCA Act, a statutory duty has been cast on the person who is in-charge or care of the animal to ensure the well-being of such animal and to prevent infliction on the animal of unnecessary pain or suffering. The PCA Act, therefore, casts not only duties on human beings, but also confer corresponding rights on animals, which is being taken away by the State Act (the TNRJ Act) by conferring rights on the organisers and bull tamers, to conduct Jallikattu, which is inconsistent and in direct collision with Section 3, Section 11(1)(a), Section 11(1)(m)(ii) and Section 22 of the PCA Act read with Articles 51-A(g) and (h) of the Constitution and hence repugnant to the PCA Act, which is a welfare legislation and hence declared unconstitutional and void, being violative of Article 254(1) of the Constitution of India.

91.11. The TNRJ Act is found repugnant to the PCA Act, which is a welfare legislation, hence held constitutionally void, being violative of Article 254(1) of the Constitution of India.

75. Their Lordships of the Hon’ble Supreme Court in the judgment cited hereinabove have held that animal has also honour and dignity which cannot be arbitrarily deprived of and its rights and privacy have to be respected and protected from unlawful attacks. The principle of equality of all species found in Isha Upanishads is the culture and tradition of the country, particularly the States of Tamil Nadu and

Maharashtra. The PCA Act has been enacted with an object to safeguard the welfare of the animals and evidently to cure some mischief and age old practices, so as to bring into effect some type of reform, based on eco-centric principles, recognizing the intrinsic value and worth of animals. So far as animals are concerned, “life” means something more than mere survival or existence or instrumental value for human being, but to lead a life with some intrinsic worth, honour and dignity.

76. In AIR 1972 Allahabad 287, learned Single Judge of Allahabad High Court in case of ‘Moorti Shree Behari ji v. Prem Dass 7 others’ has held that a deity can sue as a pauper. In paragraph no.6, it was held as under: -

“6. The question then that arises is why a deity who is juristic person and can sue or be sued through its Pujari, Shebait or any other person interested, cannot sue as a pauper? To my mind when an incorporated limited company has been held by this Court capable of suing as a pauper, a fortiori it follows that a deity can also sue as a pauper. The learned Judge of the court below was in error in explaining away the Full Bench decision of this Court in the case of AIR 1959 All 540 (FB) (supra) on the observation that It related to a joint stock company, hence not applicable. The court below thus was in error in rejecting the application of the deity for that reason.

[...]

77. Mr. David R. Boyd, in the latest book “The Rights of Nature”, has dealt with various issues of understanding animal minds including emotions, intelligence, language, memory, culture, co-operation, foresight, self-awareness, altruism. Learned author has discussed the intelligence, emotions, self-awareness, altruism of animals as under:-

“Emotions

In her book *How Animals Grieve*, Barbara J. King defines grief as “when a survivor animal acts in ways that are visibly distressed or altered from the usual routine, in the aftermath of the death of a companion animal who had mattered to him or her.” Dolphins, primates, and elephants exhibit behavior that clearly appears to be grief. According to Jeffrey Kluger, writing in *Time* magazine, “It’s well established that elephants appear to mourn their dead. They will linger over a family member’s body with what looks like sorrow, and African elephants have a burial ritual, covering dead relatives’ bodies with leaves and dirt. Elephants show great interest-some scientists suggest it may even be respect-when they come across the bones of dead elephants, examining them closely, with particular attention to the skull and tusks.” Similarly, great apes will remain close to a dead troop mate for days.

There are stories from Africa and Asia of elephant herds and tigers taking revenge on targeted human settlements or hunters for having slaughtered members of their families, stolen their food, or attempted to kill them. Baby elephants sometimes throw what can only be described as temper tantrums if their mothers deny them milk. In addition to observation, scientists can now use physiological data to track changes in

the emotional state of animals. Recent studies have demonstrated that dogs feel elation in their owners' presence.

### Intelligence

Scientists believe that the large brains of primates, cetaceans, and elephants evolved for dealing with social complexity—recognizing friends and foes, engaging in lifelong social relationship, co-operating for mutual benefit, and developing unique cultures. Humans were supposed to have the biggest brains, and thus the gold medal, in animal intelligence. Not so fast. The brains of *Homo sapiens* are outweighed by those of dolphins, elephants and whales. In our defence, we cunningly deemed brain weight to be an unfair comparison, so we calculated brain- to-body-weight ratios. Then the tree shrew bests us, so that can't be right. Despite being smaller than whale brains, human brains have more neurons (aha!), but whale brains have more glia, specialized cells used in information processing.

There is no question that dolphins, whales, primates, and elephants are highly intelligent. Dolphins not only have big brains, but possess extraordinary abilities such as sonar or echolocation, with which they send out sound waves that bounce back as echoes, providing extensive information about their surroundings. Echolocation enables dolphins to “see” through solid objects, like a superhero's X- ray vision. For example, dolphins can tell if another dolphin, or a human, is pregnant, using their sonar to detect two separate heartbeats. A few years ago, scientists discovered that dolphin brains contain large numbers of specialized spindle neurons, previously thought to be unique to great apes. These neurons are believed to rapidly transmit important social/emotional information. In fact, dolphins' brains have more spindle neurons than humans'. Dale Peterson writes in *The Moral Lives of Animals* that dolphins “have excellent memories and high levels of social and self-awareness, are excellent at mimicking the behavior of others and can respond to symbolic presentations, form complex and creatively adaptive social systems, and show a broad capacity for the cultural transmission of learned behaviours.” In short, dolphins are really smart.

The phrase “bird brain” has long been employed as a put-down, but may now be seen as a compliment. In 2004, scientists completely renamed the parts of avian brains based on new knowledge about their evolution. The brains of birds, contrary to previous understanding, are structurally similar to mammal brains. Despite having relatively small brains, crows, ravens, and jays—members of the corvid family—have proven to be talented problem solvers and tool users. In one experiment, a New Caledonian crow overcame a series of eight obstacles before acquiring a piece of aluminum and bending it with uncanny accuracy into a hook that it used to retrieve a morsel of food. The crow accomplished this feat on its first attempt.

Intelligence is not limited to primates, cetaceans, and birds. Archerfish can instantly calculate complicated mathematics of distance, speed, and time when blasting their prey with jets of water. They can learn to be better hunters by watching skilled individuals of their species. Many species, from monarch butterflies and humpback whales to Pacific salmon and Arctic terns, undertake amazing migrations every year without map, compass, or GPS.

A variety of different species practice deception, behaving in ways intentionally designed to mislead predators or even members of their own group. In his best-

seller *The Parrot's Lament*, Eugene Linden chronicles acts of deception by parrots, elephants, orangutans, dolphins, and hawks. Some birds feign injury to lead predators

away from their nests. Jays will not cache food when other animals are watching, or will subsequently re-cache the food in a different location. Chimpanzees and gorillas will pretend not to notice desired food items when accompanied by more dominant members of their family. The less dominant primates will return later, unaccompanied, to collect the food. The zone-tailed hawk imitates the flying style of a vulture, a scavenger that poses no threat to other birds, then dives to attack unsuspecting birds. These uses of deception suggest that some species may have the ability to understand what other animals are thinking.

#### Self-Awareness

Self-awareness refers to the ability to recognize oneself as an individual distinct from the environment and other individuals. In 1838, Charles Darwin watched an orangutan at the London Zoo looking at herself in a mirror. He naturally wondered what she was thinking. More than a century later, scientists inspired by Darwin began placing animals in front of mirrors to explore the question of self-awareness. Animals are marked on their head or body (with paint or a sticker, for example) and then exposed to a mirror. If they touch the mark on themselves rather than on the mirror, scientists conclude that the animal perceives the reflected image as itself, rather than another animal. Experiments indicate that dolphins, orcas, Eurasian magpies, elephants, and some primates recognize themselves in mirrors.

Other scientists bristle at the notion that animals responding to seeing themselves in a mirror should be an indicator that they possess self-awareness. For example, in *Beyond Words*, conservationist Carl Safina argues that the day-to-day behavior of many different species provides clear evidence of self-awareness. He concludes that “maybe a mirror is mainly a test for which species is the greatest narcissist.”

#### Altruism

Altruism involves behavior benefitting someone who is not a close relative, despite some personal cost or risk. Field researchers in Africa have observed chimpanzees assisting unrelated chimps without expecting favours in return. Lab tests done decades ago demonstrated that rhesus monkeys will consistently choose to go hungry if their decision to secure food would result in another unrelated rhesus monkey being subjected to an electrical shock. Dolphins have saved humans and seals from sharks and helped rescue whales stranded on rocks or beaches. In *The Moral Lives of Animals*, Dale Peterson recounts stories of a wild elephant in Kenya that defended an injured man from a herd of wild buffalo, a bonobo in an English zoo that saved a starling that had crashed into a window, and a gorilla at Chicago’s Brookfield Zoo that rescued a three-year old who fell into her exhibit, landing on a concrete floor.

In 2016, the journal *Marine Mammal Research* published a remarkable article about the seemingly altruistic behavior of humpback whales. In dozens of recorded observations from around the world, humpbacks responded to the distress calls of other species—including seals, sea lions, and grey whales—that were being attacked by groups of killer whales. In each case, the humpback whales disrupted the hunt by harassing the orcas and driving them away. Scientists cannot find any plausible biological explanation for why the humpbacks would place themselves at risk on behalf of other species, and are left to speculate that this is an example of altruism.

These studies mark huge leaps in our scientific understanding of animal intelligence and consciousness in recent decades. From elephants and cetaceans to ants and fish, animals clearly feel, think, and reason. They are scientist creatures, not machines. As

humans, we may never fully understand the intelligence, emotions, or morality of other species. We can study other types of animals, observe their behavior, analyze their DNA, carry out sophisticated experiments, and attempt to imagine what goes on inside their minds, but knowing is probably an impossible task.

In 2012, a multi-disciplinary group of scientists who study how brains work produced the Cambridge Declaration on Consciousness, stating, “The weight of evidence indicates that humans are not unique in possessing the neurological substrates that generate consciousness. Non-human animals, including all mammals and birds, and many other creatures, including octopuses, also possess these neurological substrates.” The declaration noted that many animals experience pain in ways similar to humans—the same chemical reactions in the brain and body (such as the production of adrenalin and other hormones) and the same observable physical reactions (like dilated pupils and elevated heart rates). Scientist Philip Low, one of the authors of the declaration, said that numerous colleagues approached him afterwards and said, “We were all thinking this, but were afraid to say it.” Reviewing the evidence, the *New York Times* concluded, “The overwhelming tendency of all this scientific work, of its results, has been toward more consciousness. More species having it, and species having more of it than assumed.”

From a scientific perspective, the myths of human superiority and exceptionalism have been repeatedly and convincingly debunked. As Charles Darwin observed almost 150 years ago, the difference between humans and other animals is one “of degree, not of kind.” After studying chimpanzees for more than forty years, in her foreword to *Building an Ark: 101 Solutions to Animal Suffering*, Jane Goodall concluded, “It is clear that there is no sharp line between us and chimpanzees, between us and the rest of the animal kingdom. The more we learn, the more blurry the line becomes. We are not the only beings on the planet with personalities and minds capable of rational thought and feelings.” The knowledge that animals feel, think, and reason has profound consequences for our relationship with them. As journalist Elizabeth Kolbert observed in the *New York Review of Books*, “To acknowledge that we are separated from other species by ‘degree, not kind’ is to call into question just about every aspect of modern life.” We have a powerful moral imperative to change the way we relate to, interact with, and exploit other animals.”

78. Author Albert Schweitzer has said, “Until we extend the circle of compassion to all living things, we will not find peace.” The first American law prohibiting cruelty to animals was passed by the Puritans of the Massachusetts Bay Colony in 1641: “No man shall exercise any tirranny or crueltie towards any brute creatures which are usuallie kept for man’s use.” Learned Author has made very pertinent observation on legal changes taking place globally to recognize non-human animals as legal persons as under:-

“On the frontiers of legal change, there is a growing global movement to recognize non-human animals as legal persons, a radical change that would endow them with the variety of legal rights. Animal rights advocates are not saying primates, cetaceans, or elephants are people. A ‘legal person’ is not necessarily a human being, but rather an entity to which the law grants specific rights. A corporation is considered a legal person, as are ships, churches and municipalities. The rights and responsibilities of a legal person vary according to the nature of the entity. Corporations and human

beings have different sets of legal rights and duties. For example, corporations may assert freedom of expression, but are not protected by the right to life.”

79. With the development of the society where the interaction of individuals fell short to upsurge the social development, the concept of juristic person was devised and created by human laws for the purposes of the society. A juristic person, like any other natural person is in law also conferred with rights and obligations and is dealt with in accordance with law. In other words, the entity acts like a natural person but only through a designated person, as their Lordships have held in the judgments cited hereinabove, that for a bigger thrust of socio-political- scientific development, evolution of a fictional personality to be a juristic person becomes inevitable. This may be any entity, living inanimate, objects or things. It may be a religious institution or any such useful unit which may impel the Courts to recognise it. This recognition is for subserving the needs and faith of the society. Corpus Juris Secundum, Vol.6, page 778 explains the concept of juristic persons/artificial persons thus: “Artificial persons. Such as are created and devised by human laws for the purposes of society and government, which are called corporations or bodies politic.” A juristic person can be any subject matter other than a human being to which the law attributes personality for good and sufficient reasons. Juristic persons being the arbitrary creations of law, as many kinds of juristic persons have been created by law as the society require for its development. (See Salmond on Jurisprudence 12<sup>th</sup> Edition Pages 305 and 306).

80. We have to show compassion towards all living creatures. Animals may be mute but we as a society have to speak on their behalf. No pain or agony should be caused to the animals. Cruelty to animals also causes psychological pain to them. In Hindu Mythology, every animal is associated with god. Animals breathe like us and have emotions. The animals require food, water, shelter, normal behavior, medical care, self-determination.

81. Due to damage caused to environment and ecology, the avian and aquatic life is also threatened. Major rivers have been reduced to the status of a sewer. Aquatic life cannot survive without water. The rivers have inherent right to flow in length as well

as in width. The oceans are choked with plastic. Many species are becoming extinct. The loss of one species causes immense damage to the entire ecosystem. Global warming has arrived and its impact can be seen in day-to-day existence. There are gaps in laws. New inventions are required to be made in law to protect the environment and ecology. The animals including

avian and aquatics have a right to life and bodily integrity, honour and dignity. Animals cannot be treated merely as property.

[...]

82. It would be pertinent at this stage to make reference of book, “Sacred Animals of India”, written by Nanditha Krishna. She has introduced every animal with the myths and legends that establish its religious status, followed by a short note on the ecological or social role of the animal, which made it important in people’s lives. Learned author has also discussed the Ahimsa and Non-violence preached by Lord Mahavira, Lord Gautama Buddha as under:-

“Ahimsa or Non-violence

The concept of ahimsa – non-violence in thought and deed – is India’s unique contribution to world culture. The Vedas and Upanishads were the first to speak of ahimsa. Although the Aryans were not vegetarians, the concept of non-killing appears in the earliest literature. The Rig Veda (10.87.16), condemns all forms of killing, even for food, preferring vegans to drinkers of milk:

The yatudhana who fills himself with the flesh of man,

He who fills himself with the flesh of horses or of other animals, And he who steals the milk of the cow:  
Lord, cut off their heads with your flame.

The Yajur Veda says that service to animals leads to heaven: ‘No person should kill animals helpful to all and persons serving them should obtain heaven.’ According to the Atharva Veda, the earth was created for the enjoyment of not only human beings but also for bipeds and quadrupeds, birds, animals and all others creatures. The emergence of all life forms from the Supreme Being is expressed in the Mundakopanishad from Him, too, gods are produced manifold, The celestials, men, cattle, birds.

These ideas led to the concept of ahimsa or non-violence. Much later, the Manusmriti says, ‘He who injures innocent beings with a desire to give himself pleasure never finds happiness, neither in life nor in death.’ The Shrimad Bhagavatam says that a cruel person who kills others for his existence deserves to be killed, and cannot be happy, either in life or in death. The consequences, according to the Yajunavalkya Smriti are that ‘the wicked person who kills animals which are protected has to live in hellfire for the days equal to the number of hairs on the body of that animal.’

In the later Puranas, killing animals and eating meat were considered to be such heinous sins that neither prayers nor pilgrimages or bathing in holy rivers would absolve of it.

Although Sanatana Dharma did not require its adherents to be vegetarians, vegetarianism was recognized as a higher form of living, a belief that continues in contemporary Hinduism where vegetarians is considered essential for spiritualism. Around the sixth century BCE, two great religious

preachers were born, who took the Upanishadic philosophy of good conduct and non-killing to the people in the common language:

Mahavira the Jina (Victor), and Gautama the Budha (wise). The name traditionally used for Hinduism. Both emphasized that ahimsa or non-violence was essential for a good life.

Mahavira (599-527 BCE) and Jainism

Mahavira ('Great Hero') was born as Prince Vardhamana, son of Siddhartha, Raja of Kundalpara, and Queen Trishala or Priyakarni, in 599 BCE. He abandoned home in 569 BCE to become a monk.

He attained enlightenment in 557 BCE and attained nirvana in 527 BCE. Queen Trishala had fourteen auspicious signs before she gave birth to Vardhamana, foretelling the advent of a great soul. These symbols included the elephant, bull, lion, and a pair of fish. Which denote great spirituality in Jainism. Mahavira was not the founder of Jainism: he was the twenty-fourth and last Tirthankara who revised the Jaina doctrines and established the central tenets of Jainism. Ahimsa paramo dharmah: 'Ahimsa (non-violence) is the highest religion' is a tenet basis to Jainism. Violence is the root cause of all crises. Ethical discipline is important and sacred. To liberate oneself, Mahavira taught the importance of right faith, right knowledge and right conduct, which includes non-violence (ahimsa)- not to cause harm to any living being.

Jainism is basically an ethico-metaphysical system. In comparison to Hinduism and Buddhism, ahimsa is the prime Tirtha means ford, a means of crossing over, and denotes a spiritual guide or philosophy which enables one to cross over the ocean of recurring births in this world. Kara means the one who makes, and the word Tirthankara means 'one who crosses the sacred ford', or a Jain saint.

According to Jainism, ahimsa is not the mere causing of violence; it is the 'severance of any of the vitality in a mobile or immobile being'. Ahimsa, as viewed by Jainism, is very comprehensive and takes into consideration the welfare of all beings on earth. Keeping anything in confinement, without consideration for its freedom to exist or live, is bandhana (captivity). Rearing animals without adequate shelter, air, light, space and food is atichara (bad conduct). Keeping animals, including dairy animals, tied with ropes or chains throughout the day is violence. The simple prayer of the Jainas is 'Let the law of the Jaina give all happiness to all the living beings of the world. All beings desire to live. They like pleasure, hate pain, shun destruction, like to live long. To all, life is dear (Ramanujam 2006). As the images of all the Tirthankaras are identical, their pedestals contain the animal emblem of each, which is the sole means of identification. They include

- Rishabhanath (Adinatha)- Bull
- Ajitanatha- Elephant
- Sambhavananatha- Horse
- Abhinandanatha- Monkey
- Sumatinatha- Curlew or red goose
- Padmaprabha- Lotus
- Suparashvanatha- Swastika
- Chandraprabha- Moon or crescent
- Suvidhinatha (Pushpadanta)- Crocodile
- Shitalanatha- Pipal tree
- Shreyamsunatha- Rhinoceros
- Vasupujya- Buffalo (female)
- Vimalanatha- Boar
- Anantanatha- Hawk or bear or porcupine
- Dharmnatha (Vajranatha)- Thunderbolt
- Shantinatha- Deer or tortoise
- Kunthunatha- Goat
- Aranatha- Fish
- Mallinatha- Water jar
- Munisuvrata – Tortoise
- Naminatha- Blue lotus or Ashoka tree
- Neminatha- Conch

- Parshvanatha- Snake
- Mahavira- Lion
- Gautama Buddha (563-483 BCE)

The eightfold path taught by the Buddha emphasized the importance of abstaining from activities that bring harm to other living beings and non-killing. The Bodhisattva is one who is full of maitri (friendship) towards all animals, for he aspires to achieve Buddha-hood. Said the Buddha, 'As a mother would be very good towards her only child, her well-beloved son' so too you should be very good towards all creatures everywhere and to everyone' (Dwivedi, 1989) The Buddha himself sought refuge from his bickering disciples by living among the animals who revered him devotedly. The Jataka tales hold up the noble qualities of various animals as examples to emulate.

The Dhyanis Buddhas and their vehicles are

- Amitabha- peacock
- Akshobhya-Elephant
- Raktayamari-Buffalo
- Vairochana- Lion or Dragon
- Marichi Ashokakanta- Pig
- Arya Marichi-Pig
- Marichi Pichuva- Chariot of Seven Pigs
- Dashabhuja Marichi- Chariot of Seven Pigs
- Amoghasiddhi- Eagle
- Ratnasambhava- Lion

The aspects of Bodhisattava Manjushri with animal vehicles include

- Manjughosa- Lion
- Vagishvara-Lion
- Manjuvara- Lion
- Vadirata- Tiger

The aspects of Bodhisattava Avalokiteshvara with animal vehicles include

- Simhanada- Lion
- Hariharivahana- Lion and eagle
- Vajradharma- Peacock."

Following animals are sacred to Hindus:-

- Blackbuck and Blue bull are considered as sacred.
- The antelope is also the vehicle of Soma. The antelope first appears as the vehicle of Vayu, the Wind, and the steed of the Maruts, the storm deities and the sons of Rudra and Diti.
- Jambavan the bear appears in the Ramayana.
- The boar is associated with rain and is believed to dig the earth before the onset of the monsoon.
- In the Rig Veda, the bull was the symbol of strength and power.
- The domestic cat is the vehicle of goddess Shashthi, a goddess of fertility who is popular in West Bengal and Maharashtra.
- The cow occupies a special place in Hindu culture. She symbolizes dharma, the Law of Righteousness.
- The crane is a symbol of long life.
- The crocodile is the symbol of prosperity.
- Even crow occupies a special place in Hindu religious rituals. It is usually identified with departed souls or ancestors.
- Cuckoo is a symbol of fertility, fun and good times.

- Donkey is the vehicle of Shitala Devi, the goddess who is invoked to ward off smallpox, even as her anger can bring it on.
- The dove is associated with Yama, the god of death.
- The Indian flying fox, better known as the fruit bat, is the only species of bat that is regarded as sacred.
- The vehicle or vahana of Agni is goat.
- The lion is a symbol of power and majesty. He is regarded as the king of the animals in literature and art. It is the symbol of royalty and royal power. The state emblem of contemporary India is adopted from the famous lion capital of Ashoka's Pillar at Sarnath.
- Mouse is the vehicle or vahana of Lord Ganesha.
- Peacock is the vehicle of Lord Kartikeya.
- Rooster is the symbol of the sun.
- Vishnu Durga rides the Lion.

83. Jainism is one of the oldest religion. It preaches "ahimsa". Jains avoid even honey since it involves violence towards bees. According to Lord Mahavira, "To kill any living being amounts to killing one's self. Compassion to others is compassion to one's own self. Therefore, one should avoid violence like poison and thorn."

84. Mahatma Gandhi has said, "The greatness of a nation and its moral progress can be judged by the way its animals are treated."

85. His Holiness, the Dalai Lama has said, "Environmental damage is often gradual and not easily apparent, and by the time we become aware of it, it is generally too late." His Holiness has also said, "Mothers in society are the first lamas, or gurus, of compassion; our spiritual lamas come later in life. Our mothers teach us the power and value of compassion right from our birth."

[...]

86. It is the fundamental duty of all the citizens under Article 51-A of the Constitution of India to have compassion for living creatures. It should be the endeavour of the State under Article 48 of the Constitution to organize agriculture and animal husbandry on modern and scientific lines and take steps for preserving and improving the breeds. The State Government is required to protect and improve the environment and to safeguard the forests and wild life of the country as per Article 48-A of the Constitution of India.

87. The maximum weight prescribed under Rules 3 and 4 of the Prevention of Cruelty to Draught & Pack Animals Rules, 1965 is prima facie excessive. In India, by and large, the weather remains dry. It causes immense stress to the animals to drive vehicles by carrying maximum load, as prescribed under the Rules, 1965 in dry conditions. The need of the hour is to have the expert's opinion whether the maximum load prescribed under Rules 3 and 4 of Rules, 1965 is reasonable or not.

88. Their Lordships of the Hon'ble Supreme Court in "A. Nagaraja's" case have held that Article 21 of the Constitution, while safeguarding the rights of humans, protects life and the word "life" has been given an expanded definition and any disturbance from the basic environment which includes all forms of life, including animals life, which are necessary for human life, fall within the meaning of Article 21 of the Constitution. "Life" means something more than mere survival or existence or instrumental value for human beings, but to lead a life with some intrinsic worth, honour or dignity. All the animals have honour and dignity. Every species has an inherent right to live and are required to be protected by law. The rights and privacy of animals are to be respected and protected from unlawful attacks. Their Lordships have evolved the term "species' best interest." The Corporations, Hindu idols, holy scriptures, rivers have been declared legal entities and thus, in order to protect and promote greater welfare of animals including avian and aquatic, animals are required to be conferred with the status of legal entity/ legal person. The animals should be healthy, comfortable, well- nourished, safe, able to express innate behavior without pain, fear and distress. They are entitled to justice.

89. Accordingly, the writ petition is disposed of by issuing the following mandatory directions:-

- A. The entire animal kingdom including avian and aquatic are declared as legal entities having a distinct persona with corresponding rights, duties and liabilities of a living person. All the citizens throughout the State of Uttarakhand are hereby declared persons in loco parentis as the human face for the welfare/protection of animals.

- B. The Nagar Panchayat, Banbasa is directed to regulate the plying of horse carts/tongas from Banbasa to Nepal by issuing licenses to the owners by charging reasonable fee within one month from today.
- C. The State Government is directed to ensure the medical examination of all the animals including horses entering from Nepal to India as well as horses moving from Indian border to Nepal to check infectious and contagious diseases by setting the veterinary check-posts on the border.

[...]”

High Court of Uttarakhand - India  
<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload706.pdf>  
(4 de julio de 2018)

[Volver al índice](#)

## ISRAEL

### A. Basic Law - The Nation State Of The Jewish People: Ley que vincula el territorio del Israel al Pueblo Judío y a su derecho a la autodeterminación, incluida la religiosa.

“BASIC LAW: ISRAEL - THE NATION STATE OF THE JEWISH PEOPLE  
(Unofficial translation by Dr. Susan Hattis Rolef) .<sup>12</sup>

- |                                       |    |     |  |
|---------------------------------------|----|-----|--|
| Basic Principles                      | 1. | (a) | The Land of Israel is the historical homeland of the Jewish people, in which the State of Israel was established.  |
|                                       |    | (b) | The State of Israel is the nation state of the Jewish People, in which it realizes its natural, cultural, religious and historical right to self-determination.                            |
|                                       |    | (c) | The exercise of the right to national self-determination in the State of Israel is unique to the Jewish People.  |
| State Symbols                         | 2. | (a) | The name of the State is "Israel".   |
|                                       |    | (b) | The State flag is white, with two light-blue stripes close to the edge, and a light-blue Star of David in its centre.  |
|                                       |    | (c) | The State emblem is a seven-branched menorah with olive leaves on both sides, and the word "Israel" at its base.   |
|                                       |    | (d) | The State anthem is "Hatikvah".  |
|                                       |    | (e) | Details regarding the State symbols shall be determined by law.  |
| State Capital                         | 3. |     | Jerusalem, complete and united, is the capital of Israel.  |
| Language                              | 4. | (a) | Hebrew is the State language.  |
|                                       |    | (b) | The Arabic language has a special status in the State; arrangements regarding the use of Arabic in state institutions or vis-à-vis them will be set by law.                                |
|                                       |    | (c) | Nothing in this article shall affect the status given to the Arabic language before this law came into force.  |
| Ingathering of the Exiles             | 5. |     | The State shall be open for Jewish immigration, and for the Ingathering of the Exiles.   |
| The Connection with the Jewish People | 6. | (a) | The State shall strive to ensure the safety of members of the Jewish People and of its citizens, who are in trouble and in captivity, due to their Jewishness or due to their citizenship. |
|                                       |    | (b) | The State shall act, in the Diaspora, to preserve the ties between the State and members of the Jewish People.   |
|                                       |    | (c) | The State shall act to preserve the cultural, historical and religious heritage of the Jewish People among Jews in the Diaspora.   |

---

<sup>12</sup> Traducción al inglés no oficial publicada por el Parlamento Israelí,  
<http://knesset.gov.il/laws/special/eng/BasicLawNationState.pdf>

- |                                     |     |   |
|-------------------------------------|-----|---|
| Jewish Settlement                   | 7.  | The State views the development of Jewish settlement as a national value, and shall act to encourage and promote its establishment and strengthening.   |
| Official Calendar                   | 8.  | The Hebrew calendar is an official calendar of the State, and the Gregorian calendar shall serve alongside it as an official calendar; the use of the Hebrew calendar and the Gregorian calendar shall be determined by law.            |
| Independence Day and Memorial Days  | 9.  | (a) Independence Day is the official national holiday of the State.<br>(b) Memorial Day for the Fallen in Israel's Wars, and the Holocaust Martyrs' and Heroes' Remembrance Day, are official memorial days of the state.               |
| Days of Rest and Statutory Holidays | 10. | The Sabbath and the Jewish holidays are the established days of rest in the State; non-Jews have the right to observe the days of rest on their days of Sabbath and holidays; details regarding this matter shall be determined by law. |
| Entrenchment                        | 11. | This Basic law shall not be modified except by a Basic Law, passed by a majority of the members of the Knesset.”  |

Knesset, Parlamento Israelí  
<http://knesset.gov.il/laws/special/eng/BasicLawNationState.pdf>  
(19 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)



Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.  
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943  
Código postal: 8331010

[derechoyreligion@uc.cl](mailto:derechoyreligion@uc.cl) [www.derechoyreligion.uc.cl](http://www.derechoyreligion.uc.cl)